



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Nota N°: 046/16.-  
Letra: D.L./S.L.-

USHUAIA, 06 de Junio de 2016.-

**PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA**  
**Dr. Juan Carlos Pino**  
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de remitirle la presente publicación, para su conocimiento y estudio, desarrollada íntegramente por la Dirección Legislativa con la colaboración de la Dirección de Imprenta, pertenecientes del Poder Legislativo de la Provincia.

La misma está integrada por tres ejemplares, que contienen las siguientes normas jurídicas:

- a) Código Procesal Penal.
- b) Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.
- c) Ley de Procedimiento Administrativo, Código Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido y con el convencimiento que las mismas serán de gran utilidad, es que me permito remitirle la documentación mencionada, agradeciendo desde ya su atención.

Sin otro particular, saludo a Ud., atentamente.-

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	13/06/16 Hs. 12:15
Número:	1004
Folias:	
Expte. N°	27   2010
Grado:	
Recibido:	

Martín Eduárdio DALMAZZO  
Dirección Legislativa  
Poder Legislativo



**PODER LEGISLATIVO**

**Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

**Av. San Martín 1431 2º Piso  
9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego  
Telefax\_ (02901) - 430454  
E-mail saij@legistdf.gov.ar**

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL,  
RURAL Y MINERO**

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL,  
RURAL Y MINERO**

*DE LA*

**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**LEY N° 147**

Sanción: 01 de Julio de 1994  
Promulgación: 15/07/94 D.P. N° 1776.  
Publicación: B.O.T. 17/08/94.

**TEXTO ORDENADO SEGUN ANEXO I DEL  
DECRETO PROVINCIAL N° 454/97 (B.O.P. 28-02-1997)**

**MODIFICADA POR:** LEY N° 513  
LEY N° 552  
LEY N° 804  
LEY N° 945

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMATICA JURÍDICA**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### Libro I: Parte General

<b>Título I: Principios Generales (arts. 1º-14) .....</b>	1
<b>Título II: Competencia (arts. 15-44).....</b>	2
Capítulo I: Cuestiones de Competencia .....	3
Capítulo II: Recusaciones y Excusaciones .....	4
<b>Título III: El Tribunal (arts. 45-55) .....</b>	6
Capítulo I: Organización y Funcionamiento .....	6
Capítulo II: Secretarios .....	7
<b>Título IV: Las Partes (arts. 56-125).....</b>	7
Capítulo I: Reglas Generales.....	7
Capítulo II: Representación Procesal .....	8
Capítulo III: Patrocinio Letrado .....	10
Capítulo IV: Costas .....	10
Capítulo V: Beneficio de Litigar Sin Gastos.....	11
Capítulo VI: Acumulación de Acciones y Litisconsorcio .....	12
Capítulo VII: Intervención de Terceros .....	12
Capítulo VIII: Tercerías en Procesos de Ejecución .....	13
Capítulo IX: Citación de Evicción.....	14
Capítulo X: Acción Subrogatoria .....	14
<b>Título V: Actos Procesales (arts. 126-319).....</b>	15
Capítulo. I: Audiencias .....	15
Capítulo. II: Escritos .....	15
Capítulo. III: Expedientes.....	16
Capítulo. IV: Oficios y Exhortos.....	17
Capítulo V: Notificaciones .....	17
Capítulo VI: El Tiempo de Los Actos Procesales .....	20
Sección Primera: Tiempo Habil .....	20
Sección Segunda: Plazos.....	20
Sección Tercera: Vistas y Traslados .....	20
Capítulo VII: Resoluciones Judiciales.....	21
Capítulo VIII: Nulidades Procesales.....	23
Capítulo IX: Incidentes.....	24
Capítulo X: Acumulación de Procesos .....	25

Capítulo XI: Medidas Cautelares .....	25
Sección Primera: Normas Generales.....	25
Sección Segunda: Embargo Preventivo.....	27
Sección Tercera: Secuestro.....	28
Sección Cuarta: Intervención Judicial .....	28
Sección Quinta: Inhibición General de Bienes y Anotación de Litis .....	29
Sección Sexta: Prohibición de Innovar; Prohibición de Contratar .....	30
Sección Séptima: Medidas Cautelares Genéricas y Normas Subsidiarias .....	30
Sección Octava: Protección de Personas.....	30
Capítulo XII: Recursos .....	30
Sección Primera: Recurso de Aclaración y de Ampliación .....	30
Sección Segunda: Recurso de Reposición .....	31
Sección Tercera: Recurso de Apelación.....	31
Sección Cuarta: Recurso de Nulidad.....	33
Sección Quinta: Recurso Extraordinario de Casación.....	33
Sección Sexta: Recurso de Queja.....	35
Sección Séptima: Recurso de Revisión.....	35
Sección Octava: Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad .....	37
Capítulo XIII: Juicio de Inconstitucionalidad Conflicto de Poderes.....	37
<b>Título VI: Modos Anormales de Terminación del Proceso (arts. 320-334) .....</b>	37
Capítulo I: Desistimiento .....	37
Capítulo II: Allanamiento.....	37
Capítulo III: Transacción .....	38
Capítulo IV: Conciliación.....	38
Capítulo V: Caducidad de la Instancia.....	38
<b>Libro II: Parte Especial</b>	
<b>Procesos de Conocimiento</b>	
<b>Título I: Disposiciones Generales (arts. 335-344) .....</b>	39
Capítulo I: Clases .....	39
Capítulo II: Diligencias Preliminares .....	40
<b>Título II: Proceso Ordinario (arts. 345-430) .....</b>	42
Capítulo I: Demanda.....	42
Capítulo II: Citación del Demandado .....	43
Capítulo III: Excepciones Previas .....	43
Capítulo IV: Contestación de la Demanda y Reconvención .....	44
Capítulo V: Audiencias Preliminar Y Complementaria .....	44
Capítulo VI: Prueba .....	46
Sección Primera: Reglas Generales.....	46
Sección Segunda: De la Declaración de Parte .....	47

Sección Tercera: De la Declaración de Testigos .....	48
Sección Cuarta: De los Documentos.....	49
Sección Quinta: De la Prueba Pericial .....	50
Sección Sexta: Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos .....	51
Sección Séptima: Prueba de Informes .....	52
Capítulo VII: Procedimientos Posteriores a la Prueba.....	52
<b>Título III: Procesos Sumario y Sumarísimo (arts. 431-433) .....</b>	53
Capítulo I: Proceso Sumario .....	53
Capítulo II: Proceso Sumarísimo .....	53
<b>Libro III</b>	
<b>Procesos de Ejecución</b>	
<b>Título I: Ejecución de Sentencias (arts. 434-455) .....</b>	53
Capítulo I: Sentencias de Tribunales Argentinos.....	54
Capítulo II: Sentencia de Tribunales Extranjeros Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros .....	56
<b>Título II: Juicio Ejecutivo (arts. 456-531) .....</b>	56
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	56
Capítulo II: Embargo y Excepciones .....	57
Capítulo III: Cumplimiento de la Sentencia de Remate .....	61
Sección Primera: Recursos. Dinero Embargado Liquidación. Pago Inmediato. Títulos o Acciones.....	61
Sección Segunda: Disposiciones Comunes a la Subasta de Muebles, Semicomovientes o Inmuebles .....	61
Sección Tercera: Subasta de Muebles o Semicomovientes.....	63
Sección Cuarta: Subasta de Inmuebles.....	63
A) Decreto de la Subasta.....	63
B) Constitución de Domicilio .....	64
C) Deberes y Facultades del Comprador .....	64
D) Sobreseimiento del Juicio.....	64
E) Nuevas Subastas .....	65
F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Postiores. Desocupación del Inmueble .....	65
Sección Quinta: Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza.....	65
Sección Sexta: Nulidad de la Subasta .....	66
Sección Séptima: Temeridad.....	66
Sección Octava: Ambito de Aplicación de las Disposiciones del Presente Capítulo .....	66
<b>Título III: Ejecuciones Especiales (arts. 532-542) .....</b>	66

Capítulo I: Disposiciones Generales.....	66
Capítulo II: Disposiciones Específicas .....	66
Sección Primera: Ejecución Hipotecaria .....	66
Sección Segunda: Ejecución Prendaria .....	67
Sección Tercera: Ejecución Comercial.....	67
Sección Cuarta: Ejecución Fiscal .....	67
 <b>Libro IV</b>	
<b>Procesos Especiales</b>	
<b>Título I: Interdictos y Acciones Posesorias Denuncia de Daño Temido.</b>	67
Reparaciones Urgentes. (arts. 543-563) .....	67
Capítulo I: Interdictos .....	67
Capítulo II: Interdicto de Adquirir .....	68
Capítulo III: Interdicto de Retener .....	68
Capítulo IV: Interdicto de Recobrar .....	68
Capítulo V: Interdicto de Obra Nueva .....	68
Capítulo VI: Disposiciones Comunes a los Interdictos .....	68
Capítulo VII: Acciones Posesorias.....	69
Capítulo VIII: Denuncia de Daño Temido. Oposición a la Ejecución de Reparaciones Urgentes.....	69
<b>Título II: Procesos de Declaración de Incapacidad y de Inhabilitación (arts. 564-585) .....</b>	69
Capítulo I: Declaración De Insanía .....	69
Capítulo II: Declaración De Sordomudez .....	71
Capítulo III: Declaración De Inhabilitación.....	71
<b>Título III: Alimentos y Litisexpensas (arts. 586-599) .....</b>	71
<b>Título IV: Rendición de Cuentas (arts. 600-605) .....</b>	73
<b>Título V: Mensura y Deslinde (arts. 606-623) .....</b>	73
Capítulo I: Mensura .....	73
Capítulo II: Deslinde .....	75
<b>Título VI: División de Cosas Comunes (arts. 624-626) .....</b>	75
<b>Título VII: Desalojo (arts. 627-637) .....</b>	75
<b>Título VIII: Juicio Laboral (arts. 638-649).....</b>	76
<b>Título IX: Usucapión (arts. 650-653).....</b>	78

<b>Título X: Protección de los Intereses Colectivos o Difusos (arts. 654-662) .....</b>	78
 <b>Libro V</b>	
<b>Título Único: Proceso Sucesorio (arts. 663-709) .....</b>	79
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	79
Capítulo II: Sucesiones Ab Intestato .....	81
Capítulo III: Sucesión Testamentaria.....	81
Sección Primera: Protocolización De Testamento.....	81
Sección Segunda: Disposiciones Especiales.....	81
Capítulo IV: Administración .....	82
Capítulo V: Inventario Y Avalúo.....	82
Capítulo VI: Partición Y Adjudicación.....	83
Capítulo VII: Herencia Vacante .....	84
 <b>Libro VI:</b>	
<b>Proceso Arbitral</b>	
Título I: Juicio Arbitral (arts. 710-740) .....	84
Título II: Juicio de Amigables Componedores (arts. 741-746) .....	87
Título III: Costas y Honorarios (art. 747).....	87
Título IV: Pericia Arbitral (art. 748) .....	88
 <b>Libro VII:</b>	
<b>Procesos Voluntarios</b>	
Capítulo I: Autorización Para Contrair Matrimonio (arts. 749-750) .....	88
Capítulo II: Tutela. Curatela (arts. 751-752) .....	88
Capítulo III: Copia Y Renovación De Títulos (arts. 753-754).....	88
Capítulo IV: Autorización para Comparecer en Juicio y Ejercer Actos Jurídicos (art. 755) .....	88
Capítulo V: Examen de los Libros por El Socio (art. 756).....	88
Capítulo VI: Reconocimiento, Adquisición y Venta de Mercaderías (arts. 757-759).....	89
Capítulo VII: Normas Aplicables a otros Casos (arts. 760-763) .....	89
 <b>Disposiciones Transitorias</b>	
(arts. 764-766)	

# CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, RURAL Y MINERO

## LIBRO I PARTE GENERAL

### TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 1º.- *Iniciativa en el proceso.*

1.1. La iniciación del proceso incumbe a los interesados.

1.2. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquéllos indisponibles y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral, de acuerdo con lo regulado por este Código.

**Artículo 2º.- Dirección del proceso.** La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**Artículo 3º.- Impulso procesal.** Promovido el proceso, el Tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

**Artículo 4º.- Igualdad procesal.** El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso.

#### Artículo 5º.- *Buena fe y lealtad procesal.*

5.1. Las partes, sus representantes o letrados patrocinantes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe.

5.2. El Tribunal deberá tratar de impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

**Artículo 6º.- Ordenación del proceso.** El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

**Artículo 7º.- *Publicidad del proceso.*** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, moral u orden público. La resolución debe ser fundada.

**Artículo 8º.- *Immediación procesal.*** Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el Tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad insubsanable, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

**Artículo 9º.- *Pronta y eficiente administración de justicia.*** El Tribunal y, bajo su dirección, los auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

**Artículo 10º.- *Concentración procesal.*** Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abbreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

#### Artículo 11.- *Derecho al proceso.*

11.1. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los Tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

11.2. Para proponer o controvertir únicamente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

11.3. El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aun cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de una sentencia condicional o de futuro.

**11.4.** Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

**Artículo 12.- Interpretación de las normas procesales.** Para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. En caso de duda se deberá recurrir a las normas generales teniendo presente los principios fundamentales del derecho y especiales del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en el mismo.

**Artículo 13.- Integración de las normas procesales.** En caso de vacío legal se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del proceso y a la jurisprudencia y doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso.

**Artículo 14.- Indisponibilidad de las normas procesales.** Los sujetos del proceso no pueden acordar dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral.

## TÍTULO II COMPETENCIA

**Artículo 15.- Límites.** La jurisdicción civil, comercial, laboral, rural y de minas, se ejercerá por los Jueces de la Provincia, de conformidad a las reglas de competencia que por razón de la materia y la cuantía se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que por razón de territorio se fijan en el presente Código, como también de acuerdo a los turnos que determine el Superior Tribunal de Justicia. Todo ello sin perjuicio de lo que puedan disponer las leyes especiales.

**Artículo 16.- Improrrogabilidad.** La competencia por razón de la materia, cuantía y turno es improrrogable. La incompetencia deberá ser declarada de oficio hasta diez (10) días después de contestada la demanda. No es declarable de oficio la incompetencia por razón del lugar o de la persona.

**Artículo 17.- Prórroga expresa o tácita.** La prórroga en asuntos exclusivamente patrimoniales se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo o opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

**Artículo 18.- Indelegabilidad.** La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está

permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

### Artículo 19.- Declaración de incompetencia.

**19.1.** Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente, y siempre que resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, éste deberá inhibirse de oficio.

**19.2.** Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

**Artículo 20.- Reglas generales.** La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será Juez competente:

**20.1.** Cuando se ejerçiten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

**20.2.** Cuando se ejerçiten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

**20.3.** Cuando se ejerçiten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

**20.4.** En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

**20.5.** En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

A falta de otras disposiciones será Juez competente:

**21.1.** En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.

En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

**20.7.** En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

**20.8.** En la acción de divorcio o de nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación, o el del domicilio del cónyuge demandado. Si el cónyuge no tuviera su domicilio en la República la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiere tenido en ella si el matrimonio se hubiere celebrado en el país. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

**20.9.** En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordermudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

**20.10.** En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

**20.11.** En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

**20.12.** En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

**20.13.** En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.

**20.14.** En el proceso sucesorio, el del último domicilio del causante.

**Artículo 21.- Reglas especiales.** A falta de otras disposiciones será Juez competente:

**21.1.** En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de

sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

**21.2.** En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

**21.3.** En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras dure la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasará a tramitar ante el Juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. En el juicio por alimentos, el del lugar del domicilio del demandante, del alimentado o del demandado a elección del actor.

En las acciones que puedan entablarse por el culpable y respecto de la conducta de su otro cónyuge con posterioridad a la sentencia de separación personal o divorcio, será competente el Juez que intervino en el juicio anterior respectivo o el del domicilio del demandado.

Mediante juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el Juzgado donde se substancia aquél.

**21.4.** En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

**21.5.** En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

**21.6.** En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

**21.7.** En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 236, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 224, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

## CAPÍTULO I CUESTIONES DE COMPETENCIA

### Artículo 22.- Procedencia.

**22.1.** Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre un Juez de esta Provincia y un Juez Nacional o de otra Provincia, en las que también procederá la inhibitoria.

**22.2.** En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia.

**22.3.** Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

22.4. En todos los casos, antes de resolver sobre la competencia, el Tribunal dará intervención al Ministerio Público Fiscal.

#### Artículo 23.- *Declinatoria e inhibitoria.*

23.1. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

23.2. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

#### Artículo 24.- *Planteamiento y decisión de la inhibitoria.*

24.1. Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librárá oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

24.2. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al Tribunal competente para dirimir la contienda.

24.3. La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

#### Artículo 25.- *Trámite de la inhibitoria ante el Juez requerido.*

25.1. Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibitoria.

25.2. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al Tribunal requirente notificando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

25.3. Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

**Artículo 26.- Suspensión de los procedimientos.** Durante la contienda ambos Jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

**Artículo 27.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo.** En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 24 a 26.

## CAPÍTULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

**Artículo 28.- Recusación con expresión de causa.** Serán causas legales de recusación:

28.1. El vínculo matrimonial, la convivencia con otra persona en aparente matrimonio, el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus representantes o letrados.

28.2. Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados.

28.3. Tener el Juez pleito pendiente con el recusante.

28.4 Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, sus representantes o letrados, con excepción de los bancos oficiales y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41 y 43.

28.5. Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

28.6. Ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante a los efectos del jurado de enjuiciamiento, siempre que a la denuncia no se la hubiere rechazado *in limine*.

28.7. Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

28.8. Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes, sus representantes o letrados.

28.9. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad en el trato.

28.10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas interidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

#### Artículo 29.- *Oportunidad.*

29.1. La recusación deberá ser deducida por el actor al entablar la demanda o en su primera presentación, y por el demandado, en su primera presentación antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

29.2. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad de recusar.

29.3. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante.

#### Artículo 30.- *Tribunal competente para conocer de la recusación.*

30.1. Cuando se recusare a uno o más Jueces del Superior Tribunal o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica.

30.2. De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

#### Artículo 31.- *Forma de deducirla.*

31.1. La recusación se deducirá ante el Juez que se recusa y ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

31.2. En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

**Artículo 32.- *Rechazo in limine.*** Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 28, o la que se invoca fuere manifestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 29, la recusación será desechara, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer en ella.

**Artículo 33.- *Informe del Magistrado recusado.*** Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un Juez del Superior Tribunal o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

**Artículo 34.- *Informe de los Jueces de primera Instancia.*** Cuando el recusado fuere un Juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al Juez que sigue en orden de turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

#### Artículo 35.- *Consecuencias del contenido del informe.*

35.1. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

35.2. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

#### Artículo 36.- *Prueba.*

36.1. El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integrados al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por cinco (5) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 170.

36.2. Cada parte no podrá ofrecer más de tres (3) testigos, sin perjuicio de que se autorice un número mayor cuando la naturaleza y complejidad de la causa lo hiciere necesario.

**Artículo 37.- *Resolución.*** Vencido el plazo

de prueba y agregadas las producidas, se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días.

#### Artículo 38.- *Trámite de la recusación de los Jueces de primera instancia.*

38.1. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

38.2. Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37.

#### Artículo 39.- *Efectos.*

39.1. Si la recusación fuese desechara, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

39.2. Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originan.

39.3. Cuando el recusado fuere uno de los Jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación, con los alcances que determina el artículo 88 de la Ley Orgánica.

#### Artículo 40.- *Recusación maliciosa.*

Desestimada una recusación se aplicará una multa de hasta el equivalente a sesenta y dos (62) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente al momento de su aplicación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

#### Artículo 41.- *Excusación.*

41.1. Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 28 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

41.2. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

#### Artículo 42.- *Oposición y efectos.*

42.1. Las partes no podrán oponerse a la excusación. Si el Juez que sigue en el orden de turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

42.2. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

**Artículo 43.- Falta de excusación.** Incurrirá en la causal de mal desempeño, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

**Artículo 44.- Ministerio Público.** Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Tribunal y éste podrá separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

### TÍTULO III EL TRIBUNAL

#### CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 45.- Organización.** La Ley Orgánica dispondrá lo concerniente a la creación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos Tribunales.

Siempre que en el presente Código se utiliza la expresión "Tribunal", ella se refiere exclusivamente al Juez o Jueces que integran el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado.

**Artículo 46.- Indelegabilidad e inmediación.**

46.1. Sólo el Tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del Tribunal.

46.2. Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o aportación técnica, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

**Artículo 47.- Funcionamiento de los Tribunales colegiados.**

47.1. Los Tribunales colegiados actuarán en dicha forma en todo el proceso; las delegaciones sólo serán las expresamente establecidas por la ley y en ningún caso se referirán al diligenciamiento de la prueba.

47.2. En la deliberación y adopción de sus decisiones, regirá en su máxima aplicación el principio colegiado. La deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto.

**Artículo 48.- Asistencia judicial.** Los Tribunales se deben mutua asistencia y colaboración en todas las actuaciones que se requieran.

**Artículo 49.- Imparcialidad, independencia y autoridad del Tribunal.**

49.1. Cada Tribunal es independiente en el ejercicio de sus funciones.

49.2. Debe actuar con absoluta imparcialidad en relación a las partes.

49.3. Las decisiones del Tribunal deben

ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además, deben prestarle asistencia para que se logre la efectividad de sus mandatos.

49.4. Para lograr esta efectividad, el Tribunal podrá:

a) Utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse inmediatamente a su solo requerimiento.

b) Imponer compulsiones o cominaciones, sean económicas, bajo forma de multas periódicas, sean personales, bajo forma de arresto, dentro de los límites prefijados por la ley y abreviando la conducción forzada o el arresto, todo en concordancia con lo que también dispone el apartado 12 del artículo siguiente.

perjudicado por el incumplimiento. Podrán aplicarse sanciones comunitarias a terceros, en los casos en que la ley lo establezca. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

50.13. A disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

**Artículo 51.- Deberes del Tribunal.**

51.1. El Tribunal no podrá dejar de fallar en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley. En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho positivo y sólo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley o cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes así lo soliciten.

51.2. El Tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la omisión en el cumplimiento de estos deberes le hará incurir en responsabilidad.

51.3. Para dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado.

51.4. Para ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

51.5. Para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.

51.6. Para rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducientes e impertinentes.

51.7. Para rechazar *in limine* los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior.

51.8. Para rechazar *in limine* la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos.

51.9. Para declarar de oficio y de pleno, sin perjuicio de las facultades que se acuerden a las nulidades insubsanables y para disponer los letrados respecto de las cédulas, telegramas, oficios y otros medios, y de lo que establezcan las sanciones disciplinarias y multas establecidas de distintas jurisdicciones.

51.10. Para imponer a los procuradores y a los abogados sanciones disciplinarias y multas establecidas de distintas jurisdicciones.

51.11. Para dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes legislatura y sus integrantes, y a Magistrados y Gobernador de la Provincia, al Presidente de la

obstaculicen indebidamente su desarrollo y observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

51.12. Para imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante.

oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

53.6. Remitir las causas a los Ministerios Públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

53.7. Certificar los reconocimientos de firma que se realizarán ante su presencia en los procesos de ejecución y convenios celebrados ante el Tribunal.

(Modificado por art. 1º Ley P. 552)  
(Incorporación apartado 7)

**Artículo 54.- Revocatoria.** Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución es inapelable.

**Artículo 55.- Recusación.**

55.1. Los Secretarios no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa e impedimento que tuvieran a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente. Las partes podrán también hacer conocer dichas circunstancias.

55.2. En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la excusación de los Jueces.

### TÍTULO IV LAS PARTES

#### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Artículo 56.- Partes.** Son partes en el proceso el demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos por este Código.

**Artículo 57.- Capacidad.**

57.1. Pueden comparecer por sí en el proceso, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer.

Las que no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos, comparecerán representadas, asistidas o autorizadas según dispongan las leyes que regulan la capacidad.

57.2. Los menores habilitados o emancipados, actuarán en los casos que determina la Ley, asistidos de curador *ad litem*.

También actuarán representados por curador *ad litem* los menores que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela, previa venia que otorgará el Tribunal al efectuar la designación.

57.3. Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus representantes o de las personas autorizadas conforme a derecho.

57.4. Los ausentes y las herencias yacentes serán representados en el proceso por los curadores designados al efecto.

#### **Artículo 58.- Constitución de domicilio.**

58.1. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal.

58.2. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurre, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

58.3. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

58.4. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

#### **Artículo 59.- Falta de constitución y de denuncia de domicilio.**

59.1. Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 146, salvo la notificación de la audiencia para recibir su declaración y la sentencia.

59.2. Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer apartado.

#### **Artículo 60.- Subsistencia de los domicilios.**

60.1. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

60.2. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

60.3. Todo cambio del domicilio deberá notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

**Artículo 61.- Muerte o incapacidad.** Cuando la parte que actuaré personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 71.5.

**Artículo 62.- Sustitución de parte.** Si durante la tramitación del proceso una de las partes

enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 100.1 y 102.2.

**Artículo 63.- Temeridad o malicia.** Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el Juez impondrá una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o apoderado, o a todos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará prudencialmente, no pudiendo superar el treinta por ciento (30%) del valor del juicio, o entre dos (2) y setenta (70) veces el importe de la tasa de justicia para juicios por monto indeterminado, vigente al momento de su aplicación. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

## CAPÍTULO II REPRESENTACIÓN PROCESAL

#### **Artículo 64.- Justificación de la personería.**

64.1. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en la primera presentación los documentos que acrediten el carácter que inviste.

64.2. Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado,

que justifique la representación y el Juez

considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

#### **Artículo 65.- Presentación de los poderes.**

65.1. Los apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderantes, con la pertinente escritura de poder.

65.2. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

#### **Artículo 66.- Gestor.**

66.1. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste

deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

66.2. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

66.3. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso, respecto del mismo representado.

#### **Artículo 67.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería.**

Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderante como si él personalmente los practicare.

#### **Artículo 68.- Obligaciones del apoderado.**

El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

#### **Artículo 69.- Alcance del poder.**

69.1. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquier sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito, salvo que de su texto surja lo contrario.

69.2. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurrían durante la secuela de la *litis*, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

#### **Artículo 70.- Responsabilidad por las costas.**

70.1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

70.2. El Juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

#### **Artículo 71.- Cesación de la representación.**

La representación de los apoderados cesará:

71.1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento

o citación, so pena de continuarse el juicio y aplicarse lo dispuesto por el artículo 59.1. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

71.2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al poderante para reemplazarlo o comparecer por sí. Dicho plazo no podrá exceder los diez (10) días. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio aplicándose lo dispuesto por el artículo 59.1. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

71.3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderante.

71.4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

71.5. Por muerte o incapacidad del poderante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo apartado. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio y aplicarse lo dispuesto por el artículo 59.1 en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

71.6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el apartado anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio aplicando lo dispuesto por el artículo 59.1.

#### **Artículo 72.- Unificación de la personería.**

72.1. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. En la primer audiencia que se fije, si los interesados no se aviniessen

en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

72.2. Producida la unificación, el representante único tendrá respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

#### Artículo 73.- Revocación.

73.1. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario. Son aplicables a este caso las previsiones del artículo 71.2.

73.2. La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer apartado del artículo anterior.

**Artículo 74.- Representación en caso de intereses difusos.** En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del Tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

### CAPÍTULO III PATROCINIO LETRADO

#### Artículo 75.- Patrocinio obligatorio.

75.1. Los Jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o recursos, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controvieran derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

75.2. No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

**Artículo 76.- Falta de firma de letrado.** Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión. Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante

el Secretario, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

**Artículo 77.- Dignidad.** En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

### CAPÍTULO IV COSTAS

#### Artículo 78.- Principio general.

78.1. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

78.2. Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

#### Artículo 79.- Incidentes.

79.1. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior. No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

79.2. No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

79.3. Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido.

**Artículo 80.- Allanamiento.** No se impondrán costas al vencido:

80.1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

80.2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

80.3. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

80.4. Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

**Artículo 81.- Vencimiento parcial y mutuo.** Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

#### Artículo 82.- Pluspetición inexcusable.

82.1. El litigante que incurriere en

pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

82.2. Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

82.3. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

#### Artículo 83.- Transacción, conciliación, desistimiento, caducidad de instancia.

83.1. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

83.2. Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada.

83.3. Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

83.4. Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

**Artículo 84.- Nulidad.** Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

#### Artículo 85.- Litisconsorcio.

85.1. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

85.2. Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

**Artículo 86.- Prescripción.** Si el actor se allanase a la prescripción opuesta las costas se distribuirán en el orden causado.

#### \*Artículo 87.- Alcance de la condena en costas.

87.1. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

87.2. Los correspondientes pedidos

desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

87.3. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

87.4. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

### CAPÍTULO V BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

#### Artículo 88.- Procedencia.

88.1. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes o al momento de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

88.2. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

**Artículo 89.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud contendrá:

89.1. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

89.2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.

**Artículo 90.- Prueba.** El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

**Artículo 91.- Traslado y resolución.** Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5) días comunes al peticionario y a la otra parte; contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez, previa vista fiscal, resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable sin efecto suspensivo.

#### Artículo 92.- Carácter de la resolución.

92.1. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará efecto.

92.2. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

92.3. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la

persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

92.4. La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

#### **Artículo 93.- Beneficio provisional. Efectos del pedido.**

93.1. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

93.2. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento.

#### **Artículo 94.- Alcance.**

94.1. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

94.2. Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

**Artículo 95.- Defensa del beneficiario.** La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor público, salvo si aquél deseare hacerse patrocinador representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el Secretario.

**Artículo 96.- Extensión a otra parte.** A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

#### **CAPÍTULO VI ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO**

**Artículo 97.- Acumulación objetiva de acciones.** Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

a) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

b) Correspondan a la competencia del mismo Juez.

c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

#### **Artículo 98.- Litisconsorcio facultativo.**

98.1. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

98.2. Los litisconsortes facultativos, salvo disposición legal en contrario, serán considerados como litigantes independientes.

98.3. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

#### **Artículo 99.- Litisconsorcio necesario.**

99.1. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse únicamente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

99.2. Si así no sucediere, el Juez de oficio o solicitud de cualquiera de las partes ordenará, luego de contestada la demanda o reconvención, la integración de la *litis* dentro de un plazo que señalará, quedando en suspensión el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

99.3. En este caso los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, sólo tendrán eficacia si emanen de todos los litisconsortes.

#### **CAPÍTULO VII INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

#### **Artículo 100.- Intervención coadyuvante y litisconsorcial.**

100.1. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

100.2. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial que podría verse afectada por la sentencia a dictarse y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

#### **Artículo 101.- Requisitos y forma de la intervención.**

101.1. Los terceros deberán fundar su intervención en un interés directo, personal y legítimo. La solicitud se ajustará a las formas previstas para la demanda, en lo que fueren aplicables, y deberá ser acompañada de toda la prueba correspondiente.

101.2. La intervención podrá producirse en la instancia hasta la conclusión de la audiencia de prueba; también durante el curso de la segunda instancia.

#### **Artículo 102.- Procedimiento.**

102.1. Planteada la demanda por el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

102.2. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los

la intervención.

Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 365.

102.2. El tercero coadyuvante formará una sola parte con la coadyuvada. Si resultare indispensable a dicho efecto, podrá el Tribunal imponer la representación por apoderado común.

#### **Artículo 103.- Intervención necesaria por citación.**

El actor en el escrito de demanda y el demandado, en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar el emplazamiento de un tercero en garantía o de aquél respecto al cual considera que la controversia es común a quien la sentencia pueda afectar. El emplazado no podrá objeciar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer; tendrá los derechos, deberes y cargas que resulten según sea el tipo de su intervención.

**Artículo 104.- Oposición al llamamiento de terceros.** La contraparte podrá oponerse a la citación de un tercero y el Tribunal resolverá la procedencia de la misma por sentencia interlocutoria, que sólo será apelable cuando rechace la intervención.

#### **Artículo 105.- Llamamiento de oficio en caso de fraude o colusión.**

En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el Tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público o de parte, ordenará la citación de las personas que puedan ser perjudicadas para que hagan valer sus derechos, pudiéndose, a tal fin, suspender el proceso hasta por cuarenta (40) días.

#### **Artículo 106.- Irreversibilidad del proceso.**

106.1. Los intervenientes y sucesores en el proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

106.2. En el supuesto del artículo 103 el Tribunal suspenderá el procedimiento por el plazo del emplazamiento del citado.

**Artículo 107.- Alcances de la sentencia.** En todos los supuestos la sentencia que se dicte después de la intervención de terceros o de su emplazamiento, deberá especificar los efectos que surta respecto de los terceros en relación al objeto del litigio y las costas.

#### **CAPÍTULO VIII TERCERÍAS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN**

#### **Artículo 108.- Fundamento y oportunidad.**

108.1. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

108.2. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los

bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

108.3. Si el tercero dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercera, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercera.

#### **Artículo 109.- Admisibilidad. Reiteración.**

109.1. No se dará curso a la tercera si quien la deduce no probare con instrumentos fehacientes o en forma sumaria la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito la tercera será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

109.2. Desestimada la tercera, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercero al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercera no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

#### **Artículo 110.- Efectos sobre el principal de la tercera de dominio.**

110.1. Si la tercera fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrigan excesivos gastos de conservación, en cuyo caso el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercera.

110.2. El tercero podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenezcan.

**Artículo 111.- Efectos sobre el principal de la tercera de mejor derecho.** Si la tercera fuese de mejor derecho, previa citación del tercero, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare garantía para responder a las resultas de la tercera. El tercero será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

#### **Artículo 112.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento.**

112.1. La demanda por tercera deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite de los incidentes.

112.2. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

**Artículo 113.- Ampliación o mejora del embargo.** Deducida la tercera, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

**Artículo 114.- Connivencia entre terceristas y embargado.** Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez en lo penal.

**Artículo 115.- Levantamiento del embargo sin tercera.**

115.1. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercera, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

115.2. Del pedido se dará traslado al embargante.

115.3. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercera cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 109.

## CAPÍTULO IX CITACIÓN DE EVICCIÓN

**Artículo 116.- Oportunidad.**

116.1. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda.

116.2. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

116.3. La denegatoria será recurrible sin efecto suspensivo.

**Artículo 117.- Notificación.** El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

**Artículo 118.- Efectos.** La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para la notificación del citado. El plazo para contestar la demanda y oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

**Artículo 119.- Abstención y tardanza del citado.**

119.1. Si el citado no compareciese o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

119.2. Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

**Artículo 120.- Defensa por el citado.** Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjuntamente o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

**Artículo 121.- Citación de otros causantes.**

121.1. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

121.2. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

121.3. Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

## CAPÍTULO X ACCIÓN SUBROGATORIA

**Artículo 122.- Procedencia.** El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

**Artículo 123.- Citación.** Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá:

123.1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

123.2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 100.

**Artículo 124.- Intervención del deudor.**

124.1. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 100.

124.2. En todos los casos, el deuda-

podrá ser llamado a declarar y reconocer documentos.

**Artículo 125.- Efectos de la sentencia.** La sentencia hará cosa juzgada a favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

## TÍTULO V ACTOS PROCESALES

### CAPÍTULO I AUDIENCIAS

**Artículo 126.- Presencia del Tribunal.** El Tribunal presidirá por sí todas las audiencias bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

Incurrirá en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

**Artículo 127.- Comparecencia de las partes.** 127.1. Las convocatorias a audiencia serán hechas bajo apercibimiento de realizarse con cualquiera de las partes que concurra.

127.2. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 369 respecto de la audiencia preliminar, en los demás casos, las partes deberán comparecer por sí o por intermedio de sus representantes o apoderados.

127.3. Sólo se considerará justa causa de inasistencia la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a una de las partes en la imposibilidad de concurrir por sí o por mandatario.

**Artículo 128.- Continuidad de las audiencias.**

128.1. La fecha de las audiencias se deberá fijar con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

128.2. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare imposible.

**Artículo 129.- Documentación de la audiencia.**

129.1. Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo de ella.

129.2. Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el Tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato.

129.3. El Tribunal dispondrá a pedido de parte la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados. Igualmente podrá hacerlo de oficio.

**Artículo 130.- Contenido de las actas.** Las

actas deberán contener:

130.1. El lugar y la fecha en que se labra y el expediente al que corresponden.

130.2. El nombre de los intervenientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.

130.3. La relación sucinta de lo actuado en la audiencia, consignándose si ha aplicado la previsión del artículo 129.3, con identificación del medio de registro empleado.

130.4. Las constancias que la ley impone para cada caso específico o que el Tribunal resuelva consignar.

130.5. Las actas serán firmadas por el Tribunal, el Secretario, las partes y las personas que hubieren declarado. Si alguna no quisiera hacerlo se consignará esa circunstancia.

**Artículo 131.- Idioma. Designación de intérprete.** En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

### CAPÍTULO II ESCRITOS

**Artículo 132.- Redacción.** Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Provincial.

**Artículo 133.- Anotación de peticiones.** Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el apoderado o patrocinante. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 139.1.

**Artículo 134.- Escrito firmado a ruego.** Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el Secretario deberá certificar que el firmante, a quien identificará convenientemente, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

**Artículo 135.- Copias.**

135.1. De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberá acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

135.2. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni

recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el artículo 54, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el apartado anterior, no fuere suplida la omisión.

135.3. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare difícil o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

135.4. Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

135.5. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

#### **Artículo 136.- Copias de documentos de reproducción difícilta.**

136.1. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese difícilta por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

136.2. Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

#### **Artículo 137.- Expedientes administrativos.**

En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 135.

**Artículo 138.- Documentos en idioma extranjero.** Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

#### **Artículo 139.- Cargo.**

139.1. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario.

139.2. Si el Superior Tribunal hubiere dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del Secretario, a continuación de la constancia del fechador.

139.3. El escrito no presentado dentro

del horario judicial del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

### **CAPÍTULO III EXPEDIENTES**

**Artículo 140.- Préstamo.** Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos, escribanos, representantes del Ministerio Público y Fiscal de Estado en los casos siguientes:

140.1. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

140.2. Cuando el Juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en este artículo, el Juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

No se prestarán los originales de la documentación ni de la reproducción de las audiencias.

**Artículo 141.- Devolución.** Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa equivalente a tres (3) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación, por cada día de retardo.

En caso de pérdida o extravío, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143, si correspondiere.

El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

**Artículo 142.- Procedimiento de reconstrucción.** Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

142.1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.

142.2. El Juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

142.3. El Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros

del Tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

142.4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

142.5. El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

**Artículo 143.- Sanciones.** Si se comprobare que la pérdida o extravío del expediente fuese imputable al responsable del retiro, éste será pasible de una multa equivalente a entre seis (6) y sesenta y dos (62) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

### **CAPÍTULO IV OFICIOS Y EXHORTOS**

**Artículo 144.- Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República.**

144.1. Toda comunicación dirigida a Jueces de la Provincia por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces de otras jurisdicciones, por oficio o exhorto, según lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre los magistrados.

144.2. Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegáficamente.

144.3. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

**Artículo 145.- Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.**

145.1. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

145.2. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por Tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

### **CAPÍTULO V NOTIFICACIONES**

**Artículo 146.- Principio general.**

146.1. Salvo los casos en que procede la notificación personal o por cédula y sin perjuicio

de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

146.2. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

146.3. Incurrirá en falta grave el Secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

#### **Artículo 147.- Notificación tácita.**

147.1. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, importará la notificación de todas las resoluciones.

147.2. El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado, o persona autorizada, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

**Artículo 148.- Notificación personal o por cédula.** Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto; en cuanto a las dictadas fuera de audiencia, sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes:

148.1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenCIÓN y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

148.2. La que dispone correr traslado de las excepciones.

148.3. La que convoca a las partes a audiencias.

148.4. La que cita a las partes a declarar o a absolver posiciones.

148.5. Las providencias posteriores a la conclusión de la causa y la primera resolución que se dicte en instancia de apelación o casación.

148.6. Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento o mejora de la contracautela.

148.7. La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada.

148.8. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.

148.9. Las que disponen traslado de liquidaciones.

148.10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

148.11. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercera, modificación de medidas cautelares o de contracauteles.

148.12. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

148.13. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.

148.14. Las providencias que denieguen los recursos extraordinarios.

148.15. La providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer.

148.16. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

148.17. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el Juez lo disponga por resolución fundada.

148.18. No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

148.19. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

**Artículo 149.- Contenido de la cédula.** La cédula de notificación contendrá:

149.1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

149.2. Juicio en que se libra.

149.3. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.

149.4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

149.5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

149.6. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllos.

**Artículo 150.- Firma de la cédula.**

150.1. La cédula será suscrita por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador *ad litem*, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría o en la oficina de notificaciones, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

150.2. Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El Juez podrá ordenar que el Secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

#### **Artículo 151.- Diligenciamiento.**

151.1. Las cédulas podrán presentarse por los letrados directamente y bajo su responsabilidad en la oficina de notificaciones. Si se dejaran en secretaría, se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas. Las cédulas deben ser diligenciadas y devueltas a secretaría en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

151.2. La demora en el envío y en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del Secretario.

#### **Artículo 152.- Copias de contenido reservado.**

152.1. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvenCIÓN, y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar al decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

152.2. El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 149.6.

#### **Artículo 153.- Entrega de la cédula a interesado.**

Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificado y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

#### **Artículo 154.- Entrega de la cédula a personas distintas.**

Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregársela, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

#### **Artículo 155.- Contenido del acta.**

En todas las actas que labren, los notificadores deberán dejar expresa constancia de la persona con quien practican las diligencias, individualizándola y en su caso, del lugar donde fueron atendidos. No es suficiente la mención "...que dijo ser de la casa...", por no ser ésta manifestación clara y concreta. Deben expresar el motivo por el cual la persona que recibe la cédula no la firma.

#### **Artículo 156.- Forma de la notificación personal.**

156.1. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario.

156.2. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 148.

156.3. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el Secretario, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, validrá como notificación la attestación acerca de tales circunstancias y la firma del Secretario.

#### **Artículo 157.- Notificación por otros medios.**

157.1. Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y en especial en las zonas rurales, podrá disponerse la notificación por intermedio de la policía. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará esta forma de notificación.

157.2. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvenCIÓN, la citación para la declaración de las partes y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, por carta documentada, o por vía notarial.

157.3. Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

#### **Artículo 158.- Régimen de la notificación por otros medios.**

158.1. La notificación que se practique conforme al artículo anterior, contendrá las enunciaciões de la cédula y podrá ser suscripta por el letrado de la parte interesada.

158.2. El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada, u otro medio fehaciente se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo attestación, entregará el Secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

158.3. En el caso de utilizarse la vía notarial o policial, se observará en lo pertinente el trámite establecido en el apartado anterior.

158.4. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

#### **Artículo 159.- Notificación por edictos.**

159.1. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento y acreditar sumariamente que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar.

159.2. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa equivalente entre dos (2) y sesenta y dos (62) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de montó indeterminado, vigente al momento de su aplicación.

#### **Artículo 160.- Publicación de los edictos.**

160.1. La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tabilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

160.2. Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tabilla del Juzgado.

#### **Artículo 161.- Formas de los edictos.**

161.1. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

161.2. El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

161.3. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

161.4. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

161.5. El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

#### **Artículo 162.- Notificación por radiodifusión o televisión.**

162.1. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, el Juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

162.2. Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia teniendo el contenido y la duración o frecuencia que el Tribunal fije. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o televisiva, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser similar al de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

162.3. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

162.4. Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el artículo 157.3.

#### Artículo 163.- *Nulidad de la notificación.*

163.1. Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

163.2. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

163.3. El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 199 y 200.

163.4. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

### CAPÍTULO VI EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

#### Sección Primera Tiempo hábil

##### Artículo 164.- *Días y horas hábiles.*

164.1. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

164.2. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el reglamento para la justicia.

164.3. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Artículo 165.- *Habilitación expresa.* A petición de parte o de oficio, el Tribunal deberá habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuere denegatoria.

Artículo 166.- *Habilitación tácita.* La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Tribunal.

#### Sección Segunda Plazos

##### Artículo 167.- *Carácter.*

167.1. Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a los actos procesales determinados.

167.2. Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza y la importancia de la diligencia.

##### Artículo 168.- *Comienzo.*

168.1. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes desde la última.

168.2. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

##### Artículo 169.- *Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.*

169.1. Las partes podrán acordar la suspensión o la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa escrita.

169.2. El Tribunal deberá declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

##### Artículo 170.- *Ampliación.* Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Tribunal quedará ampliado los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada cien (100) kilómetros o fracción que no baje de cincuenta (50).

##### Artículo 171.- *Extensión a los funcionarios públicos.* El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título interviniéren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes.

debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

#### Sección Tercera Vistas y traslados

##### Artículo 172.- *Plazo y carácter.*

172.1. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autorizado el Tribunal dictar resolución sin más trámite.

172.2. La falta de contestación de la vista traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

##### Artículo 173.- *Juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio.* En los juicios

divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos:

173.1. Luego de contestada la demanda o la reconvenCIÓN.

173.2. Cuando se planteare alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen.

### CAPÍTULO VII RESOLUCIONES JUDICIALES

##### Artículo 174.- *Providencias simples.*

174.1. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del Juez o presidente del Tribunal colegiado.

174.2. Deberán ser dictadas dentro de los tres (3) días de formuladas las peticiones por las partes o de haber vencido el plazo previsto. Si la petición fuera en el curso de una audiencia se la proveerá inmediatamente.

##### Artículo 175.- *Sentencias interlocutorias.*

175.1. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren intervención o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

a) Los fundamentos.  
b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

c) El pronunciamiento sobre costas.

175.2. La interlocutoria que decide cuestiones planteadas fuera de audiencia deberá dictarse dentro de los diez (10) días de haber quedado el expediente a despacho. Dedicada en el curso de una audiencia deberá procurarse su resolución inmediata en el mismo acto. En caso de imposibilidad podrá el Tribunal, con ese fin, prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez (10) días.

En los Tribunales colegiados las interlocutorias que no tengan fuerza de definitiva serán dictadas de manera impersonal.

##### Artículo 176.- *Sentencias homologatorias.*

Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 321, 324 y 325, se dictarán en forma y plazos establecidos en los artículos 174 ó 175, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la conciliación.

##### Artículo 177.- *Sentencia definitiva.*

177.1. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- La mención del lugar y fecha.
- El nombre y apellido de las partes.
- La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

e) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción, según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condonando o absolviendo de la demanda, y reconvenCIÓN en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

g) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

h) El pronunciamiento sobre costas y, en su caso, la regulación de honorarios y la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 63.

i) La firma del Juez.

La sentencia fijará razonablemente el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, cuando falten elementos para determinar con precisión su monto.

177.2. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 178.- *Voto de los Tribunales colegiados.* En los Tribunales colegiados las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales se dictarán con el voto fundado de cada uno de sus integrantes, pudiendo cumplir con tal exigencia quien vota en segundo o ulterior término, adhiriendo y haciendo suyo lo expuesto en el voto o votos que lo anteceden. El orden de la votación se establecerá por sorteo.

Artículo 179.- *Decisión anticipada.* En segunda instancia los cuerpos colegiados podrán resolver en cualquier momento, el estudio en el acuerdo por unanimidad de votos y en los casos siguientes:

179.1. Si se tratará de cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el Tribunal.

179.2. Si existiere jurisprudencia del Tribunal sobre el caso y éste decidire mantenerla.

179.3. Si hubieren manifiestas razones

de urgencia.

179.4. Si fuere evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso.

**Artículo 180.- Plazos para dictar sentencia.** Los Tribunales dispondrán de los siguientes plazos para el dictado de la sentencia definitiva:

180.1. En los procesos ordinarios, treinta (30) días.

180.2. En los procesos sumarios, veinte (20) días.

180.3. En los procesos sumarísimos, cinco (5) días.

180.4. Los plazos se contarán desde que el expediente se encuentre a despacho.

**Artículo 181.- Plazos de estudio en los Tribunales colegiados.**

181.1. El plazo de estudio de que dispone cada Juez será de diez (10) días en los casos de sentencias interlocutorias y de treinta (30) días tratándose de sentencias definitivas, en juicios ordinarios. En los procesos sumarios será de veinte (20), y de cinco (5) días en los sumarísimos.

181.2. En los expedientes en los que el Tribunal conoce en vía de apelación, el Actuario o Secretario deberá dejar constancia de la fecha en que se reciben los autos y de aquélla en que eleva los autos a estudio.

181.3. El expediente será pasado a estudio de cada uno de los Jueces en forma simultánea y en facsímil certificado por el Secretario. El original quedará en Secretaría para la consulta exclusiva de los integrantes del Tribunal.

181.4. En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Jueces, en cuyo caso los plazos a que alude el apartado primero serán de diez (10) y veinte (20) días para cada uno de ellos, en el caso de los procesos ordinarios. En los casos de procesos sumarios será de diez (10), y de cinco (5) días en los sumarísimos.

181.5. Devueltos los autos por el último Juez se convocará -en caso necesario- a una audiencia a realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días. La sentencia se dictará en los plazos previstos en el artículo 180.

**Artículo 182.- Demora en pronunciar sentencia.**

182.1. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro de los plazos establecidos en los artículos 180 y 181 u otra disposición legal, el Tribunal deberá hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

182.2. Si considerare atendible la causa

invocada, el superior señalará el plazo que la sentencia debe pronunciarse por el mismo Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así aconsejaren.

182.3. Al Tribunal que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, si la causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se impondrá una multa que no podrá exceder de quince por ciento (15%) de su remuneración básica, y la causa podrá ser remitida, para su modificación al dictarse la sentencia definitiva, a otro Juez del mismo fuero.

182.4. Si la demora injustificada fuere procedimiento.

una cámara, el Superior Tribunal de Justicia impondrá una multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose al Tribunal en la forma que corresponda.

182.5. Si se produjere una vacante prolongada, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

**Artículo 183.- Responsabilidad.** La imposición de la multa establecida en el artículo anterior no perjudicará la responsabilidad penal, o de los coacreadores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreedor que fue parte en el juicio.

**Artículo 184.- Suspensión de plazos.** 190.1. Los plazos para el estudio y para dictar sentencia, se suspenden por las licencias ordinarias de los magistrados y las ferias de éstas o del acto o del contrato cuya validez o juridicidad ha sido juzgada, son terceros a los que corresponden.

184.2. Las diligencias para media alcance la cosa juzgada solamente si han tenido proveer, así como las demás indispensables para el conocimiento judicial del pleito o si se amparan que corresponden, suspenderán la decisión en la primera oportunidad de que términos para dictar sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 430. Cumplido que sean recomendará el transcurso de Artículo 191.- Efecto de la cosa juzgada en plazo suspendido y se computará el tiempo otro proceso. La cosa juzgada, obtenida en transcurrido anteriormente.

184.3. Sólo una vez podrán suspenderse los plazos entre las mismas partes siempre que los términos aquí mencionados, en cualquier caso den los extremos fijados en el artículo 360.6. de los casos.

**Artículo 185.- Mantenimiento de procesos promovidos en representación de competencia.** Cuando se ascienda o traslade intereses difusos. La sentencia dictada en a un Juez dentro del Poder Judicial de estos procesos promovidos en defensa de intereses Provincia, aquél mantendrá su competencia. Los difusos tendrá eficacia general, salvo si fuere para dictar la sentencia pendiente en susolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo asuntos en los cuales se hubiere celebrado caso, otro legitimado podrá volver a plantear la conclusión el proceso por audiencia.

**Artículo 186.- Eficacia de las providencias de mero trámite.** Las providencias de mero trámite podrán rectificarse y ampliarse a personas indeterminadas o inciertas. En cualquier momento, de oficio o a iniciativa de los procesos en que hayan sido emplazadas parte, por razones de forma o de fondo, salvo como demandadas personas indeterminadas o ya se ha operado preclusión.

**Artículo 187.- Eficacia de las sentencias interlocutorias y definitivas.** Las sentencias

interlocutorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente y las sentencias definitivas, se dictarán en autoridad de cosa juzgada:

187.1. Cuando ya no sean susceptibles de recursos.

187.2. Si las partes las consienten expresamente.

**Artículo 188.- Eficacia de las sentencias interlocutorias que no ponen fin al proceso.** Lo resuelto por sentencias interlocutorias que no pongan fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva, siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento.

188.1. Si la demora injustificada fuere procedimiento.

una resolución judicial viciada por una nulidad insubsanable, podrá ser invalidada de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del proceso.

**Artículo 189.- Nulidad insubsanable de las resoluciones judiciales.** Toda resolución judicial viciada por una nulidad insubsanable, podrá ser invalidada de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del proceso.

**Artículo 190.- Eficacia de la sentencia frente a terceros.**

190.1. La cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

190.2. También es invocable por los coacreedores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreedor que fue parte en el juicio.

190.3. Los socios, los comuneros, los herederos de cuyos derechos dependen los de las partes, aquéllos cuyos derechos dependen ordinarias de los magistrados y las ferias de éstas o del acto o del contrato cuya validez o juridicidad ha sido juzgada, son terceros a los que corresponden.

190.4. Las diligencias para media alcance la cosa juzgada solamente si han tenido proveer, así como las demás indispensables para el conocimiento judicial del pleito o si se amparan que corresponden, suspenderán la decisión en la primera oportunidad de que términos para dictar sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 430. Cumplido

que sean recomendará el transcurso de Artículo 191.- Efecto de la cosa juzgada en plazo suspendido y se computará el tiempo otro proceso. La cosa juzgada, obtenida en transcurrido anteriormente.

190.5. Sólo una vez podrán suspenderse los plazos entre las mismas partes siempre que los términos aquí mencionados, en cualquier caso den los extremos fijados en el artículo 360.6. de los casos.

**Artículo 192.- Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de competencia.** Cuando se ascienda o traslade intereses difusos. La sentencia dictada en a un Juez dentro del Poder Judicial de estos procesos promovidos en defensa de intereses Provincia, aquél mantendrá su competencia. Los difusos tendrá eficacia general, salvo si fuere para dictar la sentencia pendiente en susolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo asuntos en los cuales se hubiere celebrado caso, otro legitimado podrá volver a plantear la conclusión el proceso por audiencia.

**Artículo 193.- Efectos de la cosa juzgada en procesos con emplazamiento.** a trámite podrán rectificarse y ampliarse a personas indeterminadas o inciertas. En cualquier momento, de oficio o a iniciativa de los procesos en que hayan sido emplazadas parte, por razones de forma o de fondo, salvo como demandadas personas indeterminadas o ya se ha operado preclusión.

**Artículo 194.- Inmutabilidad de la sentencia.** 194.1. Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la intervención del Tribunal respecto de la cuestión decidida. Este no podrá modificar aquélla en parte alguna, salvo lo establecido en el artículo 267.

194.2. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia.

mismo proceso o en otro, que su identidad sea conocida por alguna de las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

**Artículo 195.- Actuación del Tribunal posterior a la sentencia.** No obstante lo señalado por el artículo precedente, luego de dictada la sentencia el Tribunal conservará su competencia para:

195.1. Ordenar a pedido de parte las medidas precautorias que fueren pertinentes.

195.2. Disponer las anotaciones establecidas por la Ley y la entrega de testimonios.

195.3. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

195.4. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y su sustanciación.

195.5. Ejecutar la sentencia.

## CAPÍTULO VIII NULIDADES PROCESALES

**Artículo 196.- Procedencia de la nulidad.**

196.1. Ningún acto procesal será declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción.

196.2. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

196.3. No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los apartados precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**Artículo 197.- Subsanación.**

197.1. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

197.2. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

**Artículo 198.- Inadmisibilidad.** La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

**Artículo 199.- Iniciativa para la declaración.** Requisitos.

199.1. La nulidad podrá ser declarada a

petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

**199.2.** Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

**199.3.** Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

**Artículo 200.- Rechazo in limine.** Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

#### **Artículo 201.- Efectos.**

**201.1.** La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

**201.2.** La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

#### **Artículo 202.- Anulación de actos procesales fraudulentos.**

**202.1.** Podrá pedirse, aun después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.

**202.2.** Esta anulación podrá pedirse sólo por aquéllos a quienes el dolo, fraude o colusión han causado perjuicio, y de acuerdo con los principios mencionados en los artículos anteriores. Los terceros pueden también solicitar esta anulación. Si los actos fueren anulados, se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

### **CAPÍTULO IX INCIDENTES**

**Artículo 203.- Principio general.** Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 204.- No suspensión del proceso principal.** Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecusable.

**Artículo 205.- Formación del incidente.** El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Secretario.

**Artículo 206.- Requisitos.** El escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado claramente y concretamente en los hechos y en el derecho ofreciéndose en él toda la prueba.

**Artículo 207.- Rechazo in limine.** Si el incidente promovido fuese manifestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite.

#### **Artículo 208.- Traslado y contestación.**

**208.1.** Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer prueba.

**208.2.** El traslado se notifica personalmente o por cédula.

#### **Artículo 209.- Recepción de la prueba.**

Si hubiere de producirse prueba que requiere audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer para sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorpora conforme a lo prescripto en el artículo 98 y, antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

#### **Artículo 210.- Prórroga o suspensión de audiencia.**

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que se deba recibir en ella.

#### **Artículo 211.- Prueba pericial y testimonial.**

**211.1.** La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un (1) experto designado de oficio, sin perjuicio de la facultad de las partes de designar un consultor técnico.

**211.2.** No podrá proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción de la que estuvieren más avanzados.

#### **Artículo 212.- Cuestiones accesorias.**

Cuestiones que surgen en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en interlocutoria que los resuelva.

#### **Artículo 213.- Resolución.**

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenó de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución. Esta será apelable con efecto diferido.

#### **Artículo 214.- Tramitación conjunta.**

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

Los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

**Artículo 215.- Incidentes en procesos sumarios y sumarísimos.** En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

**Artículo 216.- Incidente en audiencia.** Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en las audiencias se formularán verbalmente y, si la parte contraria, se decidirán de inmediato por el Tribunal, con recurso de reposición y conapelación con efecto diferido.

### **CAPÍTULO X ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

#### **Artículo 217.- Procedencia.**

Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible su agregación antes de la audiencia, y sólo será tenida en cuenta si se incorpora conforme a lo prescripto en el artículo 98 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

**217.2.** Se requerirá, además:

- Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.

c) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando la acumulación resultare indispensable en virtud de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer apartado. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que responde imprimir al juicio acumulado.

d) Que el estado de las causas permita la sustanciación conjunta, sin producir demora judicial o injustificada en el trámite del o de que estuvieren más avanzados.

**Artículo 218.- Principio de radicación.** La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda, a menos que de la Ley resultare que ésta debe entablierse previamente.

**223.2.** El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la Ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

**Artículo 224.- Medida decretada por Juez**

contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 217.2, inciso d).

#### **Artículo 220.- Resolución del incidente.**

**220.1.** El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

**220.2.** En el primer caso, el Juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitan los procesos.

**220.3.** En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

**Artículo 221.- Conflicto de acumulación.** Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

**Artículo 222.- Sentencia única.** Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare difícilso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustance por separado, dictando una sola sentencia.

### **CAPÍTULO XI MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Sección Primera Normas generales**

#### **Artículo 223.- Oportunidad y presupuesto.**

Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la Ley resultare que ésta debe entablierse previamente.

**223.2.** El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la Ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

#### **incompetente.**

224.1. Los Jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

224.2. Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia.

224.3. El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

#### **Artículo 225.- Trámites previos.**

225.1. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se soliciten el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada al artículo 397, y firmada por ellos.

225.2. Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

225.3. Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer apartado de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite.

225.4. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

#### **Artículo 226.- Cumplimiento y recursos.**

226.1. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

226.2. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida, será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

226.3. La providencia que admittiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

#### **Artículo 227.- Contracautela.**

227.1. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el artículo 236.1.

227.2. En los casos de los artículos 238.2, 238.3, y 240, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

227.3. El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

227.4. Podrá ofrecerse la garantía instituciones bancarias o de personas acreditada responsabilidad económica.

#### **Artículo 228.- Exención de la contracautela.**

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida

228.1. Fuere la Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

228.2. Actuare con beneficio de litigar gastos.

Artículo 229.- Mejora de la contracautela. Cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 230.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure las circunstancias que las determinaron. Con la constancia de que no se llegó a acuerdo en alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales establecidas.

#### **Artículo 231.- Modificación.**

231.1. El acreedor podrá pedir ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

231.2. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trataba, si corresponda.

231.3. La resolución se dictará previamente traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez podrá abbreviar según las circunstancias.

#### **Artículo 232.- Facultades del Juez.**

Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

Artículo 233.- Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, si su conservación fuere gravosa o difícil, o si su custodia fuere perjudicial, el Juez podrá de parte y previo traslado a la otra parte, en plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

233.1. Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia.  
233.2. Que la existencia del crédito esté

primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 235.- Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha en que el mediador expida el acta de mediación prejudicial obligatoria, según su caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha en que el mediador expida el acta de mediación prejudicial obligatoria, según su caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

#### **Sustituido por art. 38 Ley P. 804)**

#### **Artículo 236.- Responsabilidad.**

236.1. Salvo en el caso de los artículos 237.1 y 240, cuando se dispusiese levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

236.2. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias oportúniere preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

#### **Sección Segunda Embargo preventivo**

Artículo 237.- Procedencia. Podrá pedir forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

237.1. Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia.  
237.2. Que la existencia del crédito esté

demonstrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos (2) testigos.

237.3. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.

237.4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resultado de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, y surja de la certificación realizada por contador público nacional. También cuando dicha certificación se refiera a factura conformada.

237.5. Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Artículo 238.- Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

238.1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

238.2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

238.3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 237.2.

238.4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Artículo 239.- Demanda por escrituración. Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Artículo 240.- Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

240.1. Siempre que por confesión

expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia del artículo 386, o en el caso del artículo 365, inciso a), resultare verosímil el derecho alegado.

240.2. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

#### Artículo 241.- Forma de la traba.

241.1. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama, o al bien objeto de la demanda, y las costas.

241.2. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

#### Artículo 242.- Mandamiento.

242.1. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

242.2. Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 243.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 244.- Depósito. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible o conveniente.

Artículo 245.- Obligaciones del depositario. 245.1. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

245.2. Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

#### Artículo 246.- Prioridad del primer embargante.

246.1. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados

a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, preferencia a otros acreedores.

246.2. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedará después de pagados los créditos que han obtenido embargos anteriores.

246.3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos previstos en la Ley de Concursos.

#### Artículo 247.- Bienes inembargables. No trabarán nunca embargo:

247.1. En el lecho cotidiano del deudor de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio ejerza.

247.2. Sobre los sepulcros, salvo el crédito corresponda a su precio de venta en construcción o suministro de materiales.

247.3. En los demás bienes exceptuando de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

#### Artículo 248.- Levantamiento de oficio en todo tiempo.

El embargo indebidamente trabajado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado por oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decreta hallare consentida.

#### Sección Tercera Secuestro

#### Artículo 249.- Procedencia.

249.1. Procederá el secuestro de bienes muebles o semovientes objeto del juicio cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, la vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

249.2. El Juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará inventario, si fuese indispensable.

#### Sección Cuarta Intervención judicial

Artículo 250.- Ambito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales que quedan sujetas al régimen establecido en ellas, podrán disponerse las que se regulan los artículos siguientes.

#### Artículo 251.- Interventor recaudador.

251.1. A pedido de acreedor y a otra medida cautelar eficaz o

complemento de la disputa, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquél debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, siningerencia alguna en la administración.

251.2. El Juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine, a la mayor brevedad luego de percibido lo recaudado.

Artículo 252.- Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 253.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

253.1. El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 175.

253.2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

253.3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

253.4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

253.5. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes. Cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios, el Juez resolverá sin sustanciación. En todos los casos el interventor deberá informar al Tribunal dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Tribunal.

Artículo 254.- Deberes del interventor. 254.1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparte el Juez.

254.2. Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir los artículos siguientes.

254.3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan la imparcialidad respecto de las partes

interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

#### Artículo 255.- Honorarios.

255.1. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

255.2. Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en la comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

255.3. Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquél derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

255.4. El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

#### Sección Quinta Inhibición general de bienes y anotación de litis

#### Artículo 256.- Inhibición general de bienes.

256.1. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

256.2. El que solicite la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

256.3. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación.

256.4. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 257.- Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá

con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

#### Sección Sexta Prohibición de innovar. Prohibición de contratar

**Artículo 258.- Prohibición de innovar.** Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

258.1. El derecho fuere verosímil.

258.2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

258.3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

**Artículo 259.- Prohibición de contratar.**

259.1. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

259.2. La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de diez (10) días de haber sido tramada, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

#### Sección Séptima Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

**Artículo 260.- Medidas cautelares genéricas.** Fueras de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 261.- Normas subsidiarias.** Lo dispuesto en este Capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

#### Sección Octava Protección de personas

**Artículo 262.- Procedencia.** Podrá decretarse la guarda:

262.1. Del menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra

la voluntad de sus padres o tutores.

262.2. De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.

262.3. De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.

262.4. De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controveja la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

**Artículo 263.- Violencia familiar.** En los supuestos de violencia familiar que contempla la Ley 39, se aplicaran sus disposiciones y en lo supletorio lo que este Código prevé para los juicios sumarísimos.

**Artículo 264.- Juez competente.** La guarda será decretada por el Juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del Ministerio Pupilar.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

**Artículo 265.- Procedimiento.** En los casos previstos en el artículo 262, apartados 2, 3 y 4, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Ministerio Pupilar, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

**Artículo 266.- Medidas complementarias.** Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se inicia el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

#### CAPÍTULO XII RECURSOS

#### Sección Primera Recurso de Aclaración y de Ampliación

**Artículo 267.- Aclaración y ampliación.**

267.1. El Tribunal, de oficio o a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncia la providencia o en solicitud escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de la audiencia o de sentencia definitiva, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas que éstas contuvieren o suplir cualquier omisión

en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el juicio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la propia audiencia y dentro del tercer día, en el segundo.

267.2. Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación.

267.3. Estos recursos proceden respecto de toda clase de resoluciones. Podrán ser usados por una sola vez por cada una de las partes y en relación con cada resolución.

#### Sección Segunda Recurso de Reposición

**Artículo 268.- Procedencia.** El recurso de reposición procede contra las providencias simples y las sentencias interlocutorias que no pongan fin al proceso, con el objeto de que el propio Tribunal, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio.

**Artículo 269.- Plazo y procedimiento.**

269.1. El recurso deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

269.2. El Tribunal deberá decidir de plano el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada cuando se trate de aquéllas que fueron dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió.

Deberá, en cambio, oír a la contraparte cuando se trate de providencias pedidas por la contraria a quien recurrió; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres (3) días.

269.3. El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata.

**Artículo 270.- Resolución.** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

270.1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reunire las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

270.2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si corresponda.

#### Sección Tercera Recurso de Apelación

Art. 268 - Sustituido por Art. 1º Ley P. 158, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97.  
(B.O.P. 28-02-1997)

**Artículo 271- Competencia del Tribunal de Alzada.** La Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones conocerá y decidirá como Tribunal de Alzada en los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por los Juzgados previstos en los artículos 52, 53, 54, 58 y 59 bis de la Ley Provincial N° 110 y su modificatoria N° 135.

**Artículo 272.- Procedencia.** Procede el recurso de apelación:

272.1. Contra las sentencias definitivas, sin más excepciones que las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley.

272.2. Contra las sentencias interlocutorias que causen gravamen irreparable, excepto las dictadas en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no es apelable y las dictadas en el curso de un incidente.

La apelación contra las referidas sentencias interlocutorias podrá ser subsidiaria del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta y dentro del plazo para apelar o en la propia audiencia, según los casos. No obstante, se haya o no deducido recurso de reposición, el Tribunal podrá siempre revocar, por contrario imperio, la providencia interlocutoria apelada.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, cuando el valor cuestionado en la alzada no exceda de la suma equivalente a sesenta y dos (62) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación. Esta disposición no será aplicable a las regulaciones de honorarios, a los procesos de alientos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquéllos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales, y respecto del trabajador en el juicio laboral.

**Artículo 273.- Efectos.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 283 respecto de la ejecución provisoria de las sentencias definitivas, el recurso de apelación se admite:

273.1. Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del Tribunal se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior. No obstante, el Tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada y de todo lo que se refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente así como en lo relativo a la seguridad y depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos.

**273.2.** Si efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia en que se conceda el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior.

El Tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de cuarenta y ocho (48) horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal. Cuando resuelva la suspensión lo comunicará de inmediato al Tribunal inferior.

**273.3.** Con efecto diferido, limitado a la simple interposición del recurso, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará fundamentalmente conjuntamente con el de la eventual apelación de la sentencia definitiva. En este caso, se conferirá traslado de ambos recursos a la contraparte y se resolverán los mismos conjuntamente.

**Artículo 274.- Procedencia de la apelación suspensiva, no suspensiva y diferida.**

**274.1.** La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación.

**274.2.** En todos los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

**274.3.** La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley.

**Artículo 275.- Apelación de sentencias definitivas.**

**275.1.** El recurso de apelación contra las sentencias definitivas se interpondrá en escrito fundado, dentro del plazo de quince (15) días. Se sustanciará con un traslado a la contraparte por el término de quince (15) días.

**275.2.** Al evacuar el traslado, podrá la contraparte adherir al recurso y fundar a la vez sus agravios, los que se sustanciarán con un traslado a la otra parte por el plazo de quince (15) días.

**275.3.** La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes.

**275.4.** Las partes podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación al mismo, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Si se tratare de producir la prueba regulada por los artículos 384 y 389 con referencia a hechos que no hubieren sido objeto de la misma probanza en la instancia anterior.

b) Si se tratare de presentar documentos de fecha posterior a la conclusión de la causa o anteriores, cuando, en este último caso, se afirmare bajo juramento no haber tenido antes conocimiento de los mismos, circunstancia que apreciará el Tribunal para admitir o rechazar la prueba. A tal efecto, podrá requerir o recabar la información sumaria que la acredite.

c) Si se tratare de acreditar hechos nuevos conforme con lo dispuesto por el artículo 350.2.  
d) En el caso del artículo 383, debiendo fundarse la petición, la que será resuelta sin sustanciación.

En todos los casos, se solicitará el diligenciamiento de la prueba correspondiente, conforme con lo prescripto por el artículo 346.

**Artículo 276.- Apelación de sentencias interlocutorias.** El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se regirá por lo dispuesto para las sentencias definitivas, con las siguientes modificaciones:

**276.1.** Si se tratare de providencia pronunciada fuera de audiencia, el plazo para la interposición del recurso debidamente fundado será de seis (6) días, al igual que el del traslado y el de la contestación a la adhesión a la apelación.

**276.2.** Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse y sustanciarse dentro del plazo y trámites indicados en el apartado anterior.

**276.3.** Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia procediéndose en lo demás, según lo dispuesto en el artículo 273.3.

**276.4.** Sólo se admitirá la prueba documental conforme con lo dispuesto por el artículo 275, apartado 4 b).

**276.5.** Se haya o no interpuesto recurso de reposición, el Tribunal podrá siempre, por contrario imperio, revocar la providencia interlocutoria recurrida.

**Artículo 277.- Resolución del Tribunal inferior.** Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el Tribunal la admitirá, si fuere procedente, y expresará el efecto con que la admite.

Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá recurrir conforme con lo establecido en la Sección Sexta de este Capítulo.

**Artículo 278.- Procedimiento en segunda instancia.**

**278.1.** La segunda instancia se provocará por la concesión del recurso de apelación.

**278.2.** El expediente una vez recibido, será pasado a estudio de cada integrante en forma simultánea, en reproducción facsimilar.

Finalizado el estudio por el Tribunal, y si no se hubiere resuelto dictar decisión anticipada procederá a dictar sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 180, o se citará a audiencia, en caso necesario.

**278.3.** En la audiencia, se diligenciará la prueba que el Tribunal hubiere dispuesto a iniciativa de parte o de oficio, y se oirá a las partes en la forma prevista para la primera instancia, dictándose, luego, sentencia en los

plazos previstos por el artículo 180.

**278.4.** En caso de que no se debiera diligenciar prueba, se podrá convocar igualmente a audiencia a efectos de oír a las partes.

**Artículo 279.- Facultades del Tribunal de Alzada.**

**279.1.** El Tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.

**279.2.** El Tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al Tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

**279.3.** El Tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieren deducido los recursos previstos por el artículo 267, siempre que en los agravios se solicite el respectivo pronunciamiento.

**279.4.** Cuando se revoque una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el Tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquélla.

**Artículo 280.- Declaración de nulidad en segunda instancia.**

**280.1.** El Tribunal de segunda instancia que debe pronunciarse sobre un recurso de apelación deberá observar si se ha hecho valer en el escrito de apelación, interponiendo el recurso, la nulidad de la sentencia o de actos de la primera instancia o si se ha incurrido en los mismos en alguna nulidad insanable o no consentida.

**280.2.** En caso de que así fuere, examinará en el fallo, previamente, la nulidad y sólo en el caso de rechazarla se pronunciará sobre los agravios de la apelación. Si admitiese la reclamación y la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá el reenvío del proceso al estado en que se hallaba en el momento de causarse la nulidad.

**Artículo 281.- Recursos contra la sentencia del Tribunal de segunda instancia.** Contra lo resuelto en apelación, sólo se darán los recursos de aclaración o ampliación, casación, constitucionalidad y revisión, en los casos y por los motivos establecidos en este Código.

**Artículo 282.- Cumplimiento de la decisión del Tribunal superior.**

**282.1.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al Tribunal de primera instancia, a petición de parte, éste dictará la providencia de cumplimiento de lo resuelto.

**282.2.** En el caso previsto por el artículo 279.4, se señalarán expresamente las actuaciones que quedan sin efecto.

**Artículo 283.- Ejecución provisional.**

**283.1.** Cuando se recurriera una sentencia definitiva de condena, el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo de cinco (5) días a contar del siguiente a su notificación, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria.

**283.2.** El Tribunal concederá dicha ejecución provisional siempre que, a su juicio, y por las circunstancias del caso o la información sumaria que podrá requerir, exista peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

**283.3.** Será competente para la ejecución provisional de la sentencia, el Tribunal ante el cual se siguió la primera instancia del proceso.

**283.4.** La petición de ejecución provisional puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de un testimonio de la sentencia.

**283.5.** Si se formulase en el mismo expediente, se formará de inmediato pieza separada y se continuarán en esa pieza los procedimientos.

**283.6.** Si se formulase mediante presentación de testimonio, se seguirán a continuación de éste los procedimientos.

**283.7.** La contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación; circunstancia que el Tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda irrogar.

**283.8.** En lugar de la ejecución provisional, podrán adoptarse medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicite, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227, 240 y concordantes de este Código.

**Sección Cuarta  
Recurso de Nulidad**

**Artículo 284.- Nulidad.** El recurso de apelación comprende el de nulidad por incumplimiento de un requisito del que se derive tal efecto.

**Sección Quinta  
Recurso Extraordinario de Casación**

**Artículo 285.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, dictadas en segunda instancia por los Tribunales de apelación.

**Artículo 286.- Inprocedencia.** No procede el recurso de casación:

286.1. Contra las sentencias que resuelvan medidas cautelares.

286.2. Contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión.

286.3. Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare un importe equivalente a ciento ochenta (180) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación.

**Artículo 287.- Causales de casación.**

287.1. El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, de fondo o de forma. Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, cuando se ha incurrido en absurdo.

287.2. No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia.

287.3. En cuanto a las normas de procedimiento, sólo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquéllas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

**Artículo 288.- Plazo y forma para interponer el recurso.** El recurso se interpondrá en forma escrita y fundada dentro del plazo de quince (15) días siguientes al de la notificación de la sentencia.

**Artículo 289.- Legitimación para interponer el recurso.** El recurso sólo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la del Tribunal de Alzada haya sido totalmente confirmatoria de aquélla.

**Artículo 290.- Requisitos de la interposición del recurso.** El escrito introductorio, que deberá presentarse ante el Tribunal que dictó el fallo cuya casación se pretende, deberá contener necesariamente:

290.1. La mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas; y

290.2. La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa.

**Artículo 291.- Procedimiento de admisibilidad del recurso.**

291.1. El Tribunal otorgará a la contraparte traslado del recurso por quince (15) días. Si el recurso se hubiere interpuesto en tiempo, el asunto fuera susceptible de casación

y el escrito introductorio cumpliera con los requisitos legales, el Tribunal lo concederá.

291.2. Contra la resolución denegatoria habrá recurso de queja.

291.3. Concedido el recurso, expediente se elevará al Superior Tribunal para su resolución.

**Artículo 292.- Efectos del recurso.**

292.1. Salvo que el proceso versare sobre el estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma.

292.2. Cuando la sentencia ejecutada fuere, en definitiva, casada y sustituida por otra que la modifique total o parcialmente, se procederá, en lo pertinente, conforme con lo dispuesto por el artículo 435.

292.3. Sin embargo, al interponer el recurso o dentro del término para hacerlo, podrá solicitar el recurrente que se suspenda la ejecución de la sentencia, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiere ocasionar la demora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 283.7. El monto y la naturaleza de la garantía serán fijados, en forma irrecusable, por el Tribunal en la providencia que conceda el recurso y disponga la suspensión de la ejecución. Dicha garantía deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de aquélla. Si así no se hiciere ni se solicite prórroga de dicho plazo o ésta se denegare, se dispondrá el cumplimiento de la sentencia.

292.4. La caución se cancelará por el Tribunal si la sentencia es casada. De lo contrario seguirá garantizando los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido por los artículos 438 y 439.

**Artículo 293.- Certiorari.** El Superior Tribunal, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso deducido por falta de agravio suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

**Artículo 294.- Procedimiento ante el Superior Tribunal de Justicia.**

294.1. Recibidos los autos, el Superior Tribunal de Justicia dará vista, si corresponde, al Fiscal por el plazo de treinta (30) días. Devuelto el expediente, será pasado a estudio de todos los Ministros, conjuntamente, en facsímil.

294.2. Concluido el estudio y siempre que lo estimare necesario el Superior Tribunal de Justicia, podrá convocar a una audiencia para oír a las partes y al Fiscal.

294.3. En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, por

los plazos a que alude el artículo 181.4.

294.4. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia podrán solicitar alguna aclaración o ampliación de los argumentos de las partes, que no podrán versar más que sobre los motivos que determinaron la introducción del recurso o sobre los requisitos de admisibilidad.

294.5. Al dictar resolución, el Superior Tribunal de Justicia podrá declarar inadmisible el recurso por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al conocer del recurso de queja.

294.6. El Superior Tribunal de Justicia, en los casos previstos por el artículo 179, podrá dictar decisión anticipada sobre el propio mérito del recurso o declararlo inadmisible.

**Artículo 295.- Casación por vicios de fondo o de forma.**

295.1. Si la casación se interpusiere por vicios de forma y de fondo, el Superior Tribunal de Justicia sólo se pronunciará sobre los segundos en el caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento.

295.2. Si la sentencia se casare por vicio de forma, el Superior Tribunal de Justicia anulará el fallo y remitirá el proceso al Tribunal que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

295.3. Si el Superior Tribunal de Justicia casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará la que en su lugar corresponda sobre la materia de hecho del fallo recurrido y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimaren correctos.

295.4. Si la casación se fundare en el error palmario y fundamental en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que la misma determine la parte dispositiva del fallo, el Superior Tribunal de Justicia pronunciará sentencia en cuanto al fondo, sobre la base de la prueba que juzgue admisible o conforme con la valoración que entiendiere corresponder.

295.5. Sólo procederá el reenvío, si el Superior Tribunal de Justicia estimare que la no admisión de prueba admisible afecta a la resolución sobre el mérito. En tal caso deberá procederse al diligenciamiento omitido y al posterior dictado de la sentencia que corresponda por el Tribunal a quien se remita el proceso, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

#### Sección Sexta Recurso de Queja

**Artículo 296.- Procedencia.**

296.1. El recurso de queja procede contra las resoluciones que denieguen un recurso de casación, de apelación o de constitucionalidad, a fin de que el superior que corresponda confirme o revoque la resolución denegatoria.

296.2. Asimismo, procederá cuando la apelación se conceda con efecto diferido, en violación a la Ley.

**Artículo 297.- Forma de interposición.** Dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente debe presentar la queja con sus fundamentos ante el mismo Tribunal que dictó aquélla.

**Artículo 298.- Otorgamiento.**

298.1. Recibido el recurso, el Tribunal le agregará las siguientes copias:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.
- b) De la resolución recurrida.
- c) Del escrito de interposición del recurso.
- d) De la providencia que denegó el recurso.

Además se deberá informar al superior, indicando las fechas en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida.
- b) Se interpuso el recurso.
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

298.2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del escrito de queja, el Tribunal lo remitirá al superior acompañando las copias y el informe referido en el apartado anterior.

298.3. El Tribunal que dejare de dar cumplimiento a esta disposición incurrá en falta grave, sin perjuicio del derecho del recurrente de acudir al superior denunciando el hecho para que éste reclame el inmediato envío de los antecedentes, para dar trámite al recurso.

**Artículo 299.- Suspensión del procedimiento.**

299.1. Recibidos los antecedentes por el superior, éste decidirá, previamente y en atención a las circunstancias del caso, si ordena o no la suspensión de los procedimientos del inferior.

299.2. Si decidiera esa suspensión, se lo comunicará al inferior por la vía más rápida disponible.

**Artículo 300.- Resolución del recurso.**

300.1. Con los antecedentes a que se refiere el artículo 298 y los demás que el superior creyere oportuno requerir, se hará lugar al recurso de queja o se lo desechará.

300.2. En ambos casos lo comunicará al inferior. Pero si la resolución hiciere lugar a la queja, se ordenará que, sin más trámite se sustancie el recurso denegado en la forma pertinente, si así corresponiere.

#### Sección Séptima Recurso de Revisión

**Artículo 301.- Procedencia.** El recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier Tribunal, salvo las excepciones que determine la Ley.

**Artículo 302.- Competencia.** El conocimiento del recurso de revisión corresponde al Superior Tribunal de Justicia, cualquiera fuere el grado del Tribunal en que hubiere quedado firme la resolución recurrida.

**Artículo 303.- Causales.** Procede la revisión:  
303.1. Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.

303.2. Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.

303.3. Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

303.4. Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del Tribunal, declarada por sentencia firme.

303.5. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o al interés público.

#### **Artículo 304.- Legitimación.**

304.1. El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes, así como por los terceros en los casos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

304.2. También podrá ser interpuesto por el Ministerio Público cuando los hechos invocados afectaren el interés público.

#### **Artículo 305.- Plazos.**

305.1. En ningún caso podrá interponerse la revisión transcurrido un (1) año desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnable.

305.2. Dicho plazo quedará suspendido desde el momento en que se promueva el correspondiente proceso para el acreditamiento del motivo de revisión, en los casos en que tal proceso fuere necesario, hasta el dictado de la sentencia que ponga fin a dicho proceso.

305.3. Tampoco será admisible la revisión transcurridos tres (3) meses desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma.

**Artículo 306.- Forma del recurso.** El recurso de revisión se presentará ante el Superior Tribunal de Justicia en escrito que contendrá

con precisión sus fundamentos y al que acompañará toda la prueba conforme a establecido para la demanda.

**Artículo 307.- Efecto de la interposición del recurso.** La interposición del recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309.

#### **Artículo 308.- Procedimiento del recurso.**

308.1. Presentado el recurso y si se hubieren observado los plazos y los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordenará al Tribunal en que se encuentre el proceso, que lo remita en el plazo máximo de diez (10) días y emplazará, según la regla de los artículos 353 a 359, a cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de treinta (30) días. A continuación se seguirá el procedimiento de los incidentes.

308.2. Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá facsímil autenticado de los autos.

**Artículo 309.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada.** En el escrito de interposición del recurso o en cualquier momento de su trámite, podrá pedirse la suspensión de los efectos aún pendientes de la resolución impugnada. Así se dispondrá por el Superior Tribunal de Justicia, si de las circunstancias resultare el apparente fundamento del recurso, así como la posibilidad de que la demora del trámite pudiere causar perjuicios graves irreparables al recurrente, quien deberá prestar garantía suficiente a juicio del Superior Tribunal de Justicia y de conformidad con lo previsto en el artículo 292.3.

#### **Artículo 310.- Efectos de la sentencia que resuelve el recurso.**

310.1. Si se estimare fundada la revisión, se declarará y se revocará la resolución impugnada, en todo o en parte, según proceda. El expediente será remitido al Tribunal hábil para que dicte nuevo pronunciamiento.

310.2. En caso necesario se podrá mandar expedir certificación del fallo para que las partes puedan reproducir el proceso. Las conclusiones de la sentencia de revisión que no podrán ser discutidas ni modificadas, servirán en todo caso de base al nuevo proceso.

Será aplicable a lo decidido en revisión lo dispuesto por el artículo 435.4.

**Artículo 311.- Irrecorribilidad.** Contra la sentencia que recaiga sólo procederán los recursos previstos por el artículo 267.

#### **Artículo 312.- Costas y costos.**

312.1. Las costas y costos de la revisión desestimada serán a cargo del recurrente.

312.2. Si el recurso fuere acogido, el

Superior Tribunal de Justicia sólo condenará al vencido si éste hubiere tenido participación en los hechos determinantes de la revocación de la sentencia.

312.3. En los demás casos, la imposición de las costas y costos se determinará según las circunstancias.

### **Sección Octava Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad**

**Artículo 313.- Procedencia.** El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas, cuando en el proceso se haya controvertido la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial o la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

**Artículo 314.- Trámite.** En lo relativo a la interposición del recurso, plazo, trámite y sentencia, se aplicará lo dispuesto para el recurso de casación.

### **CAPÍTULO XIII JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTO DE PODERES**

**Artículo 315.- Procedencia.** Procederá la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados por la Constitución de la Provincia.

**Artículo 316.- Demanda y competencia.** La demanda deberá plantearse ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante.

Después de vencido este plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados, planteando la cuestión respectiva por medio del recurso previsto por el artículo 313.

Sobre los requisitos de la demanda, se observará lo establecido en el artículo 345.

**Artículo 317.- Trámite.** Presentada la demanda, se correrá traslado al titular o representante legal de cada Poder, cuando se trate de actos provenientes de alguno de ellos; al Intendente Municipal o a las autoridades que los hubiesen dictado, en los demás casos. Luego se seguirá, en lo pertinente, el trámite previsto para el juicio sumario.

**Artículo 318.- Sentencia.** Si se acogiere la

demandada, el pronunciamiento del Tribunal se limitará a formular la correspondiente declaración de inconstitucionalidad, dejando a salvo la posibilidad de reclamar las reparaciones que correspondieren por la vía pertinente.

**Artículo 319.- Conflicto de poderes.** Las disposiciones de este Capítulo serán también de aplicación en los casos que prevé el inciso 2.º del artículo 157 de la Constitución de la Provincia.

### **TÍTULO VI MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

#### **CAPÍTULO I DESISTIMIENTO**

##### **Artículo 320.- Desistimiento del proceso.**

320.1. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

320.2. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

**Artículo 321.- Desistimiento del derecho.** En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

**Artículo 322.- Revocación.** El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

#### **CAPÍTULO II ALLANAMIENTO**

##### **Artículo 323.- Oportunidad y efectos.**

323.1. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

323.2. El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

323.3. Cuando el allanamiento fuere

simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite será dictada en la forma prescripta en el artículo 175.

### CAPÍTULO III TRANSACCIÓN

**Artículo 324.- Forma y trámite.** Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

### CAPÍTULO IV CONCILIACIÓN

**Artículo 325.- Efectos.** Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

### CAPÍTULO V CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

**Artículo 326.- Plazos.** Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

326.1. De seis (6) meses, en primera o única instancia.

326.2. De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

326.3. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

326.4. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

326.5. La instancia se abre con la promoción de la demanda formalmente idónea, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

#### Artículo 327.- Cómputo.

327.1. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Secretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

327.2. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quede

supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

**Artículo 328.- Litisconsorcio.** El impulso o procedimiento por uno de los litisconsorcios beneficiará a los restantes.

\***Artículo 329.- Inprocedencia.** No producirá la caducidad:

329.1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estrecha con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

329.2. En los procesos sucesorios en general en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.

329.3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demanda en dictaria fuere imputable al Tribunal o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia impongan al Secretario.

329.4. Si se hubiera llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

329.5. En el juicio laboral.

329.6. Cuando los procesos hubieren sido derivados a los servicios de mediación, reanudándose el cómputo de los plazos respectivos cuando fueren devueltos al Tribunal.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

**Artículo 330.- Contra quiénes se opera.** La caducidad se operará también en contra del Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en juicio.

**Artículo 331.- Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.**

331.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará

únicamente con un traslado a la parte contraria.

331.2. El pedido de caducidad de la segunda o ulterior instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario en el caso de que aquél prosperare.

**Artículo 332.- Modo de operarse.** La caducidad será declarada de oficio, sin otros recaudos que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 326, y una intimación a las partes para que en el plazo de cinco (5) días insten el trámite del proceso.

**Artículo 333.- Resolución.** La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

#### Artículo 334.- Efectos de la caducidad.

334.1. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

334.2. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvenión y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

### LIBRO II PARTE ESPECIAL PROCESOS DE CONOCIMIENTO

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I CLASES

**Artículo 335.- Principio general. Juicio ordinario.** Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

**Artículo 336.- Procedencia del proceso sumario.** Tramitarán por el proceso sumario:

336.1. Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado excede de la suma equivalente a sesenta y dos (62) veces y no supere la correspondiente a ciento veinticinco (125) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación.

336.2. Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

a) Pago por consignación.

b) División de condominio.

c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas

que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo cuando las leyes especiales establecieran otra clase de procedimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 562.

d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.

e) Cobro de medianería.

f) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condonamiento de muros y cercos y, en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.

g) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.

h) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.

i) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratare de título ejecutivo.

j) Cancelación de hipoteca o prenda.

k) Restitución de cosa dada en comodato.

336.3. Los demás casos que este Código fija en particular. Cuando leyes especiales nacionales remitan al juicio o proceso sumario, el Juez podrá disponer la aplicación del trámite ordinario si la complejidad o importancia del litigio lo hiciere necesario.

En los supuestos del apartado 2, letras d), h), i), j) y k), la controversia tramitará por juicio sumario o sumarísimo, según lo determine el Juez atendiendo a la complejidad de la contienda.

#### Artículo 337.- Reglas especiales para ciertas pretensiones.

337.1. Tratándose de divorcio por causal, en la audiencia preliminar, además de lo previsto por el artículo 370, se resolverá lo relativo a las pensiones alimentarias, el régimen de guarda y de visitas de los hijos menores o incapaces, así como la cuestión de cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.

337.2. El Tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquéllos sobre los que persista el desacuerdo.

337.3. La resolución provisoria significará cumplimiento del requisito establecido por el artículo 231 del Código Civil, pero cualquiera de las partes podrá plantear, en el proceso correspondiente, la cuestión resuelta de manera provisoria.

337.4. En los casos de los artículos 205 y 215 del Código Civil la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

a) Tenencia y régimen de visitas de los hijos.

b) Atribución del hogar conyugal.

c) Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de reajuste.

337.5. También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

337.6. El Juez podrá objecar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el Juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieren personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

337.7. Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el Juez instará a las partes al avvenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos (2) meses ni mayor de tres (3), en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por apoderado con mandato especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo el Juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, cuando los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

337.8. En las pretensiones relativas a la materia de familia, el criterio básico para la actuación del Tribunal consistirá en la defensa de la familia y de sus integrantes, en especial de los más desprotegidos, de conformidad con las normas constitucionales y las leyes de fondo.

337.9. En las pretensiones propias de la materia laboral, agraria y demás de carácter social, la parte podrá excepcionalmente modificar la pretensión y la consiguiente prueba en la audiencia preliminar, cuando resulte, manifestadamente, que carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que le asisten. En estos casos, el Tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación; se podrá, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas, sin previa información.

337.10. En las pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés por el Tribunal.

337.11. En los procesos a que refieren los tres apartados anteriores, el Tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los Tribunales del orden penal en el sumario del proceso penal, en tanto sean compatibles con la naturaleza y los principios de este Código. Asimismo, podrá

dictriar las resoluciones más adecuadas según las circunstancias de cada caso para solución provisionalmente aquello sobre lo que persiste el desacuerdo de las partes.

**Artículo 338.- Proceso sumarísimo.** Se aplicable el procedimiento establecido en artículo 433:

338.1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no excede el equivalente a sesenta y dos (62) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de aplicación.

338.2. Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.

338.3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

**Artículo 339.- Acción meramente declarativa.**

339.1. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para poner término inmediatamente.

339.2. Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, el Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

## CAPÍTULO II DILIGENCIAS PRELIMINARES

**Artículo 340.- Aplicación a todos los procesos.** En todo proceso podrá realizarse una etapa preliminar, por iniciativa de parte y con finalidad de:

340.1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

340.2. Anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse si se esperare otra etapa.

340.3. Practicar intimaciones para

comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y otros similares.

340.4. Practicar medidas cautelares o de garantía, relacionadas con el proceso ulterior.

contestar.

343.2. La exhibición de la cosa mueble que se hubiere de reivindicar, así como su secuestro, si corresponde; la del testamento, cuando se creyese heredero, legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes a la sociedad, comunidad o asociación, la rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirlas, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 600 y 601.

343.3. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante y en caso de evicción o pretensiones similares.

343.4. La citación a reconocimiento del documento privado contra aquél de quien emané, conforme con lo dispuesto por el artículo 409.

343.5. El nombramiento de representante legal o curador especial para el proceso de que se trate a quien carezca de ellos o en los casos de herencia vacante o bienes desamparados.

343.6. La práctica de pruebas en los casos en que:

a) Una cosa pudiere alterarse o perecer.  
b) Pudiere modificarse las circunstancias necesarias para el juicio.

c) se tratare de testigos de avanzada edad o gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país.

343.7. La exhibición de documentos, en los casos de los artículos 402 a 404.

**Artículo 344.- Procedimientos.**

344.1. Las medidas seguirán el procedimiento que corresponda a su naturaleza; sólo si resultare indispensable, se realizarán fuera de la audiencia que fijará el Tribunal a los efectos de su cumplimiento.

344.2. Si el peticionario no concurriese a la audiencia, se le tendrá por desistido de su petición con costas y costos a su cargo, salvo si la inasistencia se debiere a causa de fuerza mayor justificada, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia por una sola vez.

344.3. Si la parte contra quien se pidieren las medidas no compareciese, salvo causa de fuerza mayor justificada que habilitará la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia. Si así no fuere, el Tribunal podrá imponer sanciones cominadoras al omiso, cuando, además de no concurrir, no cumpliera con lo que se le hubiere ordenado.

344.4. En todo caso, su no comparecencia permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionario, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal.

344.5. Si la diligencia se dispusiere a pesar de la oposición de la parte contra quien se hubiere pedido, las costas y costos serán por su orden, salvo que dicha oposición demuestre malicia que merezca la nota de temeridad que

pospusiere en forma indebida y prolongada el cumplimiento de lo solicitado.

## TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

### CAPÍTULO I DEMANDA

\*Artículo 345.- **Forma y contenido de la demanda.** La demanda será deducida por escrito y contendrá:

345.1. La designación del Tribunal al que va dirigida.

345.2. El nombre del actor y los datos de su documento de identidad, su domicilio real así como el que se constituye a los efectos del juicio.

345.3. El nombre y domicilio del demandado.

345.4. La narración clara de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho en que se funda y los medios de prueba pertinentes, conforme con lo dispuesto en el artículo siguiente.

345.5. La cosa demandada designándola con la mayor exactitud.

345.6. La petición formulada con toda precisión.

345.7. El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.

345.8. Las firmas del actor y de su letrado patrocinante o del apoderado letrado.

345.9. En aquellas cuestiones en que la Ley disponga la mediación judicial obligatoria con carácter previo —Capítulo III, artículo 14, Ley provincial de Mediación— deberá acompañarse la respectiva constancia expedida por el mediador interveniente.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

Artículo 346.- **Ofrecimiento de todas las pruebas.**

346.1. Se acompañará con la demanda toda la prueba documental que se intente hacer valer y que estuviere en poder del demandante. Si no se dispusiere de algún documento, se indicará su contenido y el lugar en que se encuentre y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

346.2. Se ofrecerán todas las demás pruebas a producir en el juicio. Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas que se refieran a los nuevos hechos que invoque la contraparte en la contestación de la demanda y a los hechos nuevos aludidos en el artículo 350.2.

Artículo 347.- **Documentos posteriores o desconocidos.** Después de interpuesta

la demanda, no se admitirán al actor sin documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 365.

Artículo 348.- **Demandas y contestación conjuntas.** El demandante y el demandado de común acuerdo, podrán presentar al Tribunal la demanda y la contestación en la forma prevista en los artículos 345 y 365. El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, convocará a la audiencia preliminar.

Artículo 349.- **Contralor sobre la demanda.**

349.1. Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones generales que establecen las formalidades para la comparecencia en el proceso, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que se señale bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

349.2. Si el Tribunal advirtiere que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. Si se interponen recursos contra la sentencia interlocutoria que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará conocimiento de la misma y confechará traslado de los recursos al demandado. La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes.

Artículo 350.- **Cambio de demanda. Ampliación.**

350.1. Podrá cambiarse la demanda antes de que haya sido notificada.

350.2. Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión de la causa; si fuera posterior a ese momento, podrán alegarlo y probarlo en segunda instancia. En todos los casos se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes.

350.3. Se podrá también ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Artículo 351.- **Efectos de la demanda.**

351.1. La demanda formalmente idónea origina la apertura de la instancia desde la fecha de su presentación. En su virtud:

a) La competencia inicial no se modificará aunque posteriormente se alteren las

circunstancias que la determinaron.

b) Las partes conservarán su legitimación aunque los hechos en que ésta se funde hubieren cambiado.

c) La pretensión ejercitada no podrá ser alterada fuera de los límites expresamente permitidos por este Código.

d) Queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido.

e) Se producirán los demás efectos jurídicos sustanciales legalmente establecidos.

351.2. Los efectos de la apertura de la instancia podrán ser puestos de manifiesto a petición de parte o de oficio.

Artículo 352.- **Traslado de la demanda.**

352.1. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de veinte (20) días.

352.2. Cuando la parte demandada fuere la Provincia, una municipalidad, o comuna, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días.

### CAPÍTULO II CITACIÓN DEL DEMANDADO

Artículo 353.- **Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del Juzgado.**

353.1. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 135.

353.2. Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 154.

353.3. Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho se anulará todo lo actuado, a costa del demandante.

Artículo 354.- **Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.** Cuando la persona que ha de ser citada no se encuentre en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 355.- **Provincia demandada.** En las causas en que la Provincia fuere parte, la citación se hará por oficio dirigido al Gobernador. Igualmente el Tribunal hará saber al Fiscal de Estado la iniciación del juicio.

\*Artículo 356.- **Ampliación y fijación de plazo.**

356.1. En los casos del artículo 354, el plazo de veinte (20) días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 170.

356.2. Si el demandado residiese fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

\*Artículo 357.- **Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.**

357.1. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 159, 160 y 161.

357.2. Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Público para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Artículo 358.- **Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones.**

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 359.- **Citación defectuosa.** Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.

### CAPÍTULO III EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 360.- **Excepciones.** El demandado en el escrito de contestación de demanda puede plantear como excepciones previas:

360.1. La incompetencia del Tribunal.

360.2. La litispendencia.

360.3. El defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones.

360.4. La incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último.

360.5. La prescripción o la caducidad si pudieran resolverse como de puro derecho.

360.6. La cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral

ART. 356.1. Sustituido por Art. 39 Ley P. 158, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97.  
G.O.P. 28-02-1997

ART. 357.2. Sustituido por Art. 40 Ley P. 158, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97.  
G.O.P. 28-02-1997

de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

360.7. La transacción; la conciliación y el desistimiento del derecho.

360.8. La falta de legitimación o interés, cuando surja manifestamente de los propios términos de la demanda.

360.9. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

El Tribunal declarará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.

\*Artículo 361.- *Arraigo*. Si el demandante no tuviere domicilio real ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda. Esta excepción no podrá ser opuesta en los juicios laborales y los demás de naturaleza alimentaria.

Artículo 362.- *Planteamiento de las excepciones y traslado*. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito y contestarlas dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 363.- *Resolución*. La resolución y efectos de las excepciones previas se regirá por lo dispuesto en el artículo 371.

#### CAPÍTULO IV CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Artículo 364.- *Plazo*. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 352, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

\*Artículo 365.- *Contenido y requisitos*. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de fondo.

Deberá además:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la

demandas, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y recepción de las cartas y telegramas a dirigidos cuyas copias se acompañen. En silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, Defensor Público, el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos, o recibió las cartas o telegramas quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

b) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;  
c) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 345 y 346.

#### Artículo 366.- *Reconvención*.

366.1. La reconvencción sólo procederá cuando se den los supuestos del artículo 91, incisos b) y c).

366.2. Serán aplicables en lo pertinente todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

Artículo 367.- *Traslado de la reconvención y de los documentos*. Propuesta reconvencción, o presentándose documento por el demandado, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro de veinte (20) cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 347.

Artículo 368.- *Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión*. Con el escrito de contestación de la demanda, o la reconvención en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, se convocará a la audiencia preliminar. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden, con lo que la causa quedará conclusa para definitiva.

#### CAPÍTULO V AUDIENCIAS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA

##### Artículo 369.- *Audiencia preliminar*.

369.1. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo

fundado, a juicio del Tribunal, que justifique la comparecencia por representante.

369.2. Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes.

Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio.

369.3. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

369.4. La parte que injustificadamente no compareciere no podrá plantear en lo sucesivo cuestión ni recurso alguno respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la audiencia. Asimismo se le darán por reconocidos los hechos afirmados en la demanda o contestación por la contraparte que asista, salvo prueba en contrario o que se trate de cuestiones que afecten el orden público.

369.5. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, en lo pertinente, cuando mediare reconvención.

\*Artículo 370.- *Contenido de la audiencia preliminar*. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

370.1. Invitación a las partes a una conciliación u otra forma alternativa de resolución de la controversia. El Tribunal podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar las partes a mediación.

370.2. Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, así como acatar sus extremos si resultaren oscuros o imprecisos, a juicio del Tribunal o de las partes.

370.3. Recepción de la prueba sobre las excepciones, en la situación extraordinaria de entender el Tribunal que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto las excepciones y en la contestación de las mismas.

370.4. Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el Tribunal hubiere advertido y decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. El Tribunal podrá prorrogar la audiencia a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3, pero en la siguiente oportunidad deberá recibirse la totalidad de la prueba y pronunciarse la sentencia interlocutoria.

370.5. Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba; pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados

por las partes, rechazando los que fueron inadmisibles, innecesarios o inconducentes, disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan; recepción de los que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y fijación de otra complementaria para el diligenciamiento de los restantes, acordándose lo necesario para que en ocasión de esa audiencia complementaria se diligencien totalmente las pruebas que no se hubieren recibido en la audiencia preliminar.

Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio del Tribunal, refieran a hechos nuevos o a rectificaciones hechas en la propia audiencia.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

#### Artículo 371.- *Resoluciones dictadas en la audiencia*.

371.1. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el Tribunal.

371.2. La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones, admite el recurso de apelación con efecto diferido, conforme con lo dispuesto por el artículo 273.3.

Pero la sentencia interlocutoria que haga lugar a las excepciones previstas en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 360, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá anunciarse en la propia audiencia e interponerse conforme con lo dispuesto en el artículo 276, apartado 2.

371.3. Si se acoge la excepción de incompetencia, se procederá a remitir el expediente al Tribunal considerado competente si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.

371.4. Si prosperare alguna de las excepciones contempladas en los incisos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 360, se mandará a archivar el expediente, salvo cuando en el caso del inciso 9 sólo corresponda la suspensión del procedimiento.

371.5. Si la sentencia interlocutoria acoge la excepción de litispendencia, ordenará el archivo del expediente.

371.6. Si acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con el acto, otorgándose al demandado oportunidad para complementar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.

371.7. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un plazo de diez (10) días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

371.8. Si se mandase prestar arraigo se

\* Art. 361. Sustituido por Art. 5º Ley P. 158, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97 (B.O.P. 26-02-1997)

\* Art. 365. Modificado por Art. 62 Ley P. 158. Sustitución segundo párrafo inciso a) texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97. (B.O.P. 26-02-1997)

fijará el monto de la caución y el plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

371.9. Si se dispone la citación de un tercero, se procederá a su emplazamiento conforme a derecho.

En estos dos últimos casos, se suspenderá la audiencia a sus efectos.

371.10. Se dictará una sola sentencia, la cual decidirá todas las excepciones previas saneando el proceso, salvo que el Tribunal se declare ircompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones.

371.11. Resueltas todas esas cuestiones, se pasará a recibir la prueba, total o parcialmente y a disponer, cuando ello sea necesario, una audiencia complementaria.

371.12. Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, proseguirá la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 372.6.

371.13. Las manifestaciones del Tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.

#### **Artículo 372.- Audiencia complementaria.**

372.1. Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba en el más breve tiempo posible, considerando el que insumirán las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia (inspecciones, pericias, informes y similares), a fin de que las mismas estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.

372.2. La audiencia complementaria no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por única vez, el Tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.

También podrá prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el Tribunal la considere indispensable para la instrucción, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

372.3. En todo caso, la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente.

372.4. En la audiencia complementaria se recibirá toda la prueba y se oirá a los peritos y testigos, los cuales permanecerán aguardando su término, a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el Tribunal autorice su retiro.

372.5. Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos 129 y 130.

agregándose todos los informes y demás documentos recibidos. En el acta se podrá insertar las constancias que las partes soliciten en especial las concernientes a declaraciones, informes y todo lo demás que resulte necesario a juicio del Tribunal.

En particular, se dejará constancia de las resoluciones del Tribunal rechazando admitiendo alguna prueba controvertida, como de la interposición de recursos y, su caso, de lo decidido por el Tribunal a respecto.

372.6. Acto seguido las partes y en caso el Ministerio Público dispondrán, por orden, de treinta (30) minutos cada una para formulación verbal de los alegatos. El Tribunal podrá, excepcionalmente, otorgar un plazo mayor de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, cuando trate de asuntos de especial complejidad.

372.7. Luego de los alegatos el expediente se pondrá a despacho para dictar sentencia dentro del plazo previsto por el artículo 180.

## CAPÍTULO VI

### PRUEBA

#### Sección Primera Reglas generales

**Artículo 373.- Necesidad de la prueba.** Corresponde probar los hechos que invoca las partes y sean controvertidos. También requieren prueba los hechos, aun admitidos, si se trate de cuestiones de orden público, o que no pudieran ser objeto de transacción segú normas del derecho de fondo.

**Artículo 374.- Exención de prueba.** No requieren ser probados:

374.1. Los hechos notorios, salvo que constituyan el fundamento de la pretensión y no son admitidos por las partes.

374.2. Los hechos evidentes.

374.3. Los hechos presumidos por ley. Contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no excluya.

#### **Artículo 375.- Carga de la prueba.**

375.1. Incumbe la carga de la prueba la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

375.2. La distribución de la carga de prueba no obstará a la iniciativa probatoria del Tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias de la prueba.

**Artículo 376.- Valoración de la prueba.**

376.1. Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, razonablemente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

376.2. El Tribunal indicará, concretamente, cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión.

**Artículo 377.- Regla de experiencia.** A falta de reglas legales expresas, para inferir del hecho conocido el hecho a probar, el Tribunal aplicará las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece.

**Artículo 378.- Producción de la prueba.** Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia y conforme con lo que se dispone en el Libro II, salvo disposición especial en contrario.

**Artículo 379.- Prueba del derecho.** El derecho a aplicar, sea nacional o extranjero, no requiere prueba. El Tribunal y las partes podrán acudir a todo procedimiento legítimo para acreditarlo.

**Artículo 380.- Rechazo de la prueba.** Una vez que en la oportunidad correspondiente quedan determinados los hechos a probar, el Tribunal rehusará, a petición de parte o de oficio -con mención expresa de este fundamento- el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la ley. Asimismo y al dictar sentencia, desechará las pruebas impertinentes.

**Artículo 381.- Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciables en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

#### **Artículo 382.- Medios de prueba.**

382.1. Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.

382.2. También podrán utilizarse otros medios probatorios aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley.

**Artículo 383.- Inapelabilidad.** Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se hubiera negado alguna medida la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

#### Sección Segunda De la declaración de parte

**Artículo 384.- Admisibilidad.** Las partes podrán reciprocamiente pedirse posiciones o interrogarse en la audiencia de prueba, sin perjuicio de las facultades que asigne al Tribunal el artículo 50.5. El interrogatorio también procederá respecto de cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita.

#### **Artículo 385.- Interrogatorio.**

385.1. El interrogatorio se hará por el Tribunal, sea el dispuesto de oficio o a pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre los hechos controvertidos; terminado el interrogatorio, las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente, pero sujetas a la dirección del Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 397.3.

385.2. El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por el Tribunal en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación.

385.3. También podrá efectuarse, previa citación específica para ese acto y con la prevención a que refiere el apartado siguiente, a iniciativa del Tribunal o a petición de parte que deberá formalizarse en la forma y oportunidad prescrita por el artículo 386.

385.4. La no comparecencia a la citación, sin causa justificada así como la negativa a contestar o las respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión.

#### **Artículo 386.- Posiciones.**

386.1. Las partes pueden ponerse reciprocamiente posiciones. Deberán formular la solicitud respectiva junto con el ofrecimiento de prueba. El pliego que las contenga deberá presentarse hasta media hora antes de la audiencia de prueba bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Respecto del proceso laboral se estará a lo que específicamente se regula sobre la materia.

386.2. La citación deberá entregarse en el domicilio constituido del absolvente con tres (3) días de anticipación por lo menos; en ella se apercibirá de que si no compareciere, se negare a responder o lo hiciere con evasivas, se le tendrá por confeso.

386.3. El pliego contendrá posiciones que serán redactadas en forma asertiva, no pudiendo versar cada posición más que sobre un hecho concreto, o algún otro íntimamente ligado.

#### **Artículo 387.- Formas.**

387.1. La declaración y la absolución deberán ser hechas por la parte personalmente.

387.2. El Tribunal podrá disponer el interrogatorio de menores púberes, lo que se efectuará en presencia de su representante legal, salvo casos de imposibilidad que el

Tribunal apreciará libremente.

387.3. Podrá interrogarse o citarse a absolver posiciones a los apoderados, por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

387.4. La persona jurídica citada, deberá designar a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto de interrogatorio o de absolución por su conocimiento de los hechos controvertidos; sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá disponer o la parte contraria solicitar, el interrogatorio de cualquier otra persona que tenga la condición de representante estatutario o legal de la persona jurídica o integrante de su dirección.

**Artículo 388.- Interrogatorio y absolución fuera del lugar del proceso.** Cuando se trate de parte que se domicile en el extranjero o a más de trescientos (300) kilómetros de la sede del Tribunal, el interrogatorio o la absolución podrá efectuarse por medio de Tribunal comisionado.

#### **Artículo 389.- Confesión.**

389.1. La confesión de parte se realiza por ésta o su representante, si al contestar el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria.

389.2. La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se trate de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.

389.3. La confesión ficta a que refieren los artículos 385.4 y 386.2 hace prueba, salvo en lo que resultare contradicida por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa.

#### **Sección Tercera De la declaración de testigos**

**Artículo 390.- Admisibilidad.** La prueba testimonial es siempre admisible, salvo que la ley disponga lo contrario.

**Artículo 391.- Testigos.** Podrá declarar como testigo cualquier persona física, excepto:

391.1. Los menores de catorce años.

391.2. Los que por enfermedad física o psíquica en el tiempo al cual debe referirse su declaración, eran incapaces de percibir el hecho a probar.

391.3. Los que por enfermedad física o psíquica al tiempo de la declaración son incapaces de comunicar sus percepciones.

**Artículo 392.- Exenciones al deber de testimoniar.**

392.1. Tienen la facultad de abstenerse de testimoniar, el cónyuge, aun separado, parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado y los padres e hijos adoptivos, salvo, para todos ellos, si el proceso refiere a cuestiones de estado o filiación y, en general, a cualquier hecho íntimo.

392.2. Asimismo pueden rehusar a contestar preguntas que violen su derecho a la facultad de reserva, aquéllos que estén amparados por el secreto profesional o que la disposición de la ley deban guardar secreto.

#### **Artículo 393.- Testigos sospechosos.**

Constituyen declaraciones sospechosas las de aquéllos que, en concepto del Tribunal, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimiento o interés en relación a las partes o a los apoderados, antecedentes personales u otras causas similares.

#### **Artículo 394.- Prueba de las circunstancias de sospecha.**

394.1. Las circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad de testigos, serán acreditadas por las partes por cualquier medio en la etapa de producción de la prueba, serán apreciadas por el Tribunal en la senteridad.

394.2. La admisión por el testigo de circunstancia imputada dispensa de toda prueba.

394.3. El Tribunal, al valorar la prueba, tendrá en cuenta las circunstancias sospechosas que disminuyen la fe de quién presta la declaración.

#### **Artículo 395.- Petición de la prueba testimonial.**

395.1. Cuando se solicite prueba testimonial se deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y enunciar brevemente, el objeto de la prueba.

395.2. Sobre cada hecho a probar se podrá proponer más de cinco (5) testigos, salvo que exista motivo fundado a juicio del Tribunal.

#### **Artículo 396.- Citación del testigo.**

396.1. Los testigos serán citados con tres (3) días de anticipación, por lo menos, por cédula en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia.

396.2. Se prescindirá de la citación cuando la parte que propuso al testigo asume la carga de hacerlo comparecer; en este caso si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 50.5.

396.3. El testigo, que citado por el Tribunal rehúse comparecer, será conducido a su presencia de aquél por la fuerza pública.

396.4. No se descontará del salario del

testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del Tribunal.

**Artículo 397.- Audiencia de declaración.** La declaración de los testigos se realizará en audiencia presidida por el Tribunal, interrogándose a cada uno separadamente, previa promesa o juramento de decir verdad y conforme con las siguientes reglas:

397.1. El Tribunal, previa lectura de las disposiciones legales que reprimen el falso testimonio, interrogará al testigo, en primer lugar, acerca de su nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión, ocupación, estudios que haya cursado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha; a continuación ordenará al testigo que haga un relato de los hechos objeto de su declaración, interrogándole sobre ello.

397.2. El Tribunal exigirá al testigo que exponga la razón de conocimiento de sus dichos, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma cómo llegó a su conocimiento.

397.3. Terminado el interrogatorio por el Tribunal, las partes podrán interrogar libremente al testigo por intermedio de sus abogados bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio.

397.4. El testigo no podrá leer notas ni apuntes, a menos que el Tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considerare justificado.

397.5. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse de la sede del Tribunal cuando éste lo autorice.

397.6. A solicitud del testigo, se expedirá constancia de su concurrencia a la audiencia, la que constituirá justificativo suficiente, en lo laboral, relativo a haberes a percibir por horas no trabajadas.

**Artículo 398.- Careo.** Podrá ordenarse de oficio o a petición de parte, careos de los testigos entre sí o de éstos con las partes, con fines aclaratorios.

**Artículo 399.- Declaración por informe.** Sólo podrán dar testimonio por certificación o informe, el Gobernador, el Vicegobernador, los Legisladores, los Magistrados, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, los intendentes, los concejales municipales y comunales, y los diplomáticos extranjeros cuando corresponda de acuerdo con las normas del Derecho Internacional.

**Artículo 400.- Testigo falso.** Si el Tribunal

ante quien se presenta la declaración considera que el testigo falta a sabiendas a la verdad, dispondrá su detención y lo pondrá a disposición del Tribunal competente en materia penal, con los antecedentes del caso.

#### **Sección Cuarta De los documentos**

**Artículo 401.- Presentación del documento.** La parte que quiera servirse de un documento que tiene en su poder, podrá presentarlo al Tribunal en las oportunidades prescriptas al efecto en este Código.

#### **Artículo 402.- Documentos en oficinas públicas.**

402.1. La parte que quiera servirse de un documento que se encuentre en una oficina pública, podrá solicitarlo por intermedio del Tribunal. El abogado o el procurador de la parte podrá también requerir directamente testimonio o facsímil autenticado del mismo, especificando el proceso al que se destina.

402.2. En caso de que el requerido se negare, invocando una causa de reserva, se estará a lo que decida el Tribunal al respecto.

#### **Artículo 403.- Documentos en poder de terceros.**

403.1. Cuando las partes quieran servirse de documentos que están en poder de terceros, deberán solicitar al Tribunal que disponga su presentación.

403.2. El requerido podrá oponerse a esa presentación si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio lo que apreciará el Tribunal.

#### **Artículo 404.- Documentos en poder del adversario.**

404.1. La parte que quiera servirse de un documento que según su manifestación se halla en poder de su adversario, podrá pedir al Tribunal que intime a aquél su presentación en el plazo que se determine.

404.2. Cuando por otros elementos del juicio, la existencia y contenido del documento resultare manifiestamente verosímil, la negativa a presentarlo podrá ser estimada como reconocimiento de ese contenido.

**Artículo 405.- Prueba de libros de comercio.** La prueba de libros y demás documentación comercial se regirá por las disposiciones de las leyes mercantiles.

#### **Artículo 406.- Autenticidad de los documentos.**

406.1. El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante redargución de falsedad; igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o

autoridad competente.

406.2. Los demás documentos privados emanados de las partes, se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma si están suscritos o la autoría, si no lo están, en las oportunidades que se indican en el artículo siguiente.

**Artículo 407.- Desconocimiento del documento privado emanado de la parte.**

407.1. Si los documentos se presentan con la demanda o con la reconvenCIÓN, la parte contraria sólo podrá desconocerlos al contestarlos.

407.2. Si se presentan con la contestación de la demanda o de la reconvenCIÓN o en cualquier otra oportunidad en que ello fuera admisible, el desconocimiento deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la providencia que ordena su traslado, salvo si se agregaran en audiencia, en cuyo caso el desconocimiento deberá realizarse en la misma.

**Artículo 408.- Redargución de falsedad.**

408.1. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

408.2. Si de la tramitación del incidente surgiere la posibilidad de la existencia de un delito, se dará cuenta al Tribunal competente en lo Penal; el proceso penal por falsedad no detiene la tramitación del proceso civil, ni su sentencia modificará las conclusiones de este último, salvo lo dispuesto en el artículo 303.2.

**Artículo 409.- Reconocimiento de documentos privados.**

409.1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 406.2, la parte que deseé servirse de un documento privado emanado de la contraparte, podrá, si lo creyere conveniente o en los casos en que la ley lo determine, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

409.2. Citado el autor por única vez, por el plazo de cinco (5) días, si no concurriese, se tendrá por reconocido el documento; lo mismo ocurrirá si, concurriendo, diere respuestas evasivas.

409.3. Los sucesores podrán manifestar que no les consta que la autoría del documento sea de su causante; pero si no concurrieren a la citación, se tendrá el documento por reconocido.

409.4. Si el documento emanara del apoderado o representante legal, se podrá

citar, indistintamente, al representante o representado. Si el primero reconociere el documento o no concurrirese a la citación si, concurriendo, diere respuestas evasivas, se tendrá al documento como auténtico para el representado, una vez probada la representación al tiempo del otorgamiento.

**Artículo 410.- Cotejo de letras o firmas.** En los casos de desconocimiento de las firmas de manifestación de ignorancia de su autoría la parte que intenta servirse del documento podrá recurrir, para demostrar su autenticidad a la pericia caligráfica mediante el cotejo con otros documentos indubiatables o a cualquier otro medio de prueba.

**Artículo 411.- Documentos admisibles e inadmisibles.**

411.1. Podrán presentarse toda clase de documentos, aunque no sean manuscritos como ser fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos, películas cinematográficas otros similares.

411.2. No serán admitidas como medios de prueba las cartas misivas dirigidas a terceros salvo en materia relativa al estado civil de las personas, quiebra, concurso y en juicios de contra el Estado y demás personas públicas.

**Artículo 412.- Documentos incompletos.**

412.1. Los instrumentos rotos, alterados quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe.

412.2. Tampoco hacen fe los documentos en la parte que estuvieren enmendados e interlineados, si la enmendadura o entrelínea no fuere salvada mediante la firma del autor o autorizante del documento.

**Sección Quinta  
De la prueba pericial**

**Artículo 413.- Procedencia.**

413.1. Procede la prueba pericial, cuando para verificar hechos que interesen al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.

413.2. Las partes no podrán solicitar sino un dictamen pericial sobre un mismo punto salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma. El Tribunal podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio, procediere.

**Artículo 414.- Número de peritos por cada especialidad.** El perito será uno (1) solo designado por el Tribunal, por sorteo, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo Tribunal, quien también podrá, según las circunstancias, solicitar el dictamen de institutos, academias, colegios u otros organismos. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico

**Artículo 415.- Impedimentos y recusaciones de los peritos.**

415.1. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces.

415.2. La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe, o de la audiencia en que se haga su designación.

415.3. Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecusable.

415.4. La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causas sobrevinientes.

**Artículo 416.- Procedimiento. Puntos de pericia.**

416.1. La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar; al conocer esa solicitud el adversario podrá adherir a la misma agregando nuevos puntos.

416.2. El Tribunal resolverá sobre la procedencia de la solicitud y determinará los puntos que han de ser objeto del dictamen de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere conveniente formular. Asimismo fijará el plazo en el que deberá presentarse el dictamen, pudiendo prorrogarlo por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

**Artículo 417.- Práctica de la prueba.**

417.1. Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia.

417.2. En todos los casos se comunicará al Tribunal y a las partes la fecha en que se hará de practicar la diligencia, a los efectos de que puedan concurrir asistidos por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes.

**Artículo 418.- Deber del encargo y responsabilidad.**

418.1. Los peritos designados tienen el deber de cumplir sus funciones, salvo justa causa de abstención que deberán poner en conocimiento del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación y que aquél apreciará libremente.

418.2. El incumplimiento por el perito del encargo judicial lo hará pasible de responsabilidad civil frente a las partes y disciplinaria ante el Tribunal.

**Artículo 419.- Observaciones al dictamen.**

419.1. El dictamen pericial será notificado a las partes personalmente o por cédula y éstas, en el plazo de cinco (5) días luego de aquella comunicación o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las

que serán evacuadas durante el curso de la audiencia o, si ello no fuera posible, en el plazo que establezca el Tribunal. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito.

419.2. También, en las mismas oportunidades, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje por una sola vez.

419.3. El Tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por pedido de la parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

(Modificado por art. 1º Ley P. 945)  
(Sustitución apartado 1)

**Artículo 420.- Apreciación del dictamen.** Los dictámenes de los peritos, salvo el caso de que las partes le hayan dado a éstos el carácter de arbitradores respecto de los hechos establecidos en sus conclusiones y se trate de derechos disponibles, serán apreciados por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de ellos cuando así lo haga.

**Artículo 421.- Honorarios de los peritos.**

421.1. Los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte vencida en costas, salvo que el dictamen no haya sido tomado como elemento de convicción en la sentencia, en cuyo caso, serán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

421.2. En los casos en que la pericia hubiere sido dispuesta de oficio por el Tribunal, requerida por ambas partes o si, pedida por una, la otra también hubiere solicitado pronunciamiento sobre determinadas cuestiones, los honorarios serán satisfechos por mitades.

421.3. En el peritaje solicitado por las partes se deberá consignar, previamente, con apercibimiento de tenerse por renunciada esa prueba, una suma adecuada que fijará el Tribunal para afrontar el pago de los gastos que demande aquél.

**Sección Sexta  
Inspección judicial y reconstrucción de hechos**

**Artículo 422.- Inspección judicial.** El Tribunal, a petición de las partes o de oficio, puede inspeccionar personas, lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso.

**Artículo 423.- Procedimiento de la inspección judicial.**

423.1. Al ordenarse la prueba se

individualizará su objeto y se determinará la fecha y lugar en que se realizará pudiéndose disponer la concurrencia de peritos o de testigos a dicho acto.

423.2. A la diligencia asistirá el Tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quienes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta en forma resumida.

423.3. A los peritos se les requerirá las explicaciones técnicas del caso, pudiendo el Tribunal por excepción, disponer que informen por separado en el plazo que se les fijará al efecto.

423.4. A los testigos se les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección.

#### Artículo 424.- *Reconstrucción de hechos.*

Por el mismo procedimiento podrá procederse a la reconstrucción de los hechos bajo la dirección del Tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la diligencia y sus detalles, sin perjuicio de la utilización de medios técnicos para el registro de lo actuado.

#### Artículo 425.- *Colaboración para la práctica de la medida probatoria.*

425.1. Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de injustificado rehusamiento de los terceros a prestar la colaboración el Tribunal adoptará las medidas comunitarias apropiadas remitiendo, si corresponde, testimonio de lo actuado a la justicia penal a los efectos pertinentes.

425.2. Si la colaboración referida causare gastos u otro menoscabo patrimonial a los terceros, el Tribunal fijará en forma irrecusable las cantidades que las partes, conforme con el régimen del artículo 421, habrán de abonar a título de indemnización. Ello sin perjuicio de las acciones que compete ejercer al tercero en defensa de sus derechos.

425.3. Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrártala, el Tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello se persistiera en la resistencia, el Tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, debiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho que se quiere probar, salvo prueba en contrario.

#### Sección Séptima Prueta de informes

#### Artículo 426.- *Procedencia.*

426.1. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades o personas privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente

individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

426.2. No será admisible el pedido de informe que manifestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o por naturaleza del hecho a probar.

426.3. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existe causa de reserva secreta, circunstancia que deberá ponerse al conocimiento del Tribunal dentro del quinto día de recibido el oficio, estándose a lo que éste resuelva.

426.4. El Tribunal, cuando lo entienda conveniente, podrá disponer que el informe sea recabado directamente por uno de sus funcionarios.

426.5. Los abogados, escribanos y procuradores tienen derecho a solicitar en cualquier oficina pública, testimonio de cualquier documento o actuación administrativa o jurisdiccional, expresando que se hace para presentarlo como prueba en proceso iniciado o a iniciarse o con otra finalidad igualmente legítima.

Artículo 427.- *Colaboración del informante.* Correspondrá aplicar, respecto del diligenciamiento de esta prueba, lo establecido en el artículo 425 apartados 1 y 2, en lo que fuere pertinente.

#### Artículo 428.- *Facultades de la contraparte.*

428.1. La contraparte podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

428.2. También podrán impugnar de falsedad al informe, en cuyo caso se podrá requerir la exhibición de los asientos, documentos y demás antecedentes en que se fundara la contestación.

Tal impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día siguiente al de la notificación de la providencia que ordenare la agregación del informe o en la propia audiencia en que se presente y se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si resultare la presunción de un delito de falsificación, será aplicable lo dispuesto por el artículo 408.2.

#### CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA

#### Artículo 429.- *Pruetas posteriores a la conclusión de la causa. Medidas para mejor proveer.*

429.1. Concluida la audiencia, no se

admitirá ninguna otra prueba en la instancia.

429.2. El Tribunal podrá disponer diligencias para mejor proveer, debiendo dejar expresa constancia de las razones por las cuales no dispuso su diligenciamiento de oficio, durante el trámite del proceso.

429.3. El Tribunal de segunda instancia, si considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el proceso, podrá disponer las medidas complementarias que entienda adecuadas para asegurar el respeto de dicha igualdad y del derecho de defensa en juicio.

#### Artículo 430.- *Efectos de las diligencias para mejor proveer sobre los plazos para dictar sentencia.*

430.1. En todo caso, los plazos para dictar sentencia no podrán ser postergados por más de treinta (30) días, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer.

430.2. El Tribunal deberá disponer todo lo necesario a efectos de posibilitar que la producción de las probanzas dispuestas para mejor proveer sean incorporadas con la debida antelación a la audiencia complementaria.

#### TÍTULO III PROCESOS SUMARIO Y SUMARÍSIMO

#### CAPÍTULO I PROCESO SUMARIO

Artículo 431.- *Procedimiento.* El proceso sumario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

431.1. El plazo para contestar la demanda será de diez (10) días.

431.2. El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba y alegatos.

431.3. Sólo se admitirá la reconvenCIÓN fundada en la misma causa que la propuesta en la demanda.

431.4. Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenCIÓN, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

431.5. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el Juez citará a los cinco (5) primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

431.6. El Tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

431.7. En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el Tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos sobrevinientes que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 275.4 b) o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Artículo 432.- *Recursos.* Contra la sentencia definitiva dictada en proceso sumario, caben los recursos previstos en las Secciones 1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, Capítulo XII, Título V, del Libro Primero, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos.

#### CAPÍTULO II PROCESO SUMARÍSIMO

Artículo 433.- *Trámite.* En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso sumario, con estas modificaciones:

433.1. No serán admisibles excepciones previas, ni reconvenCIÓN.

433.2. Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción de los correspondientes para la contestación de la demanda, para apelar y fundar la apelación, y para contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días.

433.3. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

433.4. No procederá la presentación de alegatos.

433.5. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá sin efecto suspensivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará fundadamente, con efecto suspensivo.

433.6. En el supuesto del artículo 338.2, la demanda rechazada, únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

#### LIBRO III PROCESOS DE EJECUCIÓN

#### TÍTULO I EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

## CAPÍTULO I SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

### \*Artículo 434.- Resoluciones ejecutables.

434.1. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

434.2. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

434.3. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniege, es irrecusable.

434.4. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados, a la ejecución de multas procesales y al cobro de honorarios regulados en concepto de costas; como así también a la ejecución de los acuerdos arribados en los procesos de mediación, a cuyos efectos deberá acompañarse un ejemplar del acta respectiva. En las cuestiones correspondientes al fuero de familia el título/instrumento quedará integrado con el acuerdo arribado y su aprobación por parte del Ministerio Pupilar.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

### Artículo 435.- Ejecución provisoria y ejecución definitiva.

435.1. La ejecución provisoria y la definitiva se realizarán según iguales procedimientos.

435.2. Si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, declarará, al mismo tiempo, definitiva la ejecución provisoria; igual sucederá tratándose del recurso de casación.

435.3. En caso contrario ordenará que se vuelvan las cosas a su estado anterior, con más los daños y perjuicios que correspondieren. De no ser ello posible, se abonarán los daños y perjuicios que hubiere causado la ejecución provisoria.

La parte que hubiere sufrido la ejecución provisoria dejada sin efecto, dispondrá de noventa (90) días para reclamar el pago de los daños y perjuicios pertinentes, los que se liquidarán por el trámite de los incidentes; vencido este plazo, caducará su derecho y se cancelará la garantía prestada por el ejecutante.

435.4. En ningún caso la revocación de la sentencia por la alzada o la casación podrán

perjudicar los actos o contratos celebrados con los terceros de buena fe respecto de los bienes ejecutados.

435.5. En los casos de ejecución sentencias objeto del recurso de apelación o casación, se detendrá de inmediato la ejecución, no bien el Tribunal tenga noticia auténtica que la sentencia ha sido revocada o casada.

### Artículo 436.- Competencia. Será Juez competente para la ejecución:

436.1. El que pronunció la sentencia.

436.2. El de otra competencia territorial, así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.

436.3. El que haya intervenido en proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

### Artículo 437.- Suma líquida. Embargo.

437.1. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada y hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

437.2. Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

437.3. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida, de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

### Artículo 438.- Liquidación.

438.1. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

438.2. Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

### Artículo 439.- Conformidad. Objeciones.

439.1. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 437.

439.2. Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 203 y siguientes.

439.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

### Artículo 440.- Citación de venta. Trabado el

embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberán oponerse y probarlas dentro del quinto día.

### Artículo 441.- Excepciones. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 441.1. Falsedad de la ejecutoria.
- 441.2. Prescripción de la ejecutoria.
- 441.3. Pago.
- 441.4. Quita, espera o remisión.

### Artículo 442.- Prueba.

442.1. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

442.2. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecusable.

### Artículo 443.- Resolución.

443.1. Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

443.2. Si se hubiese deducido oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

### Artículo 444.- Recursos.

444.1. La resolución que desestime las excepciones será apelable sin efecto suspensivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

444.2. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Artículo 445.- Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

### Artículo 446.- Adecuación de la ejecución.

A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

### Artículo 447.- Condena a escriturar.

447.1. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

447.2. La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado

en el contrato. El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

### Artículo 448.- Condena a hacer.

448.1. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución a elección del acreedor.

448.2. Podrán imponerse las sanciones comunitarias que autoriza este Código.

448.3. La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

448.4. Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

448.5. La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo Juez por las normas de los artículos 438 y 439, o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecusable.

Artículo 449.- Condena a no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 450.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere a entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 441, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez, por las normas de los artículos 438 ó 439 o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecusable.

### Artículo 451.- Liquidación en casos especiales.

451.1. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

451.2. La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

**CAPÍTULO II**  
**SENTENCIA DE TRIBUNALES**  
**EXTRANJEROS**  
**LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES**  
**EXTRANJEROS**

**Artículo 452.- Conversión en título ejecutorio.**

452.1. Las sentencias de Tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

452.2. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la sentencia con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emanase de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la república durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

b) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

c) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

d) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

e) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un Tribunal argentino.

**Artículo 453.- Competencia. Recaudos. Sustanciación.**

453.1. La ejecución de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

453.2. Para el trámite del *exequátur* se aplicarán las normas de los incidentes.

453.3. Si se dispusiese la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por Tribunales argentinos.

**Artículo 454.- Eficacia de sentencia extranjera.** Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 452.

**Artículo 455.- Laudos de Tribunales arbitrales extranjeros.** Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en

los artículos anteriores, siempre que:

455.1. Se cumplieren los recaudos del artículo 452, en lo pertinente y, en su caso, prórroga de jurisdicción hubiese sido admitida en los términos del artículo 17.

455.2. Las cuestiones que haya constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 711.

**TÍTULO II**  
**JUICIO EJECUTIVO**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 456.- Procedencia.**

456.1. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, sea moneda nacional o extranjera, fácilmente liquidables.

456.2. Si la obligación estuvieren subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 461, apartado 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

456.3. Si la obligación fuere en moneda extranjera el actor podrá optar por ejecutarla en dicha moneda o bien por su equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

**Artículo 457.- Opción por proceso de conocimiento.** Si en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiere oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

**Artículo 458.- Deuda parcialmente líquida.** Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

**Artículo 459.- Títulos ejecutivos.** Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

459.1. El instrumento público presentado en forma.

459.2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano.

459.3. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieran fuerza ejecutiva de

conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

459.4. Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

**Artículo 460.- Crédito por expensas comunes.**

460.1. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

460.2. Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

**Artículo 461.- Preparación de la vía ejecutiva.** Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

461.1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución, o se reconozca la existencia del crédito reclamado por el actor.

461.2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitable, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda.

461.3. Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno.

461.4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

461.5. Que el deudor reconozca la firma del contrato de emisión de la tarjeta de crédito o compra y los cupones de adquisición correspondientes al saldo que se pretende ejecutar.

461.6. Que la cuenta sea aprobada o reconocida.

**Artículo 462.- Citación del deudor.**

462.1. La citación al demandado a los fines del artículo anterior se hará en la forma prescripta en los artículos 353 y 354, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por

reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

462.2. El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

462.3. Si el citado no compareciese, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

462.4. El desconocimiento por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 467 y 468, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

**Artículo 463.- Efectos del reconocimiento de la firma.** Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

**Artículo 464.- Desconocimiento de la firma.**

464.1. Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictámen de un (1) perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establece el artículo 467 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

464.2. La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

**Artículo 465.- Caducidad de las medidas preparatorias.** Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento fuere falso, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

**Artículo 466.- Firma por autorización a ruego.** Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

**CAPÍTULO II**  
**EMBARGO Y EXCEPCIONES**

\*Artículo 467.- Intimación de pago y

**procedimiento para el embargo.**

467.1. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 459, 460 y 461 o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

a) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si éste pagase, el dinero será depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 464, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento.

b) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

c) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviese presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

467.2. Aunque no se hubiese tratado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 470.

467.3. Si se ignorase el domicilio, se nombrará al Defensor Público, previa citación por edictos que se publicarán por una (1) sola vez.

**Artículo 468.- Denegación de la ejecución.** Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

**Artículo 469.- Bienes en poder de un tercero.**

469.1. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

469.2. En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

**Artículo 470.- Inhibición general.** Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutante inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o decaución bastante.

**Artículo 471.- Orden de la traba. Perjuicios.**

471.1. El acreedor no podrá exigir que se embargue recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

471.2. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el Capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

471.3. Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

**Artículo 472.- Depositario.** El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor, si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

**Artículo 473.- Deber de informar.** Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costoso conservación o hubiere peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 233.

**Artículo 474.- Embargo de inmuebles o muebles registrables.**

474.1. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

474.2. Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordenare el embargo.

**Artículo 475.- Costas.** Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla.

**Artículo 476.- Ampliación anterior a la**

Art. 467.3. Sustituido por Art. 79 Ley P. 158, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/98  
(B.O.P. 28-07-1997)

**sentencia.**

476.1. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

476.2. En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago que se hará por cédula.

**Artículo 477.- Ampliación posterior a la sentencia.**

477.1. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobase sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

477.2. En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago que se hará por cédula.

477.3. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

477.4. La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

**Artículo 478.- Intimación de pago. Oposición de excepciones.**

478.1. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

478.2. Las excepciones se propondrán, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

478.3. Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 345 y 365, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

478.4. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59.

478.5. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

**Artículo 479.- Trámites irrenunciables.** Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

**Artículo 480.- Excepciones.** Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

480.1. Incompetencia.

480.2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

480.3. Litigiosidad en otro Tribunal competente.

480.4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

480.5. Prescripción.

480.6. Pago documentado, total o parcial.

480.7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

480.8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

480.9. Cosa juzgada.

**Artículo 481.- Nulidad de la ejecución.**

481.1. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 478, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

481.2. Podrá fundarse únicamente en:

a) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

b) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, el cumplimiento de la condición, de la prestación, o la aprobación o reconocimiento de la cuenta.

481.3. Es inadmisible el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

**Artículo 482.- Subsistencia del embargo.** Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trábado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si

dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

#### Artículo 483.- Trámite.

483.1. El Juez desestimará sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

483.2. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerase.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

#### Artículo 484.- Excepciones de puro derecho.

*Falta de prueba.* Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado; si no se lo hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

#### Artículo 485.- Prueba.

485.1. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez adecuará su producción, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

485.2. Correspondrá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

485.3. El Juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

485.4. Se aplicarán las normas que rigen el trámite de los incidentes, en lo pertinente.

**Artículo 486.- Sentencia.** Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el Juez pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días.

#### Artículo 487.- Sentencia de remate.

487.1. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

487.2. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera y obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su inducta procesal sobre la demora del procedimiento.

**Artículo 488.- Notificación al representante del Ministerio Público.** Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado la sentencia se notificará al representante de Ministerio Público de la Defensa.

#### Artículo 489.- Juicio de conocimiento posterior.

489.1. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el proceso de conocimiento pertinente, una vez cumplidas las condenas impuestas.

489.2. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

489.3. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

489.4. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

489.5. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

489.6. El Juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

**Artículo 490.- Apelación.** La sentencia de remate será apelable:

490.1. Cuando se trate del caso previsto en el artículo 483, apartado 1.

490.2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.

490.3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

490.4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

490.5. Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

#### Artículo 491.- Efecto. Fianza.

491.1. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

491.2. El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

491.3. Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

#### Artículo 492.- Fianza requerida por el ejecutado.

492.1. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio de conocimiento, cuando así lo requiera el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 489, tuviere la facultad de promover el juicio de conocimiento posterior.

##### 492.2. Quedará cancelada:

a) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada.

b) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

**Artículo 493.- Carácter y plazo de las apelaciones.** Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

El plazo para apelar será de cinco (5) días.

(Modificado por art. 2º Ley P. 552)  
(Incorporación último párrafo)

#### Artículo 494.- Costas.

494.1. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

494.2. Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

#### Artículo 495.- Límites y modalidades de la ejecución.

495.1. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días, para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

495.2. A esta audiencia deberán comparecer las partes, y se celebrará con la que concurre. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

### CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

#### Sección Primera Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago Inmediato. Títulos o acciones

**Artículo 496.- Recursos.** Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren

durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

496.1. No pueden constituir objeto del juicio de conocimiento posterior.

496.2. Debiendo ser objeto del juicio de conocimiento posterior, con arreglo al artículo 489, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.

496.3. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.

496.4. En los casos de los artículos 490, apartado 4 y 527, apartados 1 y 2.

#### Artículo 497.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.

497.1. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

497.2. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 491, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos 438 y 439. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

**Artículo 498.- Adjudicación de títulos o acciones.** Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se cotizan oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 509.

### Sección Segunda

Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles

#### Artículo 499.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.

499.1. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por donde corresponda abrir, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que aquél reglamente. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

499.2. El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniere los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, podrá dejarlo sin efecto.

499.3. Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el Juez;

si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer apartado del artículo 501.

499.4. No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

499.5. El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

**Artículo 500.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.** El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al Juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, perderá el derecho a cobrar comisión.

**Artículo 501.- Comisión. Anticipo de fondos.** 501.1. El martillero, percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

501.2. Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulara, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

501.3. Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

501.4. Cuando el martillero lo solicite y el Juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

**Artículo 502.- Edictos.**

502.1. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 159, 160 y 161. Si se tratase de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

502.2. Si se tratase de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

502.3. En los edictos se indicará el Juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las

cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

502.4. Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

502.5. En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

**Artículo 503.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.**

503.1. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

503.2. No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

503.3. Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último apartado del artículo anterior.

**Artículo 504.- Preferencia para el remate.**

504.1. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

504.2. La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

**Artículo 505.- Subasta progresiva.** Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcance a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

**Artículo 506.- Posturas bajo sobre.**

506.1. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

506.2. El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

506.3. Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

**Artículo 507.- Compra en comisión.**

507.1. El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

507.2. El comitente constituirá domicilio en esa presentación bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 59, en lo pertinente.

**Artículo 508.- Regularidad del acto.** Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

#### Sección Tercera Subasta de muebles o semovientes

**Artículo 509.- Subastas de muebles o semovientes.** Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

509.1. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 499.

509.2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

509.3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

509.4. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

509.5. La providencia que decrete la venta será comunicada a los Jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

**Artículo 510.- Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.**

510.1. Al adjudicatario que planteare cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio se le impondrá la multa que prevé el artículo 517.

510.2. Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el Juzgado no dispusiere otra cosa.

#### Sección Cuarta Subasta de inmuebles

##### A) Decreto de la subasta

**Artículo 511.- Embargos decretados por otros Juzgados. Acreedores hipotecarios.**

511.1. Decretada la subasta se comunicará a los Jueces embargantes e inhibidores.

511.2. Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

**Artículo 512.- Recaudos.** Antes de ordenar la subasta el Juez requerirá informes:

512.1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

512.2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

512.3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

512.4. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, con la del oficio de embargo, el Juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del título de propiedad, la que será válida a los efectos de la subasta, sin necesidad de attestación de inscripción registral en la misma, si ella surgiere de los certificados de dominio acompañados.

Tal registración no podrá ser exigida en la copia por el notario que intervenga en la protocolización, en caso de subasta.

El requerimiento de certificaciones a efectos de la subasta será suscripto por el letrado, sin necesidad de resolución judicial, con la sola mención de su finalidad. En los casos previstos por los apartados 1 y 2, si se produjere negativa u omisión de despacho, dentro del décimo día de solicitado, se subastará el bien sin deuda o gravamen, respecto del que se trate.

512.5. Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

**Artículo 513.- Designación del martillero.  
Lugar del remate.**

513.1. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 499 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla deba realizarse que será donde tramita la ejecución o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el Juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

513.2. Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 503.

**Artículo 514.- Base. Tasación.**

514.1. Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

514.2. A falta de valuación, el Juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación.

514.3. Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 416, 418 y 419.

514.4. De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

514.5. El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

**B) Constitución de domicilio**

**Artículo 515.- Domicilio del comprador.** El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del Juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicara la norma del artículo 59, en lo pertinente.

**C) Deberes y facultades del comprador**

**Artículo 516.- Pago del precio. Suspensión del plazo.**

516.1. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 520.

516.2. La suspensión sólo será concedida

cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

516.3. El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

**Artículo 517.- Articulaciones infundadas del comprador.** Al adjudicatario que planteare cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo de precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento (5%) al treinta por ciento (30%) del precio obtenido en el remate.

**Artículo 518.- Pedido de indisponibilidad de fondos.**

518.1. El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

518.2. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

**D) Sobreseimiento del juicio**

**Artículo 519.- Sobreseimiento del juicio.**

519.1. El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

519.2. Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

519.3. La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

519.4. La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

519.5. El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio durante el transcurso del plazo a que se refiere el artículo 516. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

519.6. La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

519.7. Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se

tenga por obliado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

519.8. En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el apartado primero.

**E) Nuevas subastas**

**Artículo 520.- Nueva subasta por incumplimiento del postor.**

520.1. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

520.2. El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitárá por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

**Artículo 521.- Falta de postores.** Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

**F) Perfeccionamiento de la venta. Trámites posteriores. Desocupación del inmueble.**

**Artículo 522.- Perfeccionamiento de la venta.** La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondere, si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

**Artículo 523.- Escrituración.**

523.1. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribanio sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

523.2. El adquirente que solicite la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

**Artículo 524.- Levantamiento de medidas precautorias.**

524.1. Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los Jueces que los decretaron.

524.2. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

524.3. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

**Artículo 525.- Desocupación de inmuebles.**

525.1. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

525.2. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparezca manifiesta, o no requiere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

**Sección Quinta  
Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza**

**Artículo 526.- Preferencias.**

526.1. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

526.2. Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

526.3. Los Defensores públicos no podrán cobrar honorarios a sus representados en razón de su intervención. Cuando la condena en costas sea la contraparte, los honorarios regulados a favor de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, serán destinados a solventar gastos de estructura y funcionamiento del Poder Judicial.

**Artículo 527.- Liquidación. Pago. Fianza.**

527.1. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

527.2. Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá.

527.3. La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

527.4. Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso de conocimiento dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

## Sección Sexta Nulidad de la subasta

### Artículo 528.- Nulidad de la subasta a pedido de parte.

528.1. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

528.2. El pedido será desestimado *in limine* si las causas invocadas fueren manifestamente inadmisibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara la confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del uno por ciento (1%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

528.3. Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 529.- Nulidad de oficio. El Juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

## Sección Séptima Temeridad

Artículo 530.- Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 487, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

## Sección Octava Ámbito de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo

Artículo 531.- Ambito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas de derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

## TÍTULO III EJECUCIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 532.- Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes. Artículo 533.- Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el

procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

533.1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

533.2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial de Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### Sección Primera Ejecución hipotecaria

#### Artículo 534.- Excepciones admisibles.

534.1. Además de las excepciones procesales autorizadas por los apartados 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimonias al oponente.

534.2. Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Artículo 535.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado. En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

535.1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

535.2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

535.3. Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

#### Artículo 536.- Tercer poseedor.

536.1. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

536.2. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los

artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

### Sección Segunda Ejecución prendaria

Artículo 537.- Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Artículo 538.- Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 534, primer apartado.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

### Sección Tercera Ejecución comercial

Artículo 539.- Procedencia. Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

539.1. Fletes de transportes acreditados con la póliza de fletamiento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

539.2. Crédito por las vítualas suministradas para la provisión de los medios de transporte, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Artículo 540.- Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimonias al oponente.

### Sección Cuarta Ejecución fiscal

#### Artículo 541.- Procedencia.

541.1. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

541.2. La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

#### Artículo 542.- Procedimiento.

542.1. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciera la ley que

específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las excepciones autorizadas en los apartados 1, 2, 3 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción.

542.2. Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

## LIBRO IV PROCESOS ESPECIALES

### TÍTULO I INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS. DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. REPARACIONES URGENTES.

## CAPÍTULO I INTERDICTOS

Artículo 543.- Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse:

543.1. Para adquirir la posesión o la tenencia.

543.2. Para retener la posesión o la tenencia.

543.3. Para recobrar la posesión o la tenencia.

543.4. Para impedir una obra nueva.

## CAPÍTULO II INTERDICTO DE ADQUIRIR

Artículo 544.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

544.1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o tenencia con arreglo a derecho.

544.2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.

544.3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

#### Artículo 545.- Procedimiento.

545.1. Promovido el interdicto el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si corresponde.

545.2. Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá substanciarse en juicio ordinario o sumario, según lo determine el Juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

545.3. Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

545.4. Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva

del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio sumario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

**Artículo 546.- Anotación de litis.** Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

### CAPÍTULO III INTERDICTO DE RETENER

**Artículo 547.- Procedencia.** Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

547.1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.

547.2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

**Artículo 548.- Procedimiento.** La demanda se dirigirá contra quien el actor denuncie que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

**Artículo 549.- Objeto de la prueba.** La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

**Artículo 550.- Medidas precautorias.** Si la perturbación fuere inminente, el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 50.12.

### CAPÍTULO IV INTERDICTO DE RECOBRAR

**Artículo 551.- Procedencia.** Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

551.1. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

551.2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

**Artículo 552.- Procedimiento.**

552.1. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

552.2. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

**Artículo 553.- Restitución del bien.** Cuando

el derecho invocado fuera verosímil y pudiere derivar perjuicios si no se decretare la restitución del bien, el Juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

**Artículo 554.- Modificación y ampliación de la demanda.**

554.1. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

554.2. Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado de juzgado.

**Artículo 555.- Sentencia.** El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandado restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

### CAPÍTULO V INTERDICTO DE OBRA NUEVA

**Artículo 556.- Procedencia.** Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisible si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

**Artículo 557.- Sentencia.** La sentencia que admitiese la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

### CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

**Artículo 558.- Caducidad.** Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.

**Artículo 559.- Juicio posterior.** Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

### CAPÍTULO VII ACCIONES POSESORIAS

**Artículo 560.- Trámite.**

560.1. Las acciones posesorias del Título

III, Libro III, del Código Civil, tramitarán por juicio sumario.

560.2. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

### CAPÍTULO VIII DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

**Artículo 561.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.**

561.1. Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo, en cuyo caso aquél juzgará sobre la eficacia de la misma.

561.2. Recibida la denuncia el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

561.3. El Juez podrá ordenar a la administración o al particular que cumplan con las medidas de seguridad dispuestas por el Tribunal.

561.4. Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

561.5. En su caso, podrán imponerse sanciones coministradoras.

**Artículo 562.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.**

562.1. Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario, o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrán requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

562.2. La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial. En ausencia del oponente lo representará el Ministerio Público de la Defensa.

562.3. La resolución del Juez es inapelable.

562.4. En su caso podrán imponerse sanciones coministradoras.

**Artículo 563.- Revisión.** Las cuestiones que se plantilen por el procedimiento de este Capítulo

podrán ser revisadas en juicio de conocimiento posterior.

## TÍTULO II PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

### CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE INSANIA

**Artículo 564.- Requisitos.**

564.1. Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el Juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos (2) médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

564.2. Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el Juez requerirá la opinión de dos (2) médicos quienes deberán expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

**Artículo 565.- Notificación al denunciado.** De la actuación del denunciante se notificará personalmente al denunciado para que dentro del plazo de cinco (5) días exponga los hechos que hagan a su defensa.

**Artículo 566.- Resolución.** Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al Ministerio Público de la Defensa, el Juez valorará la idoneidad de la denuncia, pudiendo exigir al denunciante mayores elementos de juicio antes de tener por cumplidos los recaudos legales y dar curso al proceso. Posteriormente, dictará resolución ordenando la apertura del proceso, o rechazando la denuncia.

**Artículo 567.- Auto de apertura.** El auto de apertura a prueba contendrá:

a) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se dicione la curatela definitiva o se desestime la demanda.

b) La fijación de un plazo no mayor de treinta (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

c) La designación de oficio de tres (3) médicos psiquiatras, para que informen dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

\***Artículo 568.- Prueba.** El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a su defensa. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en

el apartado b) del artículo anterior.

**Artículo 569.- Informe social.** Por medio de un Asistente Social que designará el Juez se elaborará un informe social en el que se determinarán los siguientes puntos:

a) Si la dolencia mental de la persona ha incidido habitualmente en su vida de relación y de qué forma.

b) El contexto social en que se desenvuelve habitualmente la vida de la persona.

c) Valorará en su caso las necesidades que corresponda satisfacer para lograr una adecuada inserción social de la persona, colocando el orden de prioridad en que se deberán concretar y pasos para obtener dicho fin, con plazo estimativo para cada uno.

d) La existencia de bienes, derechos patrimoniales, beneficios sociales, etc.

e) Opinará cuando fuere pertinente, sobre la frecuencia aconsejable de las rendiciones de cuentas, así como de la actualización del informe social, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

#### **Artículo 570.- Periodicidad de los controles sociales.**

570.1. Antes de la sentencia, el Ministerio Público de la Defensa y el curador dictaminarán sobre la periodicidad aconsejable de los controles sociales.

570.2. La ejecución de estos controles estará a cargo del funcionario que corresponda, quien podrá proponer una modificación en la periodicidad, una vez efectuado el primer control.

570.3. La agenda de estos controles quedará tanto en el Juzgado, como en la curaduría y en el Registro de Incapaces.

570.4. En las internaciones psiquiátricas se operará de la misma forma, con la única diferencia de que el Juez dispondrá sobre la periodicidad de los controles sólo en caso de que la internación se prolongase más de cuatro (4) meses.

**Artículo 571.- Curador oficial.** Cuando el presunto insano careciera de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el funcionario a cargo de la curaduría.

#### **Artículo 572.- Medidas precautorias. Internación.**

572.1. Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el Juez, de oficio, adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes

para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

572.2. Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el Juez ordenará su internación en establecimiento público o privado.

572.3. Las medidas precautorias y de seguridad establecidas en los dos apartados anteriores serán dictadas por el Juez dentro de los tres (3) días de que tome conocimiento del caso.

#### **Artículo 573.- Pedido de declaración de demencia con internación.**

Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el Juez deberá tomar conocimiento directo de aquél dentro de cuarenta y ocho (48) horas y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

**Artículo 574.- Clasificación médica.** Los médicos, al informar sobre la enfermedad deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

574.1. Diagnóstico.

574.2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.

574.3. Pronóstico.

574.4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.

574.5. Necesidad de su internación.

**Artículo 575.- Traslado de las actuaciones.** Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al Ministerio Público de la Defensa.

#### **Artículo 576.- Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.**

576.1. Antes de pronunciar sentencia, el Juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

576.2. La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días a partir de la contestación de la vista conferida al Ministerio Público de la Defensa o, en su caso, del acto a que se refiere el apartado anterior.

576.3. Si no se verifica la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, el Juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al

#### **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.**

576.4. El Juez, al dictar sentencia, dispondrá sobre la periodicidad de los controles sociales y económicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 570 sin perjuicio de modificarla más adelante.

576.5. La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el Ministerio Público de la Defensa.

576.6. En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá, previa vista al representante del Ministerio Público de la Defensa que corresponda, sin otra sustanciación.

#### **Artículo 577.- Costas.**

577.1. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

577.2. Los gastos y honorarios judiciales a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento (10%) del monto de sus bienes.

**Artículo 578.- Rehabilitación.** El declarado demente o inhabilitado o cualquier persona que acrebite suficiente interés, podrá promover su rehabilitación. El Juez designará tres (3) médicos psiquiatras para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

#### **Artículo 579.- Fiscalización del régimen de internación.**

En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso dispondrá que el curador provisional o definitivo y el representante del Ministerio Público de la Defensa visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encuentre sometido. Asimismo, deberá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

**Artículo 580.- Inserción social del causante.** El curador podrá proponer un proyecto de trabajo tendiente a una más adecuada inserción social del causante.

El Ministerio Público de la Defensa dictaminará sobre el mismo y el Juez decidirá.

Dicho plan no se elaborará en base a objetivos abstractos sino a tareas que sean practicables y que tiendan a la finalidad mencionada, como ser: la identificación de la persona, obtención de su documento de identidad, determinación sobre la existencia de beneficios sociales o la posibilidad de obtenerlos, obra social, externación o traslado,

ubicación de un familiar que pueda ejercer mejor la función de curador, todo tipo de tarea personal o familiar que implique un paso hacia la rehabilitación, y las demás que aconsejen los profesionales tratantes.

Junto con las tareas propuestas deberán señalarse los medios adecuados para su realización y los plazos necesarios para su cumplimiento.

### **CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ**

**Artículo 581.- Sordomudo.** Las disposiciones del Capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

### **CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN**

**Artículo 582.- Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos.**

582.1. Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incs. 1 y 2, del Código Civil.

582.2. La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

**Artículo 583.- Pródigos.** En el caso del inciso 3º del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso sumario.

**Artículo 584.- Sentencia. Limitación de actos.**

584.1. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

584.2. La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Artículo 585.- Divergencias entre el inhabilitado y el curador.** Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del representante del Ministerio Público.

### **TÍTULO III ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS**

**Artículo 586.- Recaudos.** La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

586.1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.

586.2. Denunciar, siquiera

aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarios.

586.3. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

#### **Artículo 587.- Audiencia preliminar.**

587.1. El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente la prueba informativa y pericial ofrecida y que considere procedente, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contado desde la fecha de su presentación a la que serán también citados los testigos ofrecidos y aceptados por el Tribunal, que no podrán exceder de tres (3).

587.2. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Público de la Defensa, si correspondiere, el Juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio. En caso contrario, recibirá la prueba ofrecida.

La citación del demandado se hará por cédula con copia de la demanda y documentación acompañada.

**Artículo 588.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.** Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, el Juez procederá a dictar sentencia inmediatamente.

**Artículo 589.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos.** Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 587 fuere la parte actora. El Juez señalará nueva audiencia en la misma forma y plazos previstos en el citado artículo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del proceso si no concurre.

**Artículo 590.- Incomparecencia justificada.** A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 588 y 589, según el caso.

**Artículo 591.- Intervención de la parte demandada.** En la audiencia prevista en el artículo 587, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo podrá:

591.1. Acompañar prueba instrumental.

591.2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 592.

El Juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarios.

586.3. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

#### **Artículo 592.- Sentencia.**

592.1. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 587 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por mes anticipado, desde la fecha de presentado el formulario para mediación.

592.2. Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

#### **Artículo 593.- Alimentos atrasados.**

593.1. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

593.2. La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

593.3. La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

**Artículo 594.- Percepción.** Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

**Artículo 595.- Recursos.** La sentencia que deniegue los alimentos será apelable. Si los admitiese, el recurso se concederá sin efecto suspensivo. En este último supuesto y cumplidos los trámites previstos por el artículo 273.2., se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

**Artículo 596.- Cumplimiento de la sentencia.** Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

**Artículo 597.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.** Cuando se trate de alimentos fijados a favor de uno de

los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Civil.

#### **Artículo 598.- Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.**

598.1. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. Sin embargo a pedido de parte, fundado en circunstancias absolutamente verosímiles, el Juez podrá apartarse de lo dispuesto en el párrafo precedente con carácter excepcional y alcances estrictamente limitados.

598.2. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

**Artículo 599.- Litisexpensas.** La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título.

### **TÍTULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **Artículo 600.- Obligación de rendir cuentas.**

600.1. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieran sustanciarse en juicio ordinario.

600.2. El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiese la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

**Artículo 601.- Trámite por incidente.** Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

601.1. Exista condena judicial a rendir cuentas.

601.2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

#### **Artículo 602.- Facultad judicial.**

602.1. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

602.2. El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo

a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

**Artículo 603.- Documentación. Justificación de partidas.** Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

#### **Artículo 604.- Saldos reconocidos.**

604.1. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

604.2. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

**Artículo 605.- Demanda por aprobación de cuentas.** El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, que no podrá ser inferior a cinco (5) días, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

### **TÍTULO V MENSURA Y DESLINDE**

#### **CAPÍTULO I MENSURA**

**Artículo 606.- Procedencia.** Procederá la mensura judicial:

606.1. Cuando estando el terreno deslindeado, se pretendiera comprobar su superficie.

606.2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

**Artículo 607.- Alcance.** La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

**Artículo 608.- Requisitos de la solicitud.** Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

608.1. Expressar su nombre, apellido y domicilio real.

608.2. Constituir domicilio en los términos del artículo 58.

608.3. Acompañar el título de propiedad del inmueble y un plano de mensura suscripto por profesional habilitado.

608.4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.

El Juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no

contuviere los requisitos establecidos.

**Artículo 609.- Nombramiento del perito.** **Edictos.** Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

609.1. Disponer que se practique la mensura por un perito designado de oficio.

609.2. Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

609.3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

**Artículo 610.- Actuación preliminar del perito.** Aceptado el cargo, el perito deberá:

610.1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el apartado 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el perito deberá dejar constancia ante dos (2) testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los representen, dejándose constancia. Si se negaren a firmar, se labrará acta ante dos (2) testigos, se expresarán en ella las razones en que fundaren la negativa y se les tendrá por notificados.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el perito deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

610.2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaci ones que se especifiquen en la circular.

610.3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

**Artículo 611.- Oposiciones.** La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

**Artículo 612.- Oportunidad de la mensura.**

612.1. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 608 a 610, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

612.2. Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible

comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

612.3. Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 610.

**Artículo 613.- Continuación de la diligencia.** Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

**Artículo 614.- Citación a otros linderos.** Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 610, apartado 1. El perito solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

**Artículo 615.- Intervención de los interesados.** Los colindantes podrán:

615.1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

615.2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El perito pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

615.3. Los reclamantes que no exhibieren sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

615.4. La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

615.5. El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

**Artículo 616.- Remoción de mojones.** El perito no podrá remover los mojones que encuentre, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

**Artículo 617.- Acta y trámite posterior.**

Terminada la mensura, el perito deberá:

617.1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado discrepancia, las razones invocadas.

617.2. Dentro de los diez (10) días de

finalizada la misma, presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que occasionare su demora injustificada.

**Artículo 618.- Dictamen técnico administrativo.** La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

**Artículo 619.- Efectos.** Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados soliciten.

**Artículo 620.- Defectos técnicos.** Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los trasladados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según corresponda, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

## CAPÍTULO II DESLINDE

**Artículo 621.- Deslinde por convenio.** La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si corresponda.

**Artículo 622.- Deslinde judicial.**

622.1. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

622.2. Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura en el plazo que se fije al efecto. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

622.3. Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

**Artículo 623.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.** La ejecución de la

sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si corresponiere, se efectuará el amojonamiento.

## TÍTULO VI DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

**Artículo 624.- Trámite.**

624.1. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

624.2. La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

**Artículo 625.- Peritos.** Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

**Artículo 626.- División extrajudicial.** Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previa las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

## TÍTULO VII DESALOJO

**Artículo 627.- Procedimiento.** La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 628.- Procedimiento sumarísimo.** La acción de desalojo de inmuebles fiscales urbanos o rurales promovida contra ocupantes sin título legítimo de ocupación se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumarísimo, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes en cuanto sean compatibles con aquél.

**Artículo 629.- Procedencia.** La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquier otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

\*Artículo 629 bis.- Entrega del inmueble al accionante. En los casos en que la acción de

desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irogar.

(Incorporado por art. 1º Ley P. 513)

**Artículo 630.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.** En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

**Artículo 631.- Notificaciones.** Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

**Artículo 632.- Localización del inmueble.**  
632.1. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

632.2. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

**Artículo 633.- Deberes y facultades del notificador.** Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

633.1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen correspondientes.

633.2. Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

633.3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

633.4. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

**Artículo 634.- Prueba.** En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de parte y la pericial.

**Artículo 635.- Lanzamiento.** El lanzamiento se ordenará:

635.1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

635.2. Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble el plazo será de cinco (5) días.

**Artículo 636.- Alcance de la sentencia.** La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

**Artículo 637.- Condena de futuro.**

637.1. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

637.2. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

## TÍTULO VIII JUICIO LABORAL

**Artículo 638.- Procedimiento aplicable.** Las acciones referidas a cuestiones laborales, se sustanciarán por el trámite del juicio sumario, con las modificaciones que se establecen en el presente Título.

**Artículo 639.- Competencia.** Los procesos laborales se tramitarán ante el Tribunal que corresponda al domicilio del trabajador, o al domicilio del empleador, o al lugar de celebración o cumplimiento del contrato de trabajo, a elección del primero cuando éste es actor.

Cuando los procesos versen sobre accidentes de trabajo, será de aplicación el párrafo precedente aún cuando el trabajador optare por la acción del Derecho Civil. En este supuesto se aplicarán las normas del proceso de conocimiento que corresponda, sin las modificaciones establecidas en este Título.

**Artículo 640.- Beneficio de litigar sin gastos.** En los juicios laborales los trabajadores gozarán del beneficio de litigar sin gastos.

**Artículo 641.- Representación.** El trabajador podrá ser representado en juicio por abogado o procurador, otorgando al efecto carta-poder cuya firma certificará cualquier Secretario de los Tribunales provinciales, o la autoridad policial del lugar donde no hubiere Juzgados.

**Artículo 642.- Alternativas procesales.** En el proceso, regirán las siguientes reglas:

642.1. El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del empleador, se efectuará en el lugar donde se ha cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte trabajadora. Los empleadores que se radicaren transitoriamente en la Provincia, deberán constituir domicilio en el organismo administrativo de aplicación a los fines de ser notificados si se ausentaren de ella, hasta dos (2) años después de finalizado el contrato de trabajo, bajo apercibimiento de tener por constituido allí dicho domicilio.

642.2. Para intentar una conciliación y para que, en caso negativo, el demandado conteste la demanda y oponga excepciones, el juez designará una audiencia a la que serán citadas las partes para que concurran personalmente. El juez podrá derivar el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En este caso, el plazo que establece el artículo 642.3 quedará suspendido hasta la devolución del formulario que da cuenta del cierre de la etapa de mediación.

642.3. En el acto de la audiencia o hasta tres (3) días después, las partes deberán ofrecer todas las pruebas inclusive la instrumental. Si el demandado reconviniere, el plazo de tres (3) días fijado en el presente artículo correrá para ambas partes desde la audiencia en que el actor conteste la reconvenCIÓN.

(Sustituido por art. 38 Ley P. 804)

\*Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del

reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora.

En caso que la petición de las medidas cautelares fueren realizadas por trabajadores despedidos, ante la falta de pago de la correspondiente indemnización, las mismas deberán ser decretadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas, siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo.

643.2. También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en la forma y condiciones de la ley de accidentes de trabajo.

643.3. En ningún caso le será exigida a los trabajadores caución real o fianza personal para la responsabilidad por medidas cautelares, ni para la ejecución provisoria.

**Artículo 644.- Inversión de la prueba.**

644.1. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria a la reclamación del trabajador que verse sobre los hechos que debieran consignarse en los mismos.

644.2. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, acreditado el contrato de trabajo o la prestación del servicio, la prueba contraria a la reclamación corresponderá también a la parte empleadora demandada.

**Artículo 645.- Obligación del Tribunal.** Sin perjuicio de lo referido en el artículo anterior, siempre que se demande el pago de salarios u otras remuneraciones se requerirá, de oficio, de la pertinente autoridad administrativa, el convenio colectivo aplicable, o la parte pertinente, aún en estado de autos para sentencia, considerándose falta grave la omisión incurrida al respecto por el Tribunal interviniente.

\*Artículo 646.- Sentencia. Recursos. En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el Tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma *ultra petita*, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda.

El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días.

(Modificado por art. 3º Ley P. 552)  
(Incorporación último párrafo)

\* Art. 643.1 - Sustituido por Art. 1º Ley P. 208, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97  
(B.O.P. 28-02-1997)

**Artículo 647.- Incidente de ejecución parcial.** Si el empleador, en cualquier estado del trámite, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte formará incidente por separado y en él se sustanciará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia. Del mismo modo podrá procederse cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero.

**Artículo 648.- Título ejecutivo.** En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia auténtica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

**Artículo 649.- Lanzamiento durante el juicio.** En los casos en que el trabajador ocupe un inmueble o parte de un inmueble en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resultaren reconocidos ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se podrá pedir el lanzamiento. Si se apelare contra la resolución que lo decrete o deniegue, el recurso tramitará por incidente separado. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

## TÍTULO IX USUCAPIÓN

**Artículo 650.- Vía sumaria. Requisitos de la demanda.** Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso sumario, con las siguientes modificaciones:

650.1. Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.

650.2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.

650.3. También se acompañará un plano firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que será visado por el organismo técnico-administrativo, que corresponda.

**650.4.** Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, el Fiscal de Estado, o la Municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

**Artículo 651.- Propietario ignorado.** Toda vez que se ignore el propietario del inmueble se requerirá informe del organismo técnico administrativo que corresponda de la Provincia, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

**\*Artículo 652.- Traslado. Informes sobre domicilio.** De la demanda se dará traslado al propietario o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Justicia Electoral correspondiente y delegaciones locales de policía con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo se lo citará por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se lo nombrará Defensor Público. Serán citados, además, quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.

**Artículo 653.- Inscripción de sentencia favorable.** Dictada sentencia acogiendo la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

## TÍTULO X PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS

**Artículo 654.- Procedimiento.** Las pretensiones tendientes a la protección de los intereses difusos tramitarán según las normas del procedimiento sumarísimo, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 655.- Objeto de la acción.** Las acciones judiciales a que hace referencia el artículo anterior, podrán tener por objeto especialmente y sin perjuicio de lo que puedan disponer otras leyes:

a) Paralizar o evitar la contaminación del medio ambiente o cualquier daño al ecosistema, a los valores culturales, estéticos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, o cualquier otro vinculado al resguardo de la calidad de vida.

b) Evitar el comercio de productos

perjudiciales o nocivos a la salud, a la seguridad o a la vida de las personas, o que

perjudiquen el equilibrio del ecosistema.

c) Evitar las prácticas inmorales o engañosas, en especial las publicidades que tiendan a engañar al consumidor sobre la cantidad o calidad de los productos.

La enumeración precedente no es taxativa.

**Artículo 656.- Legitimación pasiva.** Los legitimados mencionados en el artículo 74 del presente Código, podrán dirigir su demanda contra:

a) Las personas públicas o privadas que realicen cualesquier de los actos mencionados en el artículo anterior.

b) Las dependencias de la Administración Pública, central o descentralizada, las municipalidades y demás organismos que tengan a su cargo el ejercicio del poder de policía de la actividad y no lo ejercieren adecuadamente, lo que se presumirá si no hubieren evitado los daños habiendo podido hacerlo.

Cuando no sea demandado el organismo que ejerza el poder de policía, el Tribunal deberá citarlo en calidad de tercero.

**Artículo 657.- Acumulación de acciones.** Cuando una misma acción fuera interpuesta en distintos procesos por uno o más de los legitimados, todas las causas se acumularán a la primera que se haya iniciado, sin poder retrotraerse los actos ya cumplidos y precluidos. Esta acumulación no procederá en el caso de la pretensión a la indemnización de los daños y perjuicios, que tramitará en proceso separado.

**Artículo 658.- Registro de los juicios.** En un registro especial, que se reglamentará por el Superior Tribunal de Justicia, se anotarán todos los juicios iniciados conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Deberá requerirse información del mismo antes de correrse traslado de la demanda a los efectos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 659.- Publicidad de la demanda.** Iniciada la acción y con el informe negativo del registro previsto en el artículo anterior, el Juez ordenará se dé a publicidad un extracto de la demanda, por el plazo y los medios que el mismo determine. Esta publicidad será sin cargo en los medios de comunicación estatales. En todos los casos se reproducirá el artículo siguiente.

**Artículo 660.- Adhesión a la acción.** Dentro del plazo que el Juez fije podrán adherirse a la acción, sin modificarla, todos los legitimados aludidos en el artículo 74 de este Código. En estos casos el Juez dispondrá la unificación de la personalidad de los litigantes si fuera necesario para agilizar el trámite procesal.

**Artículo 661.- Admisibilidad.** Finalizado el plazo del artículo anterior, y previa vista fiscal, el

Juez examinará la demanda y resolverá acerca de la viabilidad de la misma para desestimarla in limine o darle el curso que corresponda.

**Artículo 662.- Sentencia.** La sentencia definitiva dispondrá las medidas más eficaces para prevenir los daños o hacer cesar los producidos, o para repararlos cuando ello fuere posible. En caso contrario condenará al responsable a indemnizar a la comunidad en obras o acciones de prevención ambiental.

## LIBRO V

### TÍTULO ÚNICO PROCESO SUCESORIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 663.- Requisitos de la iniciación.**

663.1. Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, *prima facie*, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

663.2. Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conozca su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

663.3. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

**Artículo 664.- Medidas preliminares y de seguridad.**

664.1. El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

664.2. Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establezca la reglamentación respectiva.

664.3. A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

664.4. El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

**Artículo 665.- Simplificación de los procedimientos.**

665.1. Cuando en el proceso sucesorio el Juez adviriere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido

de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente entre uno (1) y seis (6) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación, en caso de inasistencia injustificada.

**665.2.** En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

**Artículo 666.- Administrador provisional.** A pedido de parte, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, *prima facie*, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

**Artículo 667.- Intervención de interesados.** La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

**667.1.** El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

**667.2.** Los tutores *ad litem* cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

**667.3.** La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

**Artículo 668.- Intervención de los acreedores.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

**Artículo 669.- Fallecimiento de herederos.** Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo

pertinente, lo dispuesto en el artículo 72.

**Artículo 670.- Acumulación.** Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro *ab intestato*, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o *ab intestato*.

**Artículo 671.- Audiencia.** Dictrada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte aliquota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

**Artículo 672.- Sucesión extrajudicial.**

**672.1.** Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del Juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervenientes.

**672.2.** En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

**672.3.** Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

**672.4.** Si durante la tramitación extrajudicial se susciten desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

**672.5.** El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

**672.6.** Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO II SUCESIONES AB INTESTATO

**Artículo 673.- Providencia de apertura y citación a los interesados.**

**673.1.** Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

**673.2.** A tal efecto ordenará:

a) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

b) La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, *prima facie*, de la cantidad máxima que corresponda para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

**673.3.** El plazo fijado por el artículo 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

**Artículo 674.- Declaratoria de herederos.**

**674.1.** Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

**674.2.** Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

**Artículo 675.- Admisión de herederos.** Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

**Artículo 676.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.**

**676.1.** La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

**676.2.** Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o

exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

**676.3.** Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

**Artículo 677.- Ampliación de la declaratoria.** La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

## CAPÍTULO III SUCESIÓN TESTAMENTARIA

### Sección Primera Protocolización de testamento

**Artículo 678.- Testamentos ológrafos y cerrados.**

**678.1.** Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

**678.2.** El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueron conocidos, y al escribano y testigos, si se tratara de testamento cerrado.

**678.3.** Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del Secretario.

**Artículo 679.- Protocolización.** Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

**Artículo 680.- Oposición a la protocolización.** Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

### Sección Segunda Disposiciones Especiales

**Artículo 681.- Citación.**

**681.1.** Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

**681.2.** Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 159.

**Artículo 682.- Aprobación de testamento.** En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello

importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

#### CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN

**Artículo 683.- Designación de administrador.** De acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del Juez, fueran aceptables para no efectuar ese nombramiento.

**Artículo 684.- Aceptación del cargo.** El administrador aceptará el cargo ante el Secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

**Artículo 685.- Expedientes de administración.** Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

**Artículo 686.- Facultades del administrador.** 686.1. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

686.2. Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto en el artículo 253.5.

686.3. No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

686.4. Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

**Artículo 687.- Rendición de cuentas.**

687.1. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

687.2. Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

#### Artículo 688.- Sustitución y remoción.

688.1. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 683.

688.2. Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

688.3. Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen *prima facie* acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 683.

**Artículo 689.- Honorarios.** El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

#### CAPÍTULO V INVENTARIO Y AVALÚO

**Artículo 690.- Inventario y avalúo judiciales.** El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

690.1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.

690.2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

690.3. Cuando lo soliciten los acreedores de la herencia o de los herederos.

690.4. Cuando corresponda por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los apartados anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar, si existieren incapaces.

**Artículo 691.- Inventario provisional.** El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realice antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

**Artículo 692.- Inventario definitivo.** Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presenten los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

**Artículo 693.- Nombramiento del inventariador.** Sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo 690, último apartado, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 671, o en otra, si en aquélla nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

**Artículo 694.- Bienes fuera de la jurisdicción.** Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al Juez de la localidad donde se encuentren.

#### Artículo 695.- Citaciones. Inventario.

695.1. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

695.2. El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

695.3. El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

695.4. Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

695.5. Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

#### Artículo 696.- Avalúo.

696.1. Sólo serán valorados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

696.2. El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 693.

696.3. Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

#### Artículo 697.- Otros valores.

697.1. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

697.2. Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración Jurada de los interesados.

**Artículo 698.- Impugnación al inventario o al avalúo.**

698.1. Agregados al proceso el inventario

y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula.

698.2. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

#### Artículo 699.- Reclamaciones.

699.1. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

699.2. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que corresponda.

699.3. Si no compareciese quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones. Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión trámite por juicio sumario o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.

#### CAPÍTULO VI PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

##### Artículo 700.- Partición privada.

700.1. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

700.2. Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

700.3. En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

**Artículo 701.- Partidor.** El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

**Artículo 702.- Plazo.** El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

**Artículo 703.- Desempeño del cargo.** Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si

\* Art. 690. Modificado por Art. 10 Ley P. 158. Sustitución último párrafo, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97 (B.O.P. 26-02-1997)

las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

#### Artículo 704.- Certificados.

704.1. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

704.2. Si se tratará de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

#### Artículo 705.- Presentación de la cuenta particionaria.

705.1. Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula.

705.2. Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

705.3. Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

#### Artículo 706.- Trámite de la oposición.

706.1. Si se dedujere oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor, perderá su derecho a los honorarios.

706.2. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

### CAPÍTULO VII HERENCIA VACANTE

Artículo 707.- Reputación de vacancia. **Curador.** Vencido el plazo establecido en el artículo 673 o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 674, si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

Artículo 708.- *Inventario y avalúo.* El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V.

Artículo 709.- *Trámites posteriores.* Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV.

### LIBRO VI PROCESO ARBITRAL

#### TÍTULO I JUICIO ARBITRAL

##### Artículo 710.- Objeto del juicio.

710.1. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 711, podrá ser sometida a la decisión de Jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

710.2. La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 711.- Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

##### Artículo 712.- Capacidad.

712.1. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

712.2. Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Artículo 713.- Forma del compromiso. El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el Juez de la causa, o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Artículo 714.- Contenido. El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

714.1. Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.

714.2. Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 717.

714.3. Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.

714.4. La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Artículo 715.- Cláusulas Facultativas. Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

715.1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.

715.2. El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.

715.3. La designación de un Secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 724.

715.4. Un depósito que deberá realizar la parte que recurre del laudo, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el apartado siguiente.

715.5. La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 735.

##### Artículo 716.- Demanda.

716.1. Podrá demandarse la constitución de Tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

716.2. Presentada la demanda con los requisitos del artículo 345, en lo pertinente, ante el Juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez (10) días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

716.3. Si hubiese resistencia infundada, el Juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 714.

716.4. Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el Juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

716.5. Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el Juez resolverá lo que corresponda.

##### Artículo 717.- Nombramiento.

717.1. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez competente.

717.2. La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles, que no se hallen procesadas, condenadas por delitos dolosos o quebradas.

##### Artículo 718.- Aceptación del cargo.

718.1. Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para que acepten el cargo ante el Secretario del Juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

718.2. Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare, falleciere o fuere removido por acuerdo de las partes, se lo reemplazará en forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, el Juez citará a las partes

por cédula a una audiencia en la que deberán proponer reemplazante, la que se realizará con la parte que concurra, salvo que la ausencia resultare justificada. Si ninguna de las partes concurriese o no hubiere acuerdo entre ellas lo designará el Juez.

Artículo 719.- Desempeño de los árbitros. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelirlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

##### Artículo 720.- Recusación.

720.1. Los árbitros designados por el Juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

720.2. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del Juez.

##### Artículo 721.- Trámite de la recusación.

721.1. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento.

721.2. Si el recusado no la admitiese, conocerá de la recusación el Juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

721.3. Se aplicarán las normas de los artículos 28 y siguientes, en lo pertinente.

721.4. La resolución del Juez será irrecurrible.

721.5. El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Artículo 722.- Extinción del compromiso. El compromiso se extinguirá por decisión unánime de los que lo contrajeron o por cumplimiento de su objeto.

##### Artículo 723.- Caducidad del proceso arbitral.

723.1. El proceso arbitral caducará: Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 714, apartado 4, si la culpa fuese de alguna de las partes.

723.2. Si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

##### Artículo 724.- Secretario.

724.1. El Tribunal actuará con un Secretario quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los árbitros.

724.2. Será nombrado por las partes o por el Juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su

designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el Tribunal arbitral.

#### Artículo 725.- *Actuación del Tribunal.*

725.1. Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

725.2. Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuarán siempre formando Tribunal.

**Artículo 726.- Procedimiento.** Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecusable.

**Artículo 727.- Cuestiones previas.** Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 711 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

**Artículo 728.- Medidas de ejecución.** Los árbitros no podrán decretar medidas precautorias, ni compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al Juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

#### Artículo 729.- *Contenido del laudo.*

729.1. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

729.2. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

#### Artículo 730.- *Plazo.*

730.1. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el Juez atendiendo a las circunstancias del caso.

730.2. El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

730.3. Si una de las partes falleciese, se considerará prorrogado por treinta (30) días.

730.4. A petición de los árbitros, el Juez

podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

**Artículo 731.- Responsabilidad de los árbitros.** Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

#### Artículo 732.- *Mayoria.*

732.1. Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

732.2. Si no pudiere formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

732.3. Si hubiere mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el Juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del Tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

**Artículo 733.- Recursos.** Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

#### Artículo 734.- *Interposición.*

734.1. Los recursos deberán deducirse ante el Tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado.

734.2. Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 296 y 297, en lo pertinente.

**Artículo 735.- Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad.**

735.1. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

735.2. La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de ampliación y aclaración y del de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

735.3. Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

#### Artículo 736.- *Laudo nulo.*

736.1. Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

736.2. Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

736.3. Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el Juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

#### Artículo 737.- *Pago del depósito.*

737.1. Si se hubiese estipulado el depósito indicado en el artículo 715, apartado 4, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

737.2. Si el recurso deducido prosperare el importe del depósito será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

**Artículo 738.- Alzada.** Conocerá de los recursos el Tribunal jerárquicamente superior al Juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

**Artículo 739.- Pleito pendiente.** Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

**Artículo 740.- Jueces y funcionarios.** A los Jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores. Si lo hicieren, incurrirán además en falta grave.

## TÍTULO II JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

#### Artículo 741.- *Objeto. Clases de arbitraje.*

741.1. Podrán someterse a la decisión de árbitros o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

741.2. Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

**Artículo 742.- Normas comunes.** Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

742.1. La capacidad de los contrayentes.

742.2. El contenido y forma del compromiso.

742.3. La calidad que deben tener los arbitradores y forma de nombramiento.

742.4. La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.

742.5. El modo de reemplazarlos.

742.6. La forma de acordar y pronunciar el laudo.

#### Artículo 743.- *Recusaciones.*

743.1. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

743.2. Sólo serán causas legales de recusación:

a) Interés directo o indirecto en el asunto.

b) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.

c) Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

**Artículo 744.- Procedimiento. Carácter de la actuación.** Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeran convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

**Artículo 745.- Plazo.** Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

#### Artículo 746.- *Nulidad.*

746.1. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

746.2. Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

## TÍTULO III COSTAS Y HONORARIOS

#### Artículo 747.- *Costas. Honorarios.*

747.1. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 78 y siguientes.

747.2. La parte que no efectuare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 715.4, si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

747.3. Los honorarios de los árbitros, amigables componedores, Secretario del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el Juez.

747.4. Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

#### TÍTULO IV PERICIA ARBITRAL

##### Artículo 748.- Régimen.

748.1. La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 451.1. y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

748.2. Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

748.3. Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.

748.4. Si no mediare acuerdo de las partes, el Juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

748.5. La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

#### LIBRO VII PROCESOS VOLUNTARIOS

##### CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

##### Artículo 749.- Trámite.

749.1. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba dárse y del representante del Ministerio Público.

749.2. La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 750.- Apelación. La resolución será apelable dentro del quinto día. El Tribunal de Alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

##### CAPÍTULO II TUTELA. CURATELA

Artículo 751.- Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien

pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 750.

Artículo 752.- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

##### CAPÍTULO III COPIA Y RENOVACION DE TÍTULOS

##### Artículo 753.- Segunda copia de escritura pública.

753.1. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

753.2. Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

753.3. La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

##### Artículo 754.- Renovación de títulos.

754.1. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

754.2. El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del Tribunal, que designe el interesado.

##### CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN PARA COMPARCER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURIDICOS

##### Artículo 755.- Trámite.

755.1. Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicite autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

755.2. En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

755.3. En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

##### CAPÍTULO V EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Artículo 756.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola

presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecusable.

##### CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

##### Artículo 757.- Reconocimiento de mercaderías.

757.1. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no optare por el procedimiento establecido en el artículo 748, el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinente, citará a la otra parte, si se encuentre en el lugar, o al representante del Ministerio Público, en su caso, con la habilitación de día y hora.

757.2. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

##### Artículo 758.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

758.1. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

758.2. Si el vendedor no compareciese o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

758.3. La resolución será irrecusable y no causará instancia.

Artículo 759.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del representante del Ministerio Público, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

##### CAPÍTULO VII NORMAS APLICABLES A OTROS CASOS

Artículo 760.- Casos no previstos. Cuando se promuevan otras actuaciones, cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las

siguientes prescripciones:

760.1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.

760.2. Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público.

760.3. Regirán para la información las disposiciones generales relativas a la prueba de que se trate, en cuanto fueren aplicables.

760.4. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez, de acuerdo con las circunstancias.

760.5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación.

760.6. Si mediare oposición de terceros, el Juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevista en el apartado 4. Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación.

Artículo 761.- Requisitos específicos. Tendrán aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 762.- Efectos de la declaración. Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la alzada.

Artículo 763.- Aplicación subsidiaria. Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este Libro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### \* Artículo 764.- Vigencia. Aplicación.

764.1. La presente Ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a los juicios que se inicien una vez que se encuentren en funcionamiento los Tribunales locales de primera instancia correspondientes.

764.2. En los procesos ya iniciados se proseguirán aplicando las normas procesales anteriormente en vigencia. A dichos procesos les resultarán aplicables además, las disposiciones de las Secciones Quinta, Sexta, Séptima y Octava, del Capítulo XII, del Libro I de este Código.

**Artículo 765.**- Respecto de las causas que se hubieran promovido con anterioridad a esa fecha y se encontraren tramitando ante Tribunales nacionales que tenían competencia en el territorio de esta Provincia y que fueran remitidas por dichos magistrados a la justicia local será de aplicación lo dispuesto en la Ley Provincial N° 110 y sus modificatorias.

**Artículo 766.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

\* A.P. 764. Sustituido por Art. 11 Ley P. 158, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97  
(B.O.P.-28-02-1997)  
\* A.P. 764. Sustituido por Art. 10 Ley P. 242, texto Ordenado Decreto Provincial N° 454/97  
(B.O.P.-28-02-1997)

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

**Av. San Martín 1431 2º Piso  
9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego  
Telefax\_ (02901) - 430454  
E-mail saij@legistdf.gov.ar**

*Este ejemplar se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos  
de la Imprenta del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina.  
Año 2016*



**PODER LEGISLATIVO  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURIDICA

Av. San Martín 1431 2º Piso  
9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego  
Telefax\_ (02901) - 430454  
E-mail [saij@legistdf.gov.ar](mailto:saij@legistdf.gov.ar)

**LEY DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO  
CÓDIGO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL**

**LEY DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO**

**DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**LEY N° 141**

Sanción: 29 de Abril de 1994.  
Promulgación: 10/05/94. D.P. N° 1104.  
Publicación: B.O.T. 16/05/94.

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMATICA JURÍDICA**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>Título I: Ámbito de Aplicación (art. 1º) .....</b>	1
<b>Título II: Competencia del Órgano (arts. 2º-11) .....</b>	1
<b>Título III: Participación en las Actuaciones (arts. 12-20) .....</b>	2
<b>Título IV: Del Procedimiento Administrativo (arts. 21-96) .....</b>	3
Capítulo I: Características del Procedimiento.....	3
Capítulo II: De los Expedientes.....	4
Capítulo III: De la Tramitación.....	4
Capítulo IV: De las Formalidades de los Escritos.....	4
Capítulo V: De la Presentación de Escritos, Fecha y Cargo .....	5
Capítulo VI: De la Constitución y Denuncia de Domicilios.....	5
Capítulo VII: De las Vistas.....	6
Capítulo VIII: De las Notificaciones .....	6
Capítulo IX: De los Plazos.....	7
Capítulo X: De la Prueba .....	8
Capítulo XI: De las Formas de Concluir el Procedimiento.....	10
<b>Título V: Acto Administrativo (arts. 97-117) .....</b>	11
Capítulo I: De los Actos Administrativos .....	11
Capítulo II: De la Nulidad y Caducidad del Acto .....	12
Capítulo III: De la Revocación .....	13
Capítulo IV: Del Saneamiento y Conversión del Acto.....	13
<b>Título VI: De los Recursos (arts. 118-147) .....</b>	13
Capítulo I: Del Recurso de Reconsideración .....	14
Capítulo II: Del Recurso Jerárquico .....	14
Capítulo III: Del Recurso de Alzada .....	15
Capítulo IV: Del Recurso Extraordinario de Revisión .....	15
Capítulo V: De la Denuncia de Illegitimidad .....	16
Capítulo VI: De la Queja .....	16
Capítulo VII: De la Rectificación de Errores Materiales.....	16
Capítulo VIII: De la Aclaratoria .....	16
<b>Título VII: De los Reclamos (arts. 148-152) .....</b>	16
<b>Título VIII: De los Actos Administrativos de Alcance General y los Reglamentos (arts. 153-157) .....</b>	16

Título IX: De la Impugnación Institucional (arts. 158-160) .....	17
Título X: Amparo por Mora (arts. 161-162) .....	17
Título XI: Normas Procesales Supletorias (art. 163).....	17
Título XII: Disposiciones Complementarias (arts. 164-166) .....	17

## LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º.**- Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquélla que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

### TÍTULO II COMPETENCIA DEL ÓRGANO

**Artículo 2º.**- La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

**Artículo 3º.**- La competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas.

**Artículo 4º.**- La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

**Artículo 5º.**- Las cuestiones de competencia entre órganos dependientes de un mismo Ministerio o Secretaría de Estado serán resueltas definitivamente por el titular de dicha cartera. Si el conflicto fuere interministerial, o entre

órganos centralizados o descentralizados y entidades descentralizadas; o entre éstas, resolverá el Gobernador. En los demás casos será resuelto por el órgano inmediato superior a los en conflicto.

**Artículo 6º.**- En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Cuando distintas autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas de oficio o a petición de parte se dirigirá a la otra reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo encargado de resolver;
- b) cuando distintos ministerios o entidades autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al Gobernador.

En ambos casos se decidirá previo dictamen del Asesor Letrado de Gobierno.

**Artículo 7º.**- Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a un solo asunto y objeto hayan de intervenir con facultades decisoriales dos o más órganos, se instruirá un solo expediente, el que tramitará por ante el organismo por el cual hubiera ingresado, excepto que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

**Artículo 8º.**- No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que:

- a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda

- influir en éste;
- b) tuvieran cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes;
  - c) tuvieran parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
  - d) tuvieran amistad íntima o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente;
  - e) hubieren tenido intervención en el procedimiento como peritos o como testigos;
  - f) tuvieran con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas.

**Artículo 9º.-** Los interesados podrán también recusar a los empleados y funcionarios comprendidos en una de las causales enunciadas en el artículo anterior, debiendo ofrecer en la misma presentación todas las pruebas en que se fundamente la impugnación.

**Artículo 10.-** Deducida la recusación o excusación dentro de los dos (2) días debe darse intervención al superior inmediato. Si el recusado admitiese la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días. Si estime necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse por otro lapso igual.

**Artículo 11.-** Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan serán irrecubiertas.

### TÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES Interesados, Representantes y Terceros

**Artículo 12.-** La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica pública o privada, que invoque la afectación de sus intereses. También tendrán el carácter de parte aquéllos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus

intereses y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

**Artículo 13.-** Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios intereses.

**Artículo 14.-** La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

**Artículo 15.-** La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con la primera presentación los documentos que acrediten la calidad invocada.

**Artículo 16.-** Si mediare urgencia, y bajo responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de treinta (30) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución con el consiguiente archivo de las actuaciones, considerando como si aquélla nunca se hubiere efectuado.

**Artículo 17.-** El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, en el modo y la forma que determine la reglamentación.

**Artículo 18.-** La representación cesa:

- a) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del interesado o de otro representante;
- b) por renuncia, una vez notificada al domicilio real del representado;
- c) por muerte o incapacidad del representante;
- d) por muerte o incapacidad del representado.

En los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) se suspenderán los trámites desde que conste en el expediente la causa de la cesación hasta

que venza el plazo que se le acuerde para comparecer personalmente u otorgar nueva representación.

En el supuesto contemplado en el inciso d) se suspenderá el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se presenten en el expediente con los instrumentos legales que acrediten tal carácter y efectúen petición concreta.

**Artículo 19.-** Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiese practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga que se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

**Artículo 20.-** Cuando un mandatario entorpeciera el trámite administrativo, formulare falsas denuncias, tergiversare hechos o procediera en el desempeño de su cometido con manifiesta conducta, podrá ser sancionado con apercibimiento o multas de hasta el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales de un agente de la Administración Pública Provincial.

### TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### Capítulo I Características del Procedimiento

**Artículo 21.-** El procedimiento se desarrollará con arreglo a criterios de imparcialidad, gratuidad, celeridad, sencillez y eficacia.

**Artículo 22.-** Será excusable la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

La errónea calificación del derecho ejercido o peticionado no determinará el rechazo de lo solicitado.

**Artículo 23.-** Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este procedimiento aquellos trámites en los que medie el interés privado del administrado a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

**Artículo 24.-** Se guardará riguroso orden para el despacho de los asuntos de igual naturaleza, salvo cuando mediaren razones de excepcional urgencia que impongan su alteración. En tal caso deberán expresarse los motivos justificantes.

**Artículo 25.-** La autoridad administrativa queda facultada para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales de un agente de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 26.-** Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial:

- a) Derecho a ser oído: De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la autoridad administrativa advertirá al interesado sobre la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico para la mejor defensa de su derecho;
- b) Derecho a ofrecer y producir pruebas: De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la autoridad administrativa en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos

- y descargos, una vez concluido el período probatorio;
- c) Derecho a acceder al expediente: De acceder personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante al expediente durante todo su trámite;
  - d) Derecho a una decisión fundada: Que el acto decisivo haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso.

## **Capítulo II De los Expedientes**

**Artículo 27.-** La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite.

Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

**Artículo 28.-** Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará dentro de los cinco (5) días su reconstrucción, incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporta el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciendo constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

## **Capítulo III De la Tramitación**

**Artículo 29.-** Recibida una documentación para el inicio o la continuación de un trámite deberá ser remitida a la autoridad competente en el término improrrogable de tres (3) días.

En igual plazo de recibido todo escrito o despacho telegráfico deberá efectuarse el proveído de mero trámite.

## **Capítulo IV De las Formalidades de los Escritos**

**Artículo 30.-** Los escritos serán redactados en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas.

Serán suscriptos por los

interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que inicie una gestión, debe indicarse numeración y año del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

Podrá emplearse el medio telegráfico, carta documento o pieza postal expreso o certificada para contestar traslados o vistas, e interponer recursos.

Los interesados o sus apoderados podrán efectuar peticiones de mero trámite mediante simple anotación en el expediente con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

**Artículo 31.-** Todo escrito por el cual se promueve la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y constituido del interesado de acuerdo con el artículo 43;
- b) relación de los hechos y, si el interesado lo considera pertinente, la norma en que funda su petición;
- c) la petición concretada en términos claros y precisos;
- d) ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, y en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) firma del interesado, su representante legal o apoderado, y del letrado patrocinante si lo hubiere.

**Artículo 32.-** Cualquier omisión o defecto en los recaudos establecidos en el artículo anterior, deberá ser subsanado por el interesado dentro de los tres (3) días de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones según su estado, en caso de que ello fuere posible.

**Artículo 33.-** Cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o por no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la

autorización, exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que interviniere.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

**Artículo 34.-** En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente no compareciese, se tendrá al escrito como por no presentado.

## **Capítulo V De la Presentación de Escritos, Fecha y Cargo**

**Artículo 35.-** Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso o reclamación deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente. Podrá remitirse por correo.

Los escritos posteriores se presentarán o remitirán a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fue presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

**Artículo 36.-** Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina postal, a cuyo efecto se agregarán el sobre sin destruir y su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado, a quien se hubiera exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

**Artículo 37.-** En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

**Artículo 38.-** Cuando se empleare el

medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

**Artículo 39.-** De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán además pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. En tal caso, la autoridad administrativa dejará constancia que el interesado ha hecho entrega de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscrita.

**Artículo 40.-** Los documentos que se acompañen a los escritos y aquéllos cuya agregación se solicita a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original de conformidad al procedimiento indicado en el artículo precedente, el que se devolverá luego al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

**Artículo 41.-** Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

**Artículo 42.-** Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en la matrícula pertinente.

## **Capítulo VI De la Constitución y Denuncia de Domicilios**

**Artículo 43.-** Domicilio especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del ámbito provincial.

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa indicando calle, número, piso y letra del departamento. No

podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada.

**Artículo 44.-** Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en el artículo anterior o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que constituya domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo, según corresponda.

**Artículo 45.-** El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

**Artículo 46.-** El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquélla personalmente o por apoderado o representante legal.

Si no lo hiciere, o no denunciarie el cambio y se hubiere constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, incluso las que deban efectuarse en el real.

#### Capítulo VII De las Vistas

**Artículo 47.-** La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante resolución fundada del superior.

**Artículo 48.-** El pedido de vista podrá formularse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto en la oficina en que se encuentre el expediente al momento de ser requerida, debiendo el funcionario interviniente solicitarle la acreditación de su identidad, de todo lo cual se dejará constancia escrita en el mismo.

**Artículo 49.-** Si el peticionario solicite la fijación de un plazo para tomar vista, éste

se dispondrá por escrito dentro de los tres (3) días de presentada la solicitud.

Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de tres (3) días.

El día de vista se considera que abarca sin límites el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán las fotocopias de las piezas que solicite.

**Artículo 50.-** La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, tanto para recurrir, para reclamar, como para accionar judicialmente. Ello sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista, que no podrá exceder el plazo de cinco (5) días, contado a partir de la providencia que la acordó.

#### Capítulo VIII De las Notificaciones

**Artículo 51.-** Deberán ser notificados a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que sin serlo obsten a la prosecución de los trámites;
- b) los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten intereses;
- c) los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
- e) los demás actos que excepcionalmente por su naturaleza o importancia la autoridad así lo dispusiere.

**Artículo 52.-** En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos, la radio o teledifusión, en cuyos supuestos sólo se comunicará la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada del acto a notificarse, dejándose constancia en el cuerpo del instrumento notificadorio.

**Artículo 53.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, las notificaciones se

diligenciarán dentro de los cinco (5) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra el mismo y el plazo dentro del cual deberán deducirse o, en su caso, si el acto agota las instancias administrativas indicando las acciones judiciales deducibles y el plazo para su interposición.

**Artículo 54.-** Si en la notificación no se indicaren los recursos, se iniciará un plazo perentorio de noventa (90) días a partir del siguiente de producida aquélla, en el cual podrá deducirse el recurso administrativo correspondiente. Si se omitiese la indicación de que el acto agotó la vía administrativa, el plazo para deducir la demanda judicial comenzará a correr transcurrido el lapso precedentemente indicado. En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, siempre que en el instrumento de notificación se omitiere indicarlos, el plazo se iniciará transcurridos sesenta (60) días desde la notificación del acto.

**Artículo 55.-** Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y en su caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare. Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere solicitada;
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fechaciente del acto respectivo;
- c) por cédula. El empleado designado para efectuar la notificación llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta o en que conste agregada una copia íntegra autenticada de la resolución que deba notificarse de conformidad a los artículos 52 y 53. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificarse o en su defecto a cualquiera del domicilio. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia

del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser del domicilio o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas del domicilio quiera recibirla, la fijará en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente;

- d) por telegrama o carta documento con aviso de entrega;
- e) por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien lo sellará conjuntamente con las copias que se agregarán al expediente;
- f) por cualquier empresa dedicada a la remisión de correspondencia siempre que cumplimente los recaudos establecidos en el inciso e).

**Artículo 56.-** El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora, se hará en la forma que determina el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

**Artículo 57.-** La publicación del edicto y su radio o teledifusión se acreditará con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

**Artículo 58.-** Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración.

#### Capítulo IX De los Plazos

**Artículo 59.-** Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta a petición de parte.

Serán obligatorios tanto para los interesados como para la Administración.

**Artículo 60.-** Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que

deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2º del Código Civil.

**Artículo 61.-** Se considerarán dentro del plazo las presentaciones efectuadas en la oficina correspondiente dentro de las dos primeras horas de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al de su vencimiento.

**Artículo 62.-** Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de cinco (5) días.

**Artículo 63.-** Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer una prórroga por el tiempo razonable que considere mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria será irrecusable. El pedido de prórroga del plazo no suspende el cómputo de los términos.

**Artículo 64.-** Cuando razones de interés público lo aconsejen, la Administración podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de los recursos. Cuando los plazos del procedimiento ordinario fueren impares, las fracciones de día que resulten de dividirlos por dos, se computarán por días completos. La resolución que acuerde o deniegue el carácter de urgente del procedimiento será irrecusable.

**Artículo 65.-** La interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órganos incompetentes por error excusable.

## Capítulo X De la Prueba

**Artículo 66.-** La Administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de

los hechos invocados y que fueron conducentes para la decisión, fijando un plazo para su ofrecimiento, en el caso que corresponda para su producción y su ampliación, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

**Artículo 67.-** La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando cuáles son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días por lo menos a la fecha de la audiencia.

**Artículo 68.-** Informes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, los que se deberán solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y reciproca.

**Artículo 69.-** El plazo para evacuar los informes de carácter técnico será de quince (15) días pudiendo ampliarse hasta por otro período igual si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos.

Respecto de los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de diez (10) días. Si los terceros ajenos a la Administración no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba. Si llegaran con posterioridad, podrán agregarse siempre que no retrotraigan el procedimiento.

**Artículo 70.-** Testigos. Toda persona mayor de dieciocho (18) años podrá ser propuesta como testigo.

No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque

estuviere separado o divorciado de hecho o legalmente, excepto si se tratare de reconocimiento de firmas.

**Artículo 71.-** Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente que se designe al efecto.

Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera. Ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad administrativa, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará a la declaración de los testigos presentes siempre que hubiere acompañado previamente el correspondiente interrogatorio.

**Artículo 72.-** Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Los testigos serán siempre preguntados:

- Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio, nacionalidad y número de documento;
- si es pariente por consanguinidad o afinidad de la parte y en qué grado;
- si tiene interés directo o indirecto en las actuaciones;
- si es amigo íntimo o enemigo del proponente;
- si es dependiente, acreedor o deudor, o si tiene algún otro tipo de relación con la parte.

**Artículo 73.-** Los testigos serán libremente interrogados por la autoridad sobre los hechos, sin perjuicio de los interrogatorios propuestos por las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas, respuestas y repreguntas no consignadas en el interrogatorio, debiendo ser suscripta, bajo pena de nulidad, por todos los comparecientes y la autoridad administrativa.

**Artículo 74.-** Las preguntas no contendrán más de un hecho, debiendo ser claras y concretas. No se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes supuestos:

- Si las respuestas lo expusieren a enjuiciamiento penal o comprometieren su honor;
- si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

El testigo deberá dar siempre razón de sus dichos.

**Artículo 75.-** Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial a los funcionarios que se determinen por reglamentación.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad dentro del plazo que a tal fin fije la Administración, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

**Artículo 76.-** Peritos. Los interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento y por la complejidad y especialidad del asunto de que se trate.

**Artículo 77.-** Esta prueba sólo será admisible cuando la apreciación de hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, profesión o actividad técnica especializada.

En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse. La Administración podrá agregar otros puntos de pericia o eliminar aquéllos que considere superfluos.

**Artículo 78.-** Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el nombramiento el perito aceptará el cargo en el expediente. Vencido dicho plazo sin que ello acontezca y no habiéndose requerido reemplazante

dentro de los dos (2) días subsiguientes, se perderá el derecho a la producción de la prueba. Si designado un reemplazante, éste no aceptare la designación en el plazo indicado en primer término, se perderá el derecho a producir esta prueba.

**Artículo 79.-** Correspondrá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiriera el perito según la naturaleza de la pericia. La falta de depósito dentro del plazo que se le fije, importará el desistimiento de la prueba.

**Artículo 80.-** Los peritos podrán ser recusados por idénticas causales que las previstas en el artículo 8º de la presente.

**Artículo 81.-** El perito deberá presentar el informe dentro del plazo razonable que al efecto fije la Administración, de acuerdo a la complejidad y extensión del asunto.

Dicho informe deberá ser presentado por escrito con copias para cada una de las partes proponentes, debiendo contener la explicación minuciosa de las operaciones técnicas detalladas y de los principios científicos en que se funde, con sus respectivos anexos de corresponder.

**Artículo 82.-** Del informe presentado se dará vista al proponente por el plazo de cinco (5) días, debiendo éste y la Administración, de considerarlo oportuno, formular las observaciones y solicitar las aclaraciones y explicaciones dentro de dicho plazo. Si la Administración lo considerase pertinente, podrá disponer que dichas aclaraciones sean formuladas por escrito o fijar una audiencia a la que deberá concurrir perito y proponentes.

**Artículo 83.-** Documental. En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto en los artículos 31, inciso d), 39, 40, 41 y 42 de la presente Ley.

**Artículo 84.-** Apreciación. Las pruebas enunciadas en el presente Título se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 85.-** Alegatos. Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por diez (10) días a la parte interesada para que, si lo creyera conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su

caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

**Artículo 86.-** El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:  
a) De oficio y como medida para mejor proveer;  
b) a pedido de parte interesada, si ocurrriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo.

Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a efectos de alegar.

**Artículo 87.-** Dentro del plazo de diez (10) días de presentado el alegato o de vencido el plazo para hacerlo, sin más trámite que el dictamen jurídico, si éste corresponda, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

#### Capítulo XI De las Formas de Concluir el Procedimiento

**Artículo 88.-** Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

**Artículo 89.-** La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto por los artículos 26, inciso d), 97 y 99.

**Artículo 90.-** Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que si transcurrieren otros diez (10) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad del procedimiento, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias donde esté comprometido el interés público.

**Artículo 91.-** Operada la caducidad, el interesado podrá no obstante ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, ello sin perjuicio de la prescripción o preclusión que pudieren haberse operado, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención del órgano competente

producirán la suspensión de los plazos de caducidad, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quede firme el acto declarativo de caducidad.

**Artículo 92.-** Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente y por escrito por la parte interesada, su representante legal o apoderado con facultades expresas para ello.

**Artículo 93.-** El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiere a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme pasando en autoridad de cosa juzgada respecto de quien lo formulare.

**Artículo 94.-** El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

**Artículo 95.-** Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre los restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

**Artículo 96.-** Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

#### TÍTULO V ACTO ADMINISTRATIVO

##### Capítulo I De los Actos Administrativos

**Artículo 97.-** El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad

que lo emite. Sólo por excepción, y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta.

**Artículo 98.-** Cuando deban dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

**Artículo 99.-** Son requisitos esenciales del acto administrativo:

- Ser dictado por autoridad competente;
- sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses;
- ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;
- cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

**Artículo 100.-** Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente.

**Artículo 101.-** La Administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales lesivos de un derecho o garantía constitucionales;
- b) de poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél o, que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

**Artículo 102.-** El silencio de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretará como negativa. Sólo mediante disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

**Artículo 103.-** Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá requerir pronto despacho.

El requerimiento de pronto despacho es optativo, pero interpuesto éste, deberán transcurrir otros quince (15) días sin que medie resolución para que se considere que hay silencio de la Administración. Deducido el pronto despacho el interesado no podrá entablar la acción prevista en el artículo 161 de la presente hasta tanto no se encuentre vencido el plazo indicado anteriormente.

**Artículo 104.-** Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general de publicación.

**Artículo 105.-** El acto administrativo se presume legítimo. Su fuerza ejecutoria faculta a la Administración, sin consentimiento del interesado, a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto requieran la intervención judicial.

**Artículo 106.-** Los recursos que interpongan los administrados no suspenden la ejecución del acto ni sus efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

**Artículo 107 -** La Administración podrá suspender la ejecución del acto:

- a) Si éste causare o pudiere causar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación;
- b) cuando con la ejecución se causare un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión pudiere acarrear al interés público;
- c) cuando la nulidad del acto fuere manifiesta; y
- d) por razones de interés público.

**Artículo 108.-** El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando:

- a) Se dictare en sustitución de otro revocado;
- b) se dictare para sanear un acto anulable;
- c) se dictare para aprobar el acto sometido a condición suspensiva de aprobación;
- d) se trataren de actos declarativos, interpretativos o meramente aclaratorios;
- e) se trataren de actos que favorecieran al particular y no produjeren daño alguno;
- f) si así se dispusiere por ley de orden público.

#### **Capítulo II De la Nulidad y Caducidad del Acto**

**Artículo 109.-** El acto administrativo viciado en cualquiera de sus elementos será de nulidad relativa, salvo los supuestos de nulidad absoluta que establece expresamente el artículo siguiente.

**Artículo 110.-** Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con:

- a) Incompetencia del órgano en razón de la materia, territorio o tiempo;
- b) objeto ilícito o imposible;
- c) violación absoluta del procedimiento legal;
- d) falta de causa o motivación;
- e) violación de la finalidad;
- f) exclusión de la voluntad por violencia o dolo.

**Artículo 111.-** La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

**Artículo 112.-** La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo.

#### **Capítulo III De la Revocación**

**Artículo 113.-** El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.

No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

**Artículo 114.-** En el supuesto del acto administrativo contemplado en el artículo 110 del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no podrá ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

El acto legítimo podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia indemnizándose los perjuicios causados.

#### **Capítulo IV Del Saneamiento y Conversión del Acto**

**Artículo 115.-** El acto administrativo afectado de nulidad relativa también será susceptible de:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;
- b) confirmación por el órgano que dicte el

acto subsanando el vicio que le afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 108.

**Artículo 116.-** Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste, consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

**Artículo 117.-** El órgano competente para dictar el acto, salvo disposición expresa en contrario, lo será para revocar, modificar o extinguir el mismo.

### **TÍTULO VI DE LOS RECURSOS**

**Artículo 118.-** Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se determinan en el presente Título. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado.

**Artículo 119.-** Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

**Artículo 120.-** Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, pero ante la existencia de una controversia interadministrativa podrá requerir el pronunciamiento del Ministro en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso, sin que ello obste a la iniciación de las acciones legales a que se crea con derecho.

**Artículo 121.-** Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir de conformidad a lo previsto por el artículo 50.

**Artículo 122.-** La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 30 y 31, indicándose además, de manera concreta, el acto que el recurrente estimare como ilegítimo, inopportuno, inconveniente o faltó de mérito.

Advertida alguna deficiencia formal esencial, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del plazo perentorio de tres (3) días, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

**Artículo 123.-** El organismo interviniendo, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

Serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 66 al 87 de la presente.

**Artículo 124.-** Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

**Artículo 125.-** Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

**Artículo 126.-** Al resolver un recurso, el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello corresponiere, o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

#### Capítulo I Del Recurso de Reconsideración

**Artículo 127.-** El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés.

**Artículo 128.-** Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio de derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

**Artículo 129.-** El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días, computados desde su interposición o, en su caso, desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo, si se hubiere recibido a prueba.

Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente.

**Artículo 130.-** El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico o, en su caso, el de alzada en subsidio.

**Artículo 131.-** Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa.

**Artículo 132.-** Dentro de los cinco (5) días de notificado que las actuaciones fueron recibidas por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

#### Capítulo II Del Recurso Jerárquico

**Artículo 133.-** El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 134.-** El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de

los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al Ministerio o Secretaría en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del mismo. El superior jerárquico inmediato resolverá definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario el recurso será resuelto por el Gobernador, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

**Artículo 135.-** El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo establecido por el artículo 132, o en su caso de la presentación del alegato o vencimiento del plazo para hacerlo, si se hubiere recibido a prueba.

**Artículo 136.-** Si el recurso se hubiere interpuesto contra la resolución del Ministro o Secretario o si corresponde establecer jurisprudencia administrativa uniforme, o la índole del asunto o el interés económico comprometido requiera tal atención, será también obligatorio el dictamen del Asesor Letrado de Gobierno o del Asesor Legal y Técnico, según disponga el Gobernador.

**Artículo 137.-** Los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas que contengan las leyes especiales, teniendo la presente Ley carácter supletorio.

#### Capítulo III Del Recurso de Alzada

**Artículo 138.-** Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del órgano superior de un ente autárquico o jurídicamente descentralizado, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente, salvo que la ley especial determine como única vía esta última.

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

**Artículo 139.-** El Gobernador será

competente para resolver el recurso de alzada, pudiendo delegar tal facultad en el Ministro o Secretario en cuya esfera actúe el ente autárquico o jurídicamente descentralizado. Cuando quien deba resolver el recurso de alzada ya hubiese intervenido en la resolución del recurso de reconsideración o jerárquico, deberá excusarse y será reemplazado para la emisión del acto por quien lo subrogue legalmente.

**Artículo 140.-** El recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, no pudiendo modificarlo, reformarlo o sustituirlo.

Revocado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente dicte uno nuevo ajustado a derecho.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 134, primera parte y 135.

### Capítulo IV Del Recurso Extraordinario de Revisión

**Artículo 141.-** Podrá solicitarse en sede administrativa la revisión de un acto firme:  
a) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de terceros;

b) cuando hubiere sido dictado basándose en documentos o testigos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;

c) cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

**Artículo 142.-** Podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión dentro de los treinta (30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de terceros, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior, ante el órgano que emitió el acto.

## **Capítulo V De la Denuncia de Illegitimidad**

**Artículo 143.**- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión será irrecusable.

## **Capítulo VI De la Queja**

**Artículo 144.**- Podrá ocurrirse en queja ante el superior jerárquico inmediato contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

**Artículo 145.**- La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario del inferior, debiendo evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecusables.

## **Capítulo VII De la Rectificación de Errores Materiales**

**Artículo 146.**- En cualquier momento podrán rectificarse errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

## **Capítulo VIII De la Aclaratoria**

**Artículo 147.**- Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo, podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre su motivación y la parte dispositiva para suplir cualquier omisión en que se haya incurrido. La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del

acto y deberá resolverse dentro del plazo de cinco (5) días.

## **TÍTULO VII DE LOS RECLAMOS**

**Artículo 148.**- Son impugnables por vía de reclamo administrativo:

- a) Los hechos u omisiones administrativas;
- b) los actos de alcance general y los reglamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 156.

**Artículo 149.**- La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse.

**Artículo 150.**- Por vía de reclamo podrá peticionarse:

- a) La cesación del hecho, omisión, comportamiento, conducta o actividad;
- b) la derogación, modificación, sustitución total o parcial de los actos de alcance general o reglamentos o su inaplicabilidad al caso concreto.

**Artículo 151.**- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días. Vencido ese plazo el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurriera otros quince (15) días sin resolverse se considerará que hay silencio de la Administración.

**Artículo 152.**- No será necesario interponer el reclamo previsto en este Título cuando:

- a) Se trate de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) se reclamen daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no trámite por vía ordinaria;
- c) mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando la presentación en un ritualismo inútil.

## **TÍTULO VIII DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL Y LOS**

## **REGLAMENTOS**

**Artículo 153.**- Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine. Si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

**Artículo 154.**- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas no reglamentarias, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación y estarán sujetos a su régimen particular de comunicación.

**Artículo 155.**- Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados indirectamente por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se prevé en el Título VI de la presente.

**Artículo 156.**- Asimismo podrá interponerse reclamo de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de la presente ante la autoridad que dictó el acto de alcance general o el reglamento cuando afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente su interés.

**Artículo 157.**- Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazados por otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes.

## **TÍTULO IX DE LA IMPUGNACIÓN INSTITUCIONAL**

**Artículo 158.**- En los supuestos contemplados en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 133, no serán de aplicación las normas contenidas en los Títulos VI y VII de esta Ley, debiendo observarse las disposiciones del presente Título, sea que se impugnen actos administrativos de alcance individual o general, hechos u omisiones.

**Artículo 159.**- No habrá plazos para deducir la impugnación previa en sede

administrativa, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. El plazo para resolver es de cuarenta y cinco (45) días.

**Artículo 160.**- Para que quede expedita la vía judicial, la impugnación previa de que trata este Título será siempre obligatoria, aunque el acto, hecho u omisión emane de la autoridad máxima de alguno de los poderes del Estado Provincial o de los municipios o comunas.

## **TÍTULO X AMPARO POR MORA**

**Artículo 161.**- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubieren transcurrido cuarenta y cinco (45) días sin emitir la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. La petición tramitará conforme a lo normado en el artículo 48 de la Constitución Provincial.

**Artículo 162.**- La desobediencia a la orden de pronto despacho emitida por el Juez, en que incurrieren los funcionarios y empleados de la Administración, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a efectos de la sanción disciplinaria que proceda, todo ello sin perjuicio de que el Juez interviniendo le dé intervención a la justicia penal, por si la desobediencia importare la comisión de un delito.

## **TÍTULO XI NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS**

**Artículo 163.**- El Código Contencioso Administrativo de la Provincia será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la presente Ley de Procedimiento Administrativo.

## **TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 164.**- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará para su ámbito de

competencia la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días computados a partir de su vigencia, determinando cuáles son los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes.

**Artículo 165.-** La presente Ley entrará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 166.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

## **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**LEY N° 133**

Sanción: 25 de Marzo de 1994.

Promulgación: 13/04/94. D.P. N° 851.

Publicación: B.O.T. 18/04/94.

**MODIFICADA POR: LEY N° 460  
LEY N° 636**

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

<b>Título I: Principios Generales (arts. 1º-16).....</b>	23
Capítulo I: Competencia.....	23
Capítulo II: Impugnación de los Actos Administrativos.....	23
<b>Título II: Medidas Cautelares (arts. 17-23).....</b>	25
<b>Título III: La Demanda Contencioso Administrativa su Contestación y Excepciones (arts. 24-45).....</b>	26
Capítulo I: Demanda, Admisibilidad, Traslado.....	26
Capítulo II: Excepciones.....	27
Capítulo III: Contestación de la Demanda .....	28
<b>Título IV: De la Prueba (arts. 46-50).....</b>	28
<b>Título V: Conclusión de la Causa para Definitiva (arts. 51-54) .....</b>	29
<b>Título VI: Sentencia (arts. 55-60).....</b>	29
<b>Título VII: Proceso - Sumario (arts. 61-63).....</b>	30
<b>Título VIII: Recursos (arts. 64-65).....</b>	30
<b>Título IX: Otros Modos de Terminación del Proceso (arts. 66-68) .....</b>	31
<b>Título X: Ejecución de la Sentencia (arts. 69-81) .....</b>	31
Capítulo I: Ejecución.....	31
Capítulo II: Sustitución e Inejecución de la Sentencia.....	32
<b>Título XI: Acción de Lesividad (arts. 82-84) .....</b>	32
<b>Título XIII: Disposición Complementaria (art. 85) .....</b>	33
<b>Título XIV: Disposiciones Transitorias (arts. 86-88) .....</b>	33

# CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO I COMPETENCIA

#### *Competencia del Superior Tribunal de Justicia*

**Artículo 1º.**- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única, en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las municipalidades, comunas y sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas.

#### *Otros supuestos*

**Artículo 2º.**- La competencia contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia también comprende:

- a) Las controversias originadas entre usuarios y prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública, en cuanto se rían por el Derecho Administrativo;
- b) las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y sus entes autárquicos y jurídicamente descentralizados, en la actividad regida por el Derecho Administrativo, en tanto no se trate de cuestiones que se susciten con sus empleados o funcionarios;
- c) los recursos contra sanciones administrativas que no sean revisables por otro órgano judicial.

#### *Competencia del Juzgado de Primera Instancia*

**Artículo 3º.**- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia en los casos de jurisdicción contencioso-administrativa previstos en el artículo 154, inciso 2), de la Constitución de la Provincia. Conocerá en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos y de la Administración

en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos.

#### *Presunción*

**Artículo 4º.**- Toda actuación de los órganos y entes estatales en función administrativa se presume de tal índole, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

#### *Cuestiones de Competencia*

**Artículo 5º.**- El Tribunal que reconozca su incompetencia deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del proceso, previo dictamen fiscal. Al efecto bastará la mención simple del juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación.

Las cuestiones de competencia entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltas por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal.

La decisión causará ejecutoria.

### CAPÍTULO II IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### *Legitimación*

**Artículo 6º.**- Cuando un interés jurídicamente tutelado fuere vulnerado o controvertido en forma actual o inminente, el interesado podrá deducir las acciones previstas en este Código.

#### *Impugnación de Actos Administrativos*

#### *De alcance particular*

**Artículo 7º.**- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubiesen agotado a su respecto las instancias administrativas;
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la decisión

del reclamo o recurso interpuesto, previo agotamiento de las instancias administrativas;

c) cuando la denegatoria se produjese por silencio de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos.

#### *De alcance general*

**Artículo 8º.**- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:

- a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma actual o inminente en sus intereses, lo haya impugnado ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o transcurriese desde su interposición el plazo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para tenerlo por denegado tácitamente;
- b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiese recurrido sin éxito ante la autoridad emisora de aquél;
- c) cuando se tratase de disposiciones de carácter general que hubiesen de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, y el interesado lo hubiese impugnado en los términos del inciso a).

#### *Supuestos*

**Artículo 9º.**- La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su desestimación, no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individuales.

La falta de impugnación de los actos individuales que aplican un acto de alcance general tampoco impedirá la impugnación de éste si no se hallaren vencidos los plazos para tal fin, sin perjuicio de los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes y consentidos.

#### *Hechos*

**Artículo 10.-** Los hechos de la Administración no generan directamente acciones judiciales. Será necesario un previo pronunciamiento denegatorio para que aquéllas sean proponibles ante la jurisdicción correspondiente.

#### *Vías de hecho*

**Artículo 11.-** Las vías de hecho administrativas serán directamente demandables en la jurisdicción correspondiente.

#### *Municipios y Comunas*

**Artículo 12.-** Será admisible la acción contencioso-administrativa contra los actos de los Poderes del Estado Provincial en función administrativa que vulneren los intereses jurídicamente tutelados que el ordenamiento normativo reconoce a los municipios y comunas.

La impugnación previa efectuada por el municipio o comuna deberá ser resuelta por la máxima autoridad del órgano emisor previo dictamen del servicio jurídico de asesoramiento, dentro de los treinta (30) días de presentada.

Vencido dicho plazo y no mediando resolución expresa, los entes territoriales podrán entablar la demanda ante el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la afectada fuere la Provincia por un acto de los órganos de gobierno municipales o comunales, deberá formular impugnación previa ante tales órganos, la que se sujetará a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

En caso de intervención federal, la Provincia, municipios o comunas y de intervención provincial a estos últimos, el plazo para impugnar en sede administrativa y demandar judicialmente comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al cese de la intervención.

#### *Cuestión litigiosa*

**Artículo 13.-** La acción contencioso-administrativa deberá versar sobre los mismos hechos planteados en sede administrativa.

#### *Requisito impositivo*

**Artículo 14.-** No será necesario el pago previo para promover la acción contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, salvo el pago de contribuciones fiscales vencidas en la parte que no constituyan sumas accesoriales debidas por intereses punitarios o multas.

Si durante la sustanciación del proceso venciera el plazo de cumplimiento de la obligación, el interesado deberá acreditar que la ha cumplido dentro de los diez (10) días de vencimiento, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Respecto de los intereses punitarios o multas, la Administración podrá requerir, dentro del plazo para oponer excepciones, que se afiance debidamente su importe, en cuyo caso el Tribunal intimará al actor a que constituya la fianza en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Los requisitos de pago previo de las contribuciones fiscales vencidas o afianzamiento de intereses punitarios o multas, no serán exigibles cuando impliquen denegatoria de justicia por imposibilidad absoluta de cumplimiento.

#### *Plazos Procesales*

**Artículo 15.-** Salvo expresión en contrario, todos los plazos fijados en esta Ley se computarán por días hábiles judiciales, y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, o al de la última notificación si fuesen comunes.

Los plazos son perentorios e improrrogables para el Tribunal, el Ministerio

Fiscal y las partes, salvo convenio escrito entre las mismas.

Todo traslado o vista que no tenga establecido otro plazo específico en la Ley deberá ser evacuado en cinco (5) días.

#### *Ley Aplicable*

**Artículo 16.-** Las cuestiones contencioso-administrativas se regirán por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en esta Ley.

## **TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES**

#### *Generalidades. Oportunidad*

**Artículo 17.-** Sin perjuicio de las medidas precautorias que fuesen procedentes de acuerdo con el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero conforme a los requisitos genéricos y específicos allí establecidos, podrán solicitarse en forma previa, simultánea o posterior a la interposición de la acción, cuantas medidas cautelares fuesen adecuadas para garantizar los efectos del proceso, incluso aquéllas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, aunque lo peticionario coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.

#### *Procedimiento de las medidas cautelares en general*

**Artículo 18.-** El Tribunal dará vista por el plazo de tres (3) días a la demandada, vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba hacerlo sin sustanciación.

La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

Si se acogiera la pretensión cautelar, se fijará la naturaleza y monto de la fianza que deberá rendir el peticionario.

Si el peticionario de la medida cautelar fuera el Estado, estará libre de prestar fianza.

#### *De la suspensión de la ejecución del acto administrativo*

#### *Requisito*

**Artículo 19.-** Si el acto administrativo fuera aún pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y que la Administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la urgencia del caso, y que no podrá exceder el establecido

en la Ley de Procedimientos Administrativos.

#### *Procedencia*

**Artículo 20.-** La suspensión de la ejecución procederá cuando:

- a) Fuere solicitada por la Administración, previa declaración de lesivo al interés público de un acto o contrato administrativo cuya anulación pretenda, y la ilegitimidad aparezca como manifiesta;
- b) la ejecución o cumplimiento causase o pudiese causar grave daño al actor, o de difícil o imposible reparación posterior, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público;
- c) el acto o contrato apareciese como manifestamente ilegítimo.

#### *Imprescindencia*

**Artículo 21.-** No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

- a) Si se tratase de decisiones administrativas dictadas en ejercicio del poder de policía en tutela de la seguridad, salubridad, moralidad pública, u otro interés público eminente, previo dictamen técnico y jurídico de los organismos competentes;
- b) tratándose de la cesantía o exoneración de agentes públicos;
- c) si el acto tiene por objeto la autotutela de bienes del dominio público.

#### *Levantamiento*

**Artículo 22.-** Si la autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso principal o cautelar, alegase que la suspensión provoca un grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el Tribunal, previo traslado a la contraria por tres (3) días, resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, por auto fundado.

En el caso en que se resuelva dejar sin efecto la suspensión, declarará a cargo del peticionario la responsabilidad por los perjuicios que irrogue la ejecución en el supuesto de que se hiciere lugar a la demanda.

#### *Caducidad*

**Artículo 23.-** La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará:

- a) Automáticamente, sin necesidad de petición judicial, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescripto por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, si el acto cuestionado fuera definitivo y causase efecto;
- b) a pedido de parte, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescripto por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, computado a partir del dictado del acto que

agota la vía administrativa;

c) si la promoción de la demanda se hallase sujeta a un plazo de prescripción, se producirá la caducidad a que se refiere el párrafo anterior si la acción no se deduce en el plazo de treinta (30) días de decretada la medida cautelar.

La suspensión dispuesta por una petición anterior o simultánea con la interposición de la acción, caducará si el actor no cumple con la carga procesal de presentar al Tribunal la cédula de notificación del traslado de la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la providencia que lo ordena.

### TÍTULO III LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SU CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

#### CAPÍTULO I DEMANDA, ADMISIBILIDAD, TRASLADO

##### Interposición de la acción

**Artículo 24.-** La demanda contencioso-administrativa deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la notificación o publicación de la decisión que, causando efecto, controvierte o vulnera el interés postulado, o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión exteriorizada en el expediente administrativo.

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

##### Acumulación de pretensiones

**Artículo 25.-** El actor podrá acumular en su demanda las acciones y pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto, o con varios cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, en cuyo caso no será necesario el agotamiento de la vía administrativa respecto de estos últimos, o exista entre ellos conexión directa. Igualmente podrá peticionar la declaración de inconstitucionalidad de las normas en que se funde el acto.

Si el Tribunal no estimase pertinente la acumulación ordenará a la parte que deduzca por separado las acciones en el plazo de diez (10) días, con apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

##### Forma

**Artículo 26.-** La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- Los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, respecto de la identificación y domicilio de ambas partes;
- la individualización del expediente o

actuaciones administrativas y la indicación y contenido del acto impugnado, si lo hubiese, precisándose en qué forma y por qué motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado de la parte actora;

- una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos;
- el derecho aplicable, debiendo indicarse al menos las normas que se consideran vinculadas con el caso;
- la justificación de la competencia del Tribunal;
- el ofrecimiento de toda la prueba;
- la petición en términos claros, precisos y positivos.

##### Documentos y copias

**Artículo 27.-** Se deberá acreditar con la demanda la persona del accionante y se acompañará la documentación con que la Administración notificó el acto impugnado, y todos los documentos que se vinculan directamente con la cuestión que se plantea. En el supuesto de no haberse podido obtener esas constancias, deberá expresarse la razón de ello y se indicará el lugar o expediente donde se hallen.

De la demanda y documentación acompañada se presentarán tantas copias para traslado como partes sean demandadas.

##### Análisis de la demanda

**Artículo 28.-** El Presidente del Superior Tribunal de Justicia o el Juez en su caso, verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y si así no fuera, resolverá por auto que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciere, la presentación será desestimada por el Tribunal sin sustanciación.

Si el Tribunal advirtiese que la demanda es manifestamente improponible, la rechazará de plano expresando los fundamentos de su decisión. Si se interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria, el Tribunal dará conocimiento de la misma y conferirá traslado del recurso al demandado. La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes.

##### Expediente administrativo

**Artículo 29.-** Presentada la demanda en forma, o subsanadas las deficiencias, el Tribunal requerirá a la máxima autoridad del órgano emisor del acto impugnado, dentro de los dos (2) días siguientes, los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días bajo apercibimiento de estar a los hechos que resultasen de la exposición del actor a fin de merituar la admisión del proceso, siendo responsables los agentes o funcionarios que desobedeciesen a dicho requerimiento, sin perjuicio del derecho

de la Administración demandada para ofrecer y producir como prueba el mismo expediente.

##### Resolución de admisibilidad

**Artículo 30.-** Recibidas las actuaciones administrativas o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre la admisión del proceso dentro de los diez (10) días.

##### Inadmisibilidad

**Artículo 31.-** Se declarará inadmisible la demanda por:

- No ser susceptible de impugnación por esta vía el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este Código y demás leyes;
- haberse interpuesto la acción después de estar vencido el plazo para hacerlo.

##### Irreversibilidad de oficio

**Artículo 32.-** La resolución que declare la admisibilidad de la instancia y la competencia del Tribunal no será revisable de oficio en el curso del proceso ni en la sentencia. Sólo podrá serlo si la cuestión fuere planteada por la demandada o el tercero coadyuvante en tiempo y forma.

##### Traslado de la demanda. Plazo

**Artículo 33.-** Declarada la habilitación de la instancia se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de treinta (30) días a la demandada para que comparezca y la conteste.

Si fueran dos (2) o más los demandados el plazo será común.

Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

##### Notificación

**Artículo 34.-** La demanda se notificará por cédula al Fiscal de Estado cuando la demandada fuere la Provincia o alguno de sus poderes. Conjuntamente se cursará oficio al Gobernador, Presidente del Superior Tribunal o Presidente de la Legislatura, según sea el caso.

Si lo fuera una Municipalidad o Comuna, al encargado del Ejecutivo o Legislativo municipal o comunal, según el caso.

Si se promoviese contra un ente estatal autárquico o jurídicamente descentralizado, o contra el Tribunal de Cuentas, al presidente del órgano o cargo equivalente. Conjuntamente se cursará oficio al Fiscal de Estado.

En la acción de lesividad, a los beneficiarios del acto impugnado.

#### CAPÍTULO II EXCEPCIONES

##### Interposición

**Artículo 35.-** Dentro de los primeros quince

(15) días del plazo para contestar la demanda el demandado podrá oponer las siguientes excepciones de previo pronunciamiento:

- La inadmisibilidad de la instancia conforme a las reglas del artículo 31, o por impugnarse un acto confirmatorio de otro anterior consentido;
- la incompetencia del Tribunal;
- el defecto en el modo de proponer la demanda o la indebida acumulación de pretensiones;
- la incapacidad del actor o de su representante, o la falta de personería de este último;
- la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando surja manifestamente de los propios términos de la demanda;
- la cosa juzgada;
- la transacción, la conciliación y el desistimiento del derecho;
- la litispendencia;
- la prescripción.

Las excepciones enumeradas en los incisos d) a i) podrán también oponerse como defensas de fondo al contestar la demanda.

##### Arraigo

**Artículo 36.-** Si el demandante no tuviese domicilio real o bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

##### Obligación Fiscal

**Artículo 37.-** Se deberá formular como excepción previa el requerimiento de pago o de afianzar establecido en el artículo 14.

##### Efecto sobre el plazo para contestar la demanda

**Artículo 38.-** La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestar la demanda.

##### Procedimiento

**Artículo 39.-** Con el escrito en que se dedujesen las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito y contestarlas dentro del plazo de quince (15) días.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el Tribunal llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal fijará un plazo no mayor de diez (10) días para producirla, vencido el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior."

##### Resolución

**Artículo 40.-** Si se hiciese lugar a las

excepciones se ordenará, según el caso, el archivo de las actuaciones o la subsanación de las deficiencias dentro del plazo que se fije, bajo apercibimiento de caducidad de la acción.

Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias dentro del plazo fijado, se dispondrá la reanudación del curso del plazo para contestar la demanda, lo que se notificará por cédula.

### CAPÍTULO III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### Contenido

**Artículo 41.-** La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélala.

En la contestación opondrá el demandado todas las defensas de fondo.

En esa oportunidad, la demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las comunicaciones a ella dirigidas, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

#### Terceros

**Artículo 42.-** Si fuesen individualizables terceros, con nombre y domicilio conocidos, que pudieran tener interés directo en el mantenimiento del acto impugnado, será obligación de la demandada denunciarlos al contestar la demanda, a fin de hacerles conocer la promoción de la instancia.

#### Argumentos

**Artículo 43.-** Al contestar la acción, el demandado y el tercero coadyuvante podrán alegar argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada pero que se relacionen con lo resuelto en ella.

#### Reconvención

**Artículo 44.-** La demandada podrá deducir reconvención, guardando las formas prescriptas para la demanda, siempre que las pretensiones que dedujo se deriven de la misma decisión administrativa impugnada o fuesen conexas a las invocadas en la demanda, no permitiéndose pedir condenaciones extrañas a dicha decisión.

#### Traslado de la reconvención y de los documentos

**Artículo 45.-** Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro de treinta (30) o cinco (5) días respectivamente, observando

las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Si al contestar la reconvención el demandado alegase nueva prueba documental, se deberá correr traslado de la misma a la otra parte, cinco (5) días para que reconozca o desconsidere su autenticidad, lo que se notificará por cédula.

### TÍTULO IV DE LA PRUEBA

#### Procedencia

**Artículo 46.-** Procederá la apertura y producción de la prueba por el plazo de veinte (20) días, siempre que se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediase conformidad entre las partes, aplicándose al respecto las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en tanto no se opongan a la de esta Ley.

#### Provisión

**Artículo 47.-** Vencido el plazo establecido en los artículos 33 o 45, el Presidente del Tribunal o el Juez en su caso se pronunciará sobre la admisión de la prueba dentro de los tres (3) días. Dispondrá, si correspondiese, la apertura de la causa y dictará las medidas necesarias para su producción, lo que se notificará por cédula.

Toda denegatoria deberá ser fundada. La decisión será susceptible de impugnación mediante recurso de reposición cuando fuere dictada por el Superior Tribunal de Justicia o los supuestos de su competencia.

#### Peritos

**Artículo 48.-** Será causal de recusación de los peritos, la circunstancia de que sean agentes estatales, a excepción de los integrantes del Cuerpo de Peritos de planta del Poder Judicial, aun cuando no se encontraren bajo dependencia jerárquica directa del órgano emisor del acto que dio origen a la acción.

Cuando no se contare con peritos de planta o no se registrasen inscritos en la especialidad, podrá convocarse a los agentes o funcionarios públicos.

La actuación pericial de los agentes funcionarios públicos designados en virtud de sus conocimientos específicos en la ciencia o técnica que la pericia requiere, cuando fuesen convocados para la producción de prueba dispuesta de oficio por el Tribunal, no generará honorarios a su favor salvo cuando requieran una dedicación que excede de la propia del contrato de función pública que lo vincula con el Estado.

#### Prueba inadmisible.

**Artículo 49.-** No será admisible la absolución de posiciones ni el interrogatorio de las partes.

#### Clausura del término de prueba

**Artículo 50.-** Resueltas definitivamente todas las cuestiones relativas a la prueba se certificará la que se haya producido.

### TÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

#### Sustanciación del pleito

**Artículo 51.-** Si no hubiese hechos controvertidos y el Tribunal no dispusiese medidas de prueba, se declarará la causa de puro derecho y se correrá un nuevo traslado por su orden por el plazo de cuatro (4) días a cada parte, para que argumenten en derecho.

#### Alegatos

**Artículo 52.-** Si se abrió la causa a prueba, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 50, los autos se pondrán a disposición de las partes, por su orden, para alegar sobre el mérito de la prueba si lo creyese conveniente. Cada parte podrá retirar el expediente por el plazo de seis (6) días, considerándose como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación y quedará automáticamente suspendido el curso del término para alegar desde la fecha en que el expediente debió ser devuelto hasta que se notifique por cédula a la otra parte que éste se encuentra a su disposición en Secretaría.

El plazo para presentar los alegatos es común y comenzará a correr desde la última notificación de la providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar.

#### Llamamiento de autos

**Artículo 53.-** Sustanciado el pleito en el caso del artículo 51, presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se decretará la vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la existencia de afectación al orden público por el plazo de diez (10) días. Con el dictamen fiscal se llamará autos para sentencia, pudiendo decretar el Tribunal las medidas indicadas en el artículo siguiente, que suspenderán el plazo para el dictado de la sentencia, en su caso.

#### Medidas para mejor proveer

**Artículo 54.-** El Tribunal podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que considere pertinentes, o la ampliación de las ya producidas, para la averiguación de la verdad de los hechos. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier estado del proceso y aun después de llamados los autos para sentencia, aunque las partes no hubiesen ofrecido esas medidas, u ofrecidas no instasen su producción o se opusiesen a que se practique. La decisión será irrecusable.

Las partes podrán controlar la producción de la prueba de oficio, mas no podrán formular cuestiones durante su realización.

Si se produjese después de las oportunidades establecidas en los artículos 51 y 52 se dará traslado a cada parte, por el plazo de tres (3) días, para alegar a su respecto.

### TÍTULO VI SENTENCIA

#### Plazo

**Artículo 55.-** La sentencia deberá ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

#### Subsanación de vicios

**Artículo 56.-** El Tribunal podrá subsanar de oficio, si no hubiesen sido objeto de incidentes por las partes, los vicios de procedimiento que advirtiese y que por su naturaleza pudiesen determinar la nulidad de la sentencia, o de trámites anteriores a ella.

Si la gravedad del vicio lo justificase, el Tribunal podrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado, mandando retrotraer el proceso al estado en que se hallaba cuando aquél se produjo.

#### Requisitos

**Artículo 57.-** La sentencia deberá contener todos los requisitos formales y sustanciales establecidos por los artículos 152 y 153 de la Constitución Provincial y en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

#### Costas. Principio General

**Artículo 58.-** La sentencia impondrá a la parte vencida en el juicio el deber de pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

#### Costas. Excepciones

**Artículo 59.-** Además de los supuestos establecidos en el artículo 68, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

En materia previsional y de empleo público, cuando la parte vencida fuere el administrado, el Tribunal le impondrá las costas sólo cuando hubiese sostenido su acción con temeridad, o incurrido en pluspetición inexcusable, en relación a la parte excedida.

(Segundo Párrafo derogado por Art. 40 Ley P. 460)  
(Segundo Párrafo agregado por Art. 1º Ley P. 636)

#### Efectos

**Artículo 60.-** La sentencia sólo tendrá efecto entre las partes, salvo cuando se hubiese

**TÍTULO X  
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**CAPÍTULO I  
EJECUCIÓN**

**Carácter ejecutorio**

**Artículo 69.-** Las sentencias que dicte el Tribunal tendrán efecto ejecutorio, y su cumplimiento se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en tanto no contradigan las de esta Ley.

**Plazo de cumplimiento**

**Artículo 70.-** El ente u organismo estatal vencido en juicio dispondrá de treinta (30) días, computados desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de dar sumas de dinero que no sean de carácter alimentario, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 73 a 77.

**Ejecución directa**

**Artículo 71.-** Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el Tribunal dispondrá su ejecución directa, ordenando que el o los funcionarios o agentes correspondientes, debidamente individualizados, den cumplimiento a lo dispuesto en aquélla, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo.

**Responsabilidad**

**Artículo 72.-** Los funcionarios y agentes a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular actuación. La acción de responsabilidad se tramitará ante el mismo Tribunal, como conexa al juicio que le dio origen.

**Pago de sumas de dinero**

**Artículo 73.-** La sentencia firme que condene a los entes u organismos estatales al pago de sumas de dinero tendrá carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 76, con excepción de las cuestiones de carácter alimentario.

**Previsión presupuestaria**

**Artículo 74.-** La Administración condenada deberá incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente la imputación con la que se atenderán las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo anterior, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada

impugnado un acto de alcance general, supuesto en el que la sentencia declarará la extinción del acto impugnado, mandando a notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efectos *erga omnes* y pudiendo ser invocada por terceros.

El caso previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial se regirá por esa norma.

El rechazo de la acción, en estos supuestos, no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en el proceso.

**TÍTULO VII  
PROCESO - SUMARIO**

**Oportunidad**

**Artículo 61.-** En oportunidad de entablar la demanda, la parte actora podrá optar por su tramitación sumaria en los siguientes supuestos:

- a) Si la prueba se limitase a la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto del proceso y la documental acompañada con la demanda;
- b) si la demanda tuviese por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso, o de cualquier otro procedimiento de selección; o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos que causen gravamen irreparable;
- c) si se tratase de cuestiones previsionales o de empleo público.

**Oposición**

**Artículo 62.-** Dentro del quinto día de efectivizado el traslado dispuesto en el artículo 33, la parte demandada podrá oponerse, fundadamente, a la tramitación del proceso por la vía sumaria, por considerar necesaria la producción de otras pruebas además de la señalada en el inciso a) del artículo anterior, o porque la demanda no encuadre en la materia establecida en los incisos b) y c) de aquel artículo. La oposición suspenderá el emplazamiento a contestar la demanda y oponer excepciones.

De la oposición se correrá traslado al actor por el plazo de tres (3) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Tribunal dictará en igual plazo resolución que será irrecusable.

Si acogiera la oposición, dispondrá la tramitación del juicio por las reglas del proceso ordinario y la reanudación del plazo suspendido.

Si el Tribunal al sentenciar en definitiva considerase que la prueba producida resultó innecesaria, inútil o superflua, cuestión sobre la cual deberá expedirse, aplicará a quien dedujo la oposición las sanciones por temeridad y malicia.

**Reglas específicas**

**Artículo 63.-** El proceso sumario se regirá por las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) Se correrá traslado de la demanda o de la reconvenCIÓN con citación y emplazamiento por quince (15) días;
- b) de la documental acompañada con la contestación de la demanda o la reconvenCIÓN en su caso, no se corre traslado;
- c) las excepciones previas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda y de ellas se correrán traslado por cinco (5) días;
- d) el plazo de prueba será de diez (10) días;
- e) contestada la demanda o la reconvenCIÓN o vencido el plazo para hacerlo, contestadas las excepciones o defensas o vencido el plazo para su contestación se agregarán las pruebas y se llamarán los autos para sentencia, en los supuestos del inciso a) del artículo 61, o se decretará la apertura de la causa a prueba en los supuestos de los incisos b) y c) del mismo artículo;
- f) la sentencia deberá pronunciarse en el plazo de treinta (30) días, y resolverá todas las cuestiones, inclusive las excepciones previas.

**TÍTULO VIII  
RECURSOS**

**Contra providencias y resoluciones de Superior Tribunal de Justicia**

**Artículo 64.-** Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en las causas cuya competencia se determina en los artículos 1º y 2º, sólo procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, si se tratase de providencias simples y resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva;
- b) de aclaratoria o ampliación, cuya interposición interrumpirá el plazo para interponer otros recursos locales, si se tratase de resoluciones interlocutorias o de la sentencia definitiva;
- c) de revisión, contra la sentencia definitiva o resolución interlocutoria que pone fin al proceso.

**Contra providencias y resoluciones del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo.**

**Artículo 65.-** Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia del Trabajo en las causas cuya competencia se determina en el artículo 3º, procederán los recursos previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones será recurrible ante el Superior

Tribunal de Justicia por las vías establecidas en dicho Código.

En estos casos, la decisión del Superior Tribunal no será pasible de otros recursos en el orden local, salvo los de aclaratoria, ampliación y revisión.

**TÍTULO IX  
OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

**Norma de remisión**

**Artículo 66.-** Regirán en estos juicios las disposiciones sobre allanamiento, desistimiento, conciliación, transacción y perención de instancia que se establecen en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las acciones contempladas en esta Ley.

Los representantes del Estado y de sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas deberán en tales casos estar expresamente autorizados por la autoridad competente, excepto en la perención de instancia, agregándose a los autos copia auténtica del respectivo acto administrativo.

**Satisfacción extraprocesal de las pretensiones**

**Artículo 67.-** Si después de interpuesta la demanda el ente u organismo accionado satisficiese totalmente en sede administrativa las pretensiones de la parte actora, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal que, previa comprobación de esa circunstancia, dispondrá el archivo de las actuaciones.

**Costas**

**Artículo 68.-** En los supuestos establecidos en los artículos 66 y 67 las costas se aplicarán del siguiente modo, salvo lo que pudiesen acordar las partes en contrario:

- a) Si mediase allanamiento oportuno de la demandada se impondrán por el orden causado. Si aquél se plantease ante una acción que reprodujese en sustancia lo pedido en sede extrajudicial y su denegatoria dio lugar al juicio, las costas se impondrán al demandado salvo que el accionante ofreciese nueva prueba esencial para la fundamentación de su derecho;
- b) si mediase desistimiento lo serán a cargo de la parte que desista;
- c) si mediase sustracción de materia por conducta extraprocesal de la Administración, serán a cargo de la accionada;
- d) si mediase conciliación o transacción, se impondrán por el orden causado;
- e) si se declarase la perención de instancia se aplicarán al demandante, incidentista o recurrente, según sea el caso.

al día 20 de agosto de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad a tal fecha y hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán incluirse en la ampliación del presupuesto referido en el párrafo anterior, que a tal fin deberá remitirse a la Legislatura Provincial hasta el día 31 de marzo del año siguiente.

#### **Inembargabilidad**

**Artículo 75.-** Serán inembargables los bienes y demás recursos del Estado Provincial, municipalidades y comunas, sus órganos y entes, afectados a la prestación de servicios esenciales.

#### **Ejecución**

**Artículo 76.-** Cesa el carácter declarativo de la sentencia condenatoria y el acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir del día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se debía efectuar la imputación a que se refiere el artículo anterior.

#### **Intereses**

**Artículo 77.-** Al momento de cumplimiento de la sentencia se deberán adicionar los intereses que establezca el fallo para mantener el principio de integralidad de la condena.

#### **Responsabilidad**

**Artículo 78.-** Serán personalmente responsables los funcionarios que omitan la inclusión de los créditos y sus intereses en el presupuesto, por los daños y perjuicios que genere la omisión.

### **CAPÍTULO II SUSTITUCIÓN E INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **Oportunidad**

**Artículo 79.-** La autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, podrá solicitar al Tribunal la sustitución de la forma o modo de su cumplimiento, o la dispensa de su ejecución, por grave motivo de interés u orden público, acompañando el acto administrativo que expresará con precisión las razones específicas que así lo aconsejan y ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que occasionase.

#### **Motivos**

**Artículo 80.-** La sustitución o inejecución de la sentencia podrá disponerse cuando:

- Determinase la supresión o afectación prolongada de un servicio público;
- causase la privación del uso colectivo de un

- bien afectado al mismo;
- c) trabase la percepción de contribuciones fiscales;
- d) por la magnitud de la suma que deba abonarse, provoque graves inconvenientes al tesoro público. En este caso, el Tribunal podrá ordenar el pago en cuotas;
- e) se alegasen fundadamente y probasen fehacientemente otras circunstancias que constituyan un daño grave e irreparable para el interés u orden públicos.

#### **Procedimiento**

**Artículo 81.-** Del pedido de sustitución o inejecución se correrá trámite por cinco (5) días a la contraparte. Si ésta no se allanase, el Tribunal abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días.

Si se tratase de un supuesto establecido en el inciso b) del artículo anterior que conllevara la expropiación del bien, la Administración podrá solicitar al Tribunal la fijación de un plazo mayor al establecido en el artículo 70 para gestionar el dictado de la ley pertinente y el pago de la indemnización previa.

El Tribunal deberá dictar resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resolviese la sustitución o inejecución, fijará el plazo de ésta, que será el mínimo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida, y el monto de la indemnización en todos los casos, que se regirá por lo dispuesto para el pago de sumas de dinero en los artículos respectivos.

### **TÍTULO XI ACCIÓN DE LESIVIDAD**

#### **Finalidad**

**Artículo 82.-** Los órganos o entes administrativos podrán promover la acción contencioso-administrativa tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, si mediase declaración administrativa de contrario lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

#### **Oportunidad**

**Artículo 83.-** La demanda deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución que declare al acto lesivo para los intereses públicos, sin perjuicio de la prescripción, que podrá ser invocada por el demandado para repeler la acción.

#### **Demandado**

**Artículo 84.-** La acción será promovida contra quien resulte beneficiado por el acto o contrato administrativo impugnado.

### **TÍTULO XII DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **Vigencia**

**Artículo 85.-** Se regirán por este Código los juicios, recursos y ejecuciones de sentencias que se inicien a partir de los quince (15) días de la publicación de la presente Ley.

### **TÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 86.-** Hasta tanto se dicte el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, regirán supletoriamente en su lugar las leyes de procedimiento nacionales aplicables en la Provincia.

**Artículo 87.-** Respecto de lo dispuesto en el artículo 65 los recursos de aclaratoria y ampliación suspenden el plazo para interponer los demás locales.

#### **Comunicación**

**Artículo 88.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL**

*DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR*

**LEY N° 110**

Sanción: 10 de Noviembre de 1993.  
Promulgación: 17/11/93. D.P. N° 2764.  
Publicación: B.O.T. 24/11/93.

**MODIFICADA POR LEY N° 135  
LEY N° 320  
LEY N° 532  
LEY N° 612  
LEY N° 734  
LEY N° 753  
LEY N° 792  
LEY N° 803  
LEY N° 831  
LEY N° 897  
LEY N° 957  
LEY N° 1053**

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

<b>Título I: Integración (arts. 1º-3º) .....</b>	<b>39</b>
<b>Título II: Distritos (arts. 4º-5º).....</b>	<b>39</b>
<b>Título III: Régimen Interno (arts. 6º-18) .....</b>	<b>39</b>
<b>Título IV: Potestad Disciplinaria (arts. 19-27) .....</b>	<b>40</b>
<b>Título V: Feria De los Tribunales (arts. 28-31) .....</b>	<b>41</b>
<b>Título VI: De los Órganos Judiciales (arts. 32-60) .....</b>	<b>41</b>
Capítulo I: Superior Tribunal de Justicia.....	41
Capítulo II: Tribunal de Juicio en lo Criminal .....	43
Capítulo III: Juzgado Correccional .....	43
Capítulo III Bis: Juzgado de Ejecución.....	43
Capítulo III Ter: Juzgado Contravencional.....	43
Capítulo IV: Juzgado de Instrucción .....	44
Capítulo V: Cámara de Apelaciones .....	44
Capítulo VI: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.....	44
Capítulo VII: Juzgado De Primera Instancia del Trabajo.....	44
Capítulo VIII: Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad.....	45
Capítulo IX: Juzgado de Primera Instancia Electoral .....	45
Capítulo X: Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada .....	45
Capítulo XI: Justicia Vecinal.....	45
<b>Título VII: Del Ministerio Público (arts. 61-72).....</b>	<b>45</b>
Capítulo I: Disposiciones Comunes .....	45
Capítulo II: Ministerio Público Fiscal.....	46
Capítulo III: Ministerio Público de la Defensa Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia .....	47
<b>Título VIII: Reemplazos y Subrogancias (arts. 73-89) .....</b>	<b>48</b>
Capítulo I: Del Superior Tribunal de Justicia.....	48
Capítulo II: De la Cámara de Apelaciones Sala Penal.....	48
Capítulo III: Del Tribunal de Juicio en lo Criminal .....	49
Capítulo IV: De los Juzgados de Instrucción .....	49
Capítulo V: Del Juez Correccional.....	49
Capítulo V Bis: Del Juez de Ejecución .....	49
Capítulo V Ter: Del Juez Contravencional.....	50
Capítulo VI: De los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.....	50
Capítulo VI Bis: Del Juez de Primera Instancia del Trabajo.....	50
Capítulo VII: Del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad .....	50
Capítulo VIII: Del Juzgado de Primera Instancia Electoral .....	50

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

Capítulo VIII Bis: Del Juez de Primera Instancia de Competencia Ampliada .....	50
Capítulo IX: Del Fiscal Aante el Superior Tribunal de Justicia.....	50
Capítulo X: Del Defensor ante El Superior Tribunal .....	51
Capítulo XI: De los Fiscales Mayores y Agentes Fiscales.....	51
Capítulo XII: De los Defensores Públicos Mayores y Defensores Pùblicos.....	51
Capítulo XIII: Conjueces, Abogados para los Nombramientos de Oficio y Jueces y Funcionarios Interinos.....	51
Capítulo XIV: Disposiciones Comunes.....	52

### **TÍTULO I INTEGRACIÓN**

**Artículo 1º.-** El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia;
- b) las Cámaras de Apelaciones;
- c) los Tribunales de Juicio en lo Criminal;
- d) los Jueces de Primera Instancia;
- e) los Jueces Correccionales;
- f) los Jueces de Instrucción.

**Artículo 2º.-** Forman parte del Poder Judicial:

- a) El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia;
- b) el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia;
- c) los funcionarios y empleados del Superior Tribunal de Justicia y de las unidades funcionales inferiores.

**Artículo 3º.-** Son profesionales auxiliares del Servicio de Justicia:

- a) Los abogados y procuradores;
- b) los escribanos;
- c) el personal policial y penitenciario;
- d) toda otra persona a quienes las leyes asignen en el proceso intervención distinta de las partes.

### **TÍTULO II DISTRITOS**

**Artículo 4º.-** La Provincia se dividirá en dos Distritos Judiciales, denominados Norte y Sur. El Distrito Judicial Norte comprenderá los Departamentos Río Grande e Islas del Atlántico Sur y el Distrito Judicial Sur comprenderá los Departamentos Ushuaia y Sector Antártico Argentino.

Los Tribunales y Juzgados del Distrito Judicial Norte tendrán su asiento en la ciudad de Río Grande. Los del Distrito Judicial Sur, en la ciudad de Ushuaia.

**Artículo 5º.-** Los Tribunales y Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de

acuerdo con la competencia que le atribuyen la Constitución de la Provincia, los códigos de procedimiento y la presente Ley.

### **TÍTULO III RÉGIMEN INTERNO**

**Artículo 6º.-** El Superior Tribunal de Justicia fijará el horario de los Tribunales y Juzgados y de las reparticiones de sus dependencias y podrá habilitar e inhabilitar días y horas, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los códigos de procedimiento a los Jueces y Tribunales.

**Artículo 7º.-** Los magistrados, los funcionarios y los auxiliares que el Superior Tribunal de Justicia determine por reglamentación, al asumir sus cargos presentarán juramento de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 146 y 156 inciso 5º, de la Constitución Provincial.

**Artículo 8º.-** Los Tribunales y Jueces desempeñarán sus funciones asistidos por uno o más Secretarios con título de abogado, quienes deberán actuar en la forma que determine esta Ley, los códigos de procedimiento y la reglamentación.

**Artículo 9º-** Los magistrados y funcionarios residirán en la ciudad donde ejerzan sus funciones o en un radio de diez (10) kilómetros de la ciudad donde tiene asiento el Juzgado o Tribunal.

**Artículo 10.-** Se aplica a los magistrados y funcionarios el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

**Artículo 11.-** Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 148 de la Constitución de la Provincia, regirán las siguientes:

- a) Toda vinculación profesional de dependencia o participación con abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros públicos y contadores;
- b) la práctica habitual de juegos de azar;

c) revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones que desempeñan, o de los que tuvieren conocimiento por su pertenencia al Poder Judicial, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto;

d) recibir dádivas o beneficios.

**Artículo 12.-** Los empleados y demás personal dependiente del Poder Judicial se encuentran sometidos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos precedentes. Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones, como así también de participar en política partidaria. Esta prohibición no alcanza a la afiliación partidaria de los empleados judiciales.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer excepciones fundamente, siempre que no impliquen detrimento de ninguna naturaleza para el servicio de justicia.

**Artículo 13.-** Además de las inhabilidades establecidas en el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, no podrán ser designados magistrados, funcionarios o empleados:

- Quienes se hallaren procesados penalmente con auto de procesamiento firme;
- quienes hubieren sido exonerados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

**Artículo 14.-** Los Presidentes de los Tribunales colegiados, los Jueces de Primera Instancia, los funcionarios de todas las instancias y los empleados y auxiliares que la reglamentación determine, deben concurrir diariamente a sus despachos y cumplir el horario que el Superior Tribunal establezca. Los demás magistrados deben hacerlo en los días y en el horario que se establezcan para acuerdos y audiencias.

**Artículo 15.-** Los Tribunales y Jueces deberán resolver las cuestiones que les fueren sometidas a consideración de acuerdo al orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban ser preferentemente, en los plazos establecidos por los códigos de procedimiento.

Los plazos judiciales son obligatorios para todos los magistrados y funcionarios.

El incumplimiento reiterado de esta disposición constituirá falta grave y podrá ser causal de remoción del magistrado o funcionario de los Ministerios Públicos en los términos del artículo 162 de la Constitución de la Provincia, y de cesantía de los demás funcionarios.

**Artículo 16.-** Los Jueces deberán adecuar su actuación a los principios de economía y celeridad procesal, inmediatez, concentración e indelegabilidad de las atribuciones que la legislación les confiere para la realización de

actos esenciales del proceso.

**Artículo 17.-** Todas las sentencias deberán ser fundadas, bajo pena de nulidad. Los Tribunales colegiados acordarán las suyas debiendo cada integrante fundar su voto, bajo igual sanción.

**Artículo 18.-** Los Tribunales, Salas y Juzgado llevarán un registro de asuntos en estado de sentenciados definitiva o interlocutoriamente que será de libre consulta para los abogados y las partes.

Exhibirán, además, en cada sede en lugar de acceso al público, la lista de tales asuntos. Aquéllos de naturaleza reservada serán individualizados por las iniciales de las partes.

La ausencia o deficiencia en la confección de dicho registro o publicación constituirá una falta grave del Secretario.

Los funcionarios del Ministerio Público deberán llevar un registro de los asuntos sometidos a su consideración.

#### TÍTULO IV POTESTAD DISCIPLINARIA

**Artículo 19.-** Los magistrados, funcionarios y empleados están obligados a mantener la dignidad de la función y el decoro personal. Los Jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía para velar por el mantenimiento del orden en el recinto del Tribunal o Juzgado. En los cuerpos colegiados tal facultad será ejercida por el Presidente.

**Artículo 20.-** Los Jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrolle dentro de un ambiente de orden y respeto y aplicarán medidas disciplinarias a los profesionales y auxiliares de la Justicia, magistrados, funcionarios, empleados o particulares por las infracciones en que incurrieren en el recinto de los Tribunales, en los escritos presentados o en el ejercicio de su profesión o cargo.

**Artículo 21.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en: Apercibimiento, multa, suspensión y remoción, conforme a la naturaleza de la infracción y a los antecedentes del causante.

La multa no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración fijada para los Jueces de Primera Instancia y la suspensión, de treinta (30) días.

**Artículo 22.-** Se considerarán faltas graves:

- Las ofensas públicas contra magistrados y funcionarios judiciales;
- seis (6) sanciones disciplinarias anteriores cuando por los menos dos (2) de ellas fueran multas o suspensiones;
- todo acto grave de inconducta que determine una perturbación a la administración de justicia.

En estos casos el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la remoción de los agentes y funcionarios que no requieren la actuación del Jurado de Enjuiciamiento, o dar intervención al Fiscal ante el Superior Tribunal de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 inciso f) y 65 inciso g).

**Artículo 23.-** El procedimiento al efecto observará los principios básicos del debido proceso, previendo el derecho a ser escuchado, a ofrecer prueba y la vía recursiva. Para la aplicación de sanciones a profesionales auxiliares del servicio de justicia, se aplicarán en lo pertinente y hasta tanto se dicte la legislación provincial específica, las normas que sobre el particular aplican los colegios profesionales de la Capital Federal.

**Artículo 24.-** Contra el auto que impone sanciones disciplinarias el interesado podrá deducir los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo, salvo cuando se impongan a título de medida cautelar para garantizar el orden, el decoro y la normal administración de justicia, casos en los cuales tendrán efecto devolutivo.

El Tribunal competente para conocer en la apelación será el de Alzada del respectivo fuero. Si la sanción fuera impuesta por la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de Juicio en lo Criminal, entenderá en el recurso el Superior Tribunal. Si fuera impuesta por éste, sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundada, presentada en el plazo de seis (6) días.

En los casos en que las sanciones deban aplicarse con motivo de la actuación profesional cumplida fuera del recinto de los Tribunales, las leyes provinciales que regulen el ejercicio de la profesión deberán establecer las pautas que reemplacen las autoridades de aplicación y el procedimiento.

**Artículo 25.-** Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el Juez podrá mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados. La testación se efectuará previa reserva en Secretaría, de una copia certificada del escrito. El recurso de apelación sólo tendrá efecto devolutivo.

**Artículo 26.-** Las sanciones serán comunicadas al Superior Tribunal, una vez que estuvieren firmes, para ser registradas en un libro especial que se llevará con ese fin, y en el legajo del sancionado. Cuando el gobierno de la matrícula profesional respectiva corresponda a otra entidad se le cursará comunicación.

**Artículo 27.-** El producto de las multas previstas en esta Ley se destinará a sustentar las bibliotecas del Poder Judicial.

#### TÍTULO V FERIA DE LOS TRIBUNALES

**Artículo 28.-** El Superior Tribunal de Justicia fijará el período durante el cual se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, y el transcurso de los plazos procesales.

Podrá modificar, restringir y aun suspender el mismo, por razones de necesidad del servicio de justicia.

El Superior Tribunal de Justicia designará, al menos treinta (30) días antes de cada receso, el personal de feria que atenderá los asuntos urgentes.

**Artículo 29.-** Se considerarán asuntos urgentes:

- Las medidas cautelares y las de prueba anticipada;
- las denuncias y querellas por la comisión de delitos, y la prosecución de la instrucción de las causas en las que haya personas privadas de su libertad;
- los concursos civiles y comerciales y sus medidas consiguientes;
- las acciones de amparo y *hábeas corpus*;
- los demás asuntos, cuando se justifique someramente que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir un perjuicio grave si no se los atiende en feria.

**Artículo 30.-** El Juez de feria podrá revisar la habilitación efectuada por los restantes magistrados y revocarla de oficio o a petición de parte.

**Artículo 31.-** Las licencias por compensación de feria para los empleados deberán ser gozadas, ineludiblemente, dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización de la feria en que hubieren prestado servicios, pudiendo fraccionarse su utilización. En ningún caso podrán ser acumuladas.

#### TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

##### CAPÍTULO I SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Artículo 32.-** El Superior Tribunal de Justicia se integra con tres (3) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Su sede estará ubicada en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de que, por razones de necesidad derivadas de una mejor prestación y control del servicio de justicia, sus miembros dispusieran trasladarse a otro distrito, en pleno o individualmente, por el tiempo que demandase la necesidad.

**Artículo 33.-** Por votación de sus miembros se designará un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo delegará en uno de sus miembros la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Se

turnarán anualmente en dichas funciones.

**Artículo 34.-** En caso de impedimento, licencia, ausencia, o vacancia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y ante el impedimento de ambos, por el otro miembro.

**Artículo 35.-** El Superior Tribunal de Justicia conocerá y decidirá en las acciones, recursos, cuestiones y conflictos de jurisdicción y competencia establecidos en los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia, y en los que establezcan las legislaciones procesales de los distintos fueros.

**Artículo 36.-** El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los establecidos en los artículos 132, 135 inciso 15º, 142, 156 y 159 de la Constitución Provincial;
- b) evacuar la información relativa a la administración de justicia que fuere solicitada por el titular del Poder Ejecutivo o el Presidente de la Legislatura;
- c) proyectar y disponer la ejecución del presupuesto anual de gastos y recursos asignado al Poder Judicial;
- d) hasta tanto se dicte la Ley de la materia, llevará el Registro Público de la Matrícula Profesional de Abogados y Procuradores, conforme las disposiciones que imperan al presente;
- e) designar, promover, trasladar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados en la forma que establezca la Ley;
- f) ejercer el control de la conducta funcional de los magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- g) pasar los antecedentes al Fiscal ante el Superior Tribunal para que formule la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuando las faltas sean de competencia de dicho cuerpo;
- h) practicar no menos de dos (2) visitas al año a las cárceles y lugares donde se encuentren alojados los detenidos, procesados y penados a disposición del Poder Judicial de la Provincia, requiriendo informe sobre el estado de las causas y el tratamiento a los procesados y penados; así también a los establecimientos públicos que alojen menores e incapaces por decisión judicial;
- i) realizar al menos una vez al año inspecciones a los Juzgados y Tribunales inferiores, pudiendo encomendarse esta misión a uno de sus miembros;
- j) acordar licencia a magistrados, funcionarios y empleados judiciales de acuerdo con lo que disponga la reglamentación;
- k) determinar los reemplazos en caso de

vacancia de algún Juzgado o de inasistencia del Juez que lo desempeñe de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII;

- i) ordenar la inscripción de peritos, martilleros y síndicos que se presenten para actuar como auxiliares de justicia, reglamentando la manera de ser designados;
- m) designar en el mes de diciembre de cada año, los Con jueces que intervendrán en el siguiente año calendario;
- n) practicar en igual mes el sorteo de los abogados de la matrícula que hayan de integrar la nómina de los nombramientos de oficio;
- ñ) llevar un registro o legajo de las declaraciones de incapacidad, inhabilitación, detenciones, procesamientos, condenas, arrestos, suspensiones, multas, apercibimientos y medidas precautorias decretadas contra magistrados y auxiliares de la Administración de Justicia;
- o) dictar su Reglamento Interno, así como las acordadas instrumentales de esta Ley y de los códigos de procedimiento;
- p) los demás que establecieren la presente y otras leyes.

**Artículo 37.-** Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces.

**Artículo 38.-** El Superior Tribunal de Justicia organizará, de acuerdo con las necesidades del servicio de justicia:

- a) El Cuerpo de Peritos Oficiales;
- b) la Oficina de Mandamientos y Notificaciones;
- c) el Registro de Mandatos y Legalización de Instrumentos Públicos;
- d) el Registro de Juicios Universales;
- e) las Bibliotecas del Poder Judicial;
- f) el Registro Patrimonial;
- g) el Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a su Ley de creación;
- h) todas las dependencias que estime convenientes para el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

**Artículo 39.-** Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia en todo acto oficial y librará las comunicaciones del mismo en sus relaciones con los demás poderes;

- b) ejecutar sus decisiones;
- c) ejercer la dirección del personal del Poder Judicial;
- d) llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las partes;
- e) ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas;
- f) decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el Tribunal;

g) velar por el orden y la regularidad del despacho;

h) conceder las licencias de acuerdo con lo que disponga el reglamento;

i) recibir juramento a los magistrados, funcionarios y demás auxiliares judiciales antes de que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos;

j) convocar a los acuerdos del Tribunal;

k) disponer que se entreguen los expedientes a los restantes miembros para su estudio, con anterioridad a los acuerdos;

l) recibir la prueba que haya de producirse ante el Superior Tribunal;

m) controlar el cumplimiento del horario reglamentario por parte de los Jueces, funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás agentes y auxiliares;

n) ejercer todas las facultades que expresamente le sean concedidas por las acordadas del Tribunal.

**\*Artículo 40.-** El Superior Tribunal de Justicia será asistido por cuatro (4) Secretarios en las siguientes áreas:

- a) Secretaría de Demandas Originarias;
- b) Secretaría de Recursos en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero;
- c) Secretaría de Superintendencia y Administración;
- d) Secretaría Penal.

Son funciones de los Secretarios:

1. poner a despacho del Presidente o del Tribunal, según corresponda, las comunicaciones y escritos dirigidos a ellos;
2. custodiar los expedientes, archivos y sellos del Tribunal;
3. las que establezcan los códigos de procedimiento y el Reglamento Interno;
4. suscribir los despachos de mero trámite. Contra esas decisiones, se podrá interponer revocatoria ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dentro de los tres (3) días.”.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 957)

**Artículo 41.-** Cada miembro del Superior Tribunal de Justicia será asistido por hasta dos (2) abogados relatores, que deberán reunir los requisitos que el reglamento establezca.

## CAPÍTULO II TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

**Artículo 42.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un Tribunal de Juicio en lo Criminal. Será habilitado en primer lugar el correspondiente al Distrito Sur con sede en Ushuaia.

El Superior Tribunal de Justicia, cuando a su juicio la cantidad de asuntos lo aconseje, habilitará el Tribunal con asiento en Río Grande.

A tal efecto, procederá a solicitar al Consejo de la Magistratura la propuesta de los miembros que integrarán dicho Tribunal.

Estarán integrados por tres (3) Jueces, que deberán reunir los requisitos exigidos para los Jueces de Cámara.

Conocerán y decidirán en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal, según establezca el Código procesal de la materia.

La presidencia de los mismos será ejercida por uno (1) de sus miembros, elegido por la forma y el plazo establecidos en el artículo 33. La dirección de los juicios será ejercida alternativamente por caso.

Cada Tribunal será asistido por un Secretario, que tendrá las funciones que establezcan el Código de Procedimiento en materia penal y la reglamentación.

Mientras exista un único Tribunal de Juicio en lo Criminal, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, y para el cumplimiento de sus funciones podrá constituirse también en el asiento del Distrito Judicial Norte.

## CAPÍTULO III JUZGADO CORRECCIONAL

**Artículo 43.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional. Para ser Juez Correccional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el Código procesal de la materia y en los recursos en materia contravencional o de faltas.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

## CAPÍTULO III BIS JUZGADO DE EJECUCIÓN

**Artículo 43 bis.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado de Ejecución. Para ser Juez de Ejecución se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en las instancias que establezca el Código Procesal Penal.

Cada Juzgado sera asistido por un Secretario.

## (Incorporado por art. 5º Ley P. 792) CAPÍTULO III Ter JUZGADO CONTRAVENCIONAL

**Artículo 43 ter.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Contravencional. Para ser Juez Contravencional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en las instancias que establezca el Código Contravencional.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

(Incorporado por art. 1º Ley P. 1053)

#### CAPÍTULO IV JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

\*Artículo 44.- En cada Distrito Judicial se establecerán tres (3) Juzgados de Instrucción. El Juez de Instrucción deberá reunir los requisitos establecidos para ser Juez de Primera Instancia.

Tendrá competencia en la investigación de los delitos de acción penal pública. Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

(Primer párrafo sustituido por art. 2º Ley P. 1053)

\*Artículo 45.- Se denominarán Juzgados de Instrucción N° 1, N° 2 y N° 3.

(Sustituido por art. 3º Ley P. 1053)

Artículo 46.- Los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación conocerán en todos los asuntos en trámite ante la Justicia federal y nacional con jurisdicción en la Provincia, que finalmente correspondan a la Justicia ordinaria local en materia penal.

Los Juzgados de Instrucción de Segunda Nominación conocerán en los hechos que se denunciaren a partir de su habilitación.

Artículo 47.- Cuando la reducción del número de causas en trámite por ante los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación lo permita, el Superior Tribunal de Justicia podrá atribuir a los mismos la competencia asignada a los de Segunda Nominación. En tal caso, establecerá el turno pertinente para determinar el conocimiento que corresponda a cada uno de los Juzgados, en los sumarios que se inicien a partir de entonces.

#### CAPÍTULO V CÁMARA DE APELACIONES

\*Artículo 48.- La Cámara de Apelaciones, con competencia en todo el territorio de la Provincia y sede en la ciudad de Río Grande, estará integrada por seis (6) jueces que actuarán divididos en dos salas de tres (3) jueces cada una: una Sala Penal y una Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 753)

Artículo 49.- Cada Sala conocerá y decidirá en los asuntos que los códigos de procedimiento establezcan como de su competencia.

Artículo 50.- La presidencia de la Cámara será ejercida por uno de sus miembros elegido por votación entre sus pares, turnándose

anualmente en dicha función.

Artículo 51.- Cada Sala será asistida por un (1) Secretario, quien tendrá las funciones que establezcan los códigos de procedimiento y el reglamento.

Para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos en la ciudad de Ushuaia, el Superior Tribunal creará una Secretaría dependiente de la Cámara o asignará tal función a la Secretaría de cualquier Tribunal o Juzgado que entienda pertinente.

#### CAPÍTULO VI JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

\*Artículo 52.- Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural y minera, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán a razón de dos (2) por cada Distrito Judicial.

Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario.

Se denominarán Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 y N° 2, correspondiendo el número uno al juzgado actual.

A partir de la sanción de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada de cada Distrito pasará a denominarse Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 y tendrá la competencia asignada en el primer párrafo de este artículo.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 831)

#### CAPÍTULO VII JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

Artículo 53.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá:

- En los conflictos jurídicos que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, aprendices o sus Derechohabientes, regidos por la legislación en la materia y los convenios colectivos;
- en grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia;
- en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y de las multas por infracción a las leyes laborales;
- en los asuntos contencioso-administrativos previstos en el artículo 154 inciso 2º de la Constitución Provincial.

Se establecerá uno (1) en cada Distrito Judicial, que actuará asistido por un (1)

Secretario.

#### \*CAPÍTULO VIII JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MINORIDAD

\*Artículo 54.- Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas referentes al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos por la Ley provincial N° 39.

Se constituirán dos (2) en cada Distrito Judicial. El segundo Juzgado será instalado cuando el Superior Tribunal de Justicia lo estime adecuado, encontrándose asimismo facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores.

Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores."

(Sustituido por art. 1º Ley P. 734)

Artículo 55.- Corresponde a los Jueces de Familia y Minoridad citar a su despacho a personas con el fin de requerir explicaciones o informaciones referentes a menores o incapaces, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparecencia.

Artículo 56.- Los Jueces conjuntamente con los Defensores Públicos deberán inspeccionar por lo menos una vez cada cuatro (4) meses los establecimientos que alojen incapaces internados o detenidos.

Artículo 57.- Las decisiones del Juez de Familia y Minoridad serán apelables ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo, cualquiera fuese la legislación de fondo aplicada en la resolución del caso.

(Denominación de Capítulo modificado por art. 3º Ley P. 135)

#### \*CAPÍTULO IX JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL

\*Artículo 58.- La competencia electoral será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral. Tendrá asiento en la ciudad de Ushuaia y competencia en todo el territorio provincial. Será asistido por un (1) Secretario.

Sus resoluciones serán recurribles, en los casos que la ley establezca, ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.

\*Artículo 59.- El Superior Tribunal de Justicia podrá habilitar una oficina del Juzgado en la ciudad de Río Grande, con los alcances de

actuación que determine el reglamento, a cargo de un funcionario letrado.

(Derogado por art. 182 Ley P. 532)  
(Incorporado por art. 2º Ley P. 831)

(Denominación de Capítulo modificado por art. 3º Ley P. 135)  
(Capítulo Sustituido por art. 2º Ley P. 831)

#### \*CAPÍTULO X JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COMPETENCIA AMPLIADA

\*Artículo 59 bis.- (Incorporado por art. 1º inc. a) Ley P. 135)  
(Capítulo X Derogado por art. 3º Ley P. 831)

#### \*CAPÍTULO XI JUSTICIA VECINAL

Artículo 60.- La organización de la Justicia Vecinal para atender las cuestiones de afectación al recto desempeño comunitario de sus habitantes, que fueren objetivamente de menor cuantía, se dispondrá por una Ley complementaria.

(Numeración de Capítulo modificado por art. 1º inc. a) Ley P. 135)

\*Artículo 60 bis.- En el Municipio de Tolhuin se instalará un (1) Juzgado Vecinal de competencia extendida, en materia penal, civil, comercial, laboral, de familia y contravenciones, en la jurisdicción territorial de ese Municipio. La determinación de la competencia y normas de procedimiento del Juzgado Vecinal se establecerán por una ley complementaria a iniciativa exclusiva del Superior Tribunal de Justicia. Se lo dotará de las dependencias anexas necesarias.

(Incorporado por art. 4º Ley P. 1053)

#### TÍTULO VII DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

\*Artículo 61.- El Ministerio Público Fiscal será desempeñado por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. El Ministerio Público de la Defensa será desempeñado por el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia. En ambos Ministerios además actuarán los funcionarios que establezca la ley, en los distintos fueros e instancias.

(Sustituido por art. 4º Ley P. 831)

\*Artículo 62.- Actuarán en la Provincia dos (2) Fiscales Mayores, diez (10) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Públicos Mayores y

diez (10) Defensores Públicos. Los Fiscales Mayores y Defensores Públicos Mayores tendrán a su cargo la jefatura de las Oficinas de Fiscales y Defensorías, respectivamente, en cada Distrito Judicial. Organizarán y controlarán la gestión administrativa y tendrán los mismos deberes y atribuciones respectivamente que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de las demás funciones que dispusieran los Titulares de cada Ministerio Público y la legislación vigente.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 320)  
(Sustituido por art. 1º Ley P. 612)  
(Sustituido por art. 6º Ley P. 792)  
(Sustituido por art. 5º Ley P. 831)  
(Sustituido por art. 2º Ley P. 957)  
(Sustituido por art. 5º Ley P. 1053)

**Artículo 63.-** Los Agentes Fiscales y Defensores Públicos serán notificados en sus despachos de todas las providencias judiciales, aun de las que se notifican automáticamente a los litigantes.

## CAPÍTULO II MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

**Artículo 64.-** Son atribuciones y deberes del Ministerio Público Fiscal los fijados en los códigos de procedimiento, y especialmente:

- a) velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en toda la Provincia;
- b) vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales;
- c) velar por la garantía de los derechos humanos y el correcto cumplimiento de las leyes en las cárceles y todo otro establecimiento de detención, corrección o internación;
- d) exigir el respeto y cumplimiento de los plazos procesales, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, debiendo acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- e) ejercer las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos;
- f) intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público.
- \*g) atender y asesorar a la víctima velando por sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal y la legislación vigente.

(Inc. g) Incorporado por art. 6º Ley P. 831)

### FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

**Artículo 65.-** Corresponde al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público Fiscal y tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

- a) intervenir, de acuerdo con la legislación de fondo y de procedimiento, en todas las

causas de competencia originaria y en todos los recursos en los que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir;

- b) impulsar la acción pública ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos que corresponda, y dar instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto de dicha acción en las demás instancias;
- c) disponer por resolución fundada, de oficio o a pedido de un miembro del Ministerio Público Fiscal, el reemplazo o la actuación conjunta de dos (2) o más integrantes de éste, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, pudiendo actuar personalmente cuando lo considere conveniente;
- d) adoptar las medidas necesarias para la distribución y supervisión del cumplimiento de las funciones que incumben a los Agentes Fiscales. Cuando éstos actúen según las instrucciones del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, podrán dirigirse por nota al nombrado dejando a salvo su opinión personal debidamente fundada;
- e) controlar, por sí o por intermedio de los Agentes Fiscales, el cumplimiento de los plazos procesales. Con la finalidad de asegurar la más rápida administración de justicia, podrá requerir pronto despacho a los Jueces, Tribunales de Juicio en lo Criminal y Cámaras de Apelaciones en cualquier clase de asuntos; deducir los recursos procesales pertinentes y requerir las medidas de superintendencia que resulten más eficaces;
- f) asistir, sin voto, a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuere invitado a ello;
- g) dictaminar en los asuntos relativos a la potestad disciplinaria del Superior Tribunal de Justicia;
- h) acusar a los magistrados y funcionarios del Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- i) atender las quejas y actuaciones que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Fiscal y, comprobadas que fueran, ponerlas en conocimiento del Superior Tribunal a los fines correspondientes;
- j) inspeccionar por lo menos una vez al año las dependencias del Ministerio Público Fiscal de toda la Provincia, informando al Superior Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles el resultado de la Inspección;
- k) asistir a las visitas del Superior Tribunal a establecimientos para detenidos, condenados o internados por orden judicial;
- l) dictar reglamentos para el Ministerio Público Fiscal, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formuluen los Agentes Fiscales;
- m) conceder licencias a los Agentes Fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal.

### AGENTES FISCALES

**Artículo 66.-** Los Agentes Fiscales tendrán a su cargo el impulso de la acción penal pública y se desempeñarán ante los restantes Tribunales y Juzgados, de acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en los códigos de procedimiento. Asimismo, tendrán a su cargo la investigación penal preparatoria en los casos que traten conforme al procedimiento especial para casos de flagrancia y al Código Contravencional. Realizarán también toda otra actividad que, siendo compatible con sus funciones específicas, resulten asignadas por el Fiscal ante el superior Tribunal. Cada distrito contará con tres (3) Secretarios que asistirán a los Agentes Fiscales.

(Sustituido por art. 7º Ley P. 792)  
(Sustituido por art. 6º Ley P. 1053)

**Artículo 67.-** El Fiscal ante el Superior Tribunal determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Agentes Fiscales necesarios en cada Distrito Judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas y dictámenes que dispongan los Jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

## \*CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSOR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Denominación de Capítulo modificada por art. 7º Ley P. 831)

**Artículo 68.-** Corresponde al Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

- a) intervenir en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir cuando la representación procesal de la parte hubiera sido ejercida en las instancias inferiores por los Defensores Públicos o cuando se le requiere su intervención en esta instancia o cuando se encontraren comprometidos los intereses de los incapaces;
- b) reglamentar las formalidades del negocio jurídico de representación y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un letrado particular;
- c) las establecidas en los incisos c), d), e), f), i), j), k), l) y m) del artículo 65, respecto de los Defensores Públicos;
- d) ejercer la defensa pública ante los Tribunales de Juicio en lo Criminal en ambos Distritos Judiciales, pudiendo al efecto delegar espacios de actuación en la persona de los señores Defensores Mayores y Defensores Públicos que estime conveniente para el servicio.

(Sustituido por art. 8º Ley P. 831)

### DEFENSORES PÚBLICOS

**Artículo 69.-** Los Defensores Públicos intervendrán en la defensa de pobres, ausentes, imputados, y condenados en causa penal, en los casos que prescriban las leyes específicas. Cada Distrito contará con un (1) Secretario que asistirá a los Defensores Públicos.

Cuando intervengan menores o incapaces, los Defensores Públicos prestarán asesoramiento, asistencia jurídica y defensa cuando sus personas o bienes se encuentren comprometidos, en los casos previstos por las leyes de fondo y procesales, con los siguientes deberes específicos:

- a) Pedir el nombramiento de tutores o curadores;
- b) pedir que sean alojados en casa honesta y se aseguren sus bienes;
- c) intervenir en el nombramiento de tutores o curadores y deducir oposiciones cuando corresponda;
- d) intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos que la Ley exige;
- e) deducir las acciones que correspondan a los tutores y curadores, cuando éstos no lo hicieren;
- f) ejercer las acciones contra los tutores y curadores y aun pedir su remoción en los casos que la Ley autoriza;
- g) ser parte legítima en todo trámite judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, que trate sobre la persona o bienes de los incapaces, bajo sanción de nulidad de todo acto y de todo proceso que tuviere lugar sin su intervención. A tal fin el Defensor Público ejerce la representación promiscua con los representantes necesarios que la Ley acuerda a los incapaces;
- h) atender las quejas por malos tratos dados a los incapaces y ejercer las acciones civiles y penales correspondientes;
- i) solicitar la internación en lugares adecuados de los incapaces abandonados, o cuyos representantes legales lo soliciten, cuando mediaren causas de suficiente gravedad;
- j) intervenir en arreglos extrajudiciales sobre prestaciones alimentarias que los involucren, y gestionar su homologación judicial;
- k) citar a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño

de su Ministerio;

- i) dirigirse, por sí o por intermedio del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, a cualquier autoridad requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces;
- m) inspeccionar por lo menos cada dos (2) meses los establecimientos que tuvieren a su cuidado incapaces, e imponerse de la educación y tratamiento que se les brinde, poniendo en conocimiento del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y del Juez que corresponda las irregularidades que advirtiera. Después de cada visita deberá informar al órgano administrativo competente sus observaciones y sugerencias;
- n) ejercer todos los actos que sean convenientes para la protección de los incapaces.

(Primer párrafo sustituido por art. 7º Ley P. 1053)

**Artículo 70.-** Los Defensores Públicos deberán intentar la conciliación en sus despachos de los asuntos que les sean confiados cuando resulte conveniente a los intereses de sus representados, a cuyo fin están capacitados para citar a los litigantes, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación.

**\*Artículo 71.-** Con carácter previo a la asistencia jurídica, los Defensores Públicos deberán verificar que el interesado que acuda en demanda del servicio se encuentre comprendido dentro de los parámetros que corresponden al régimen de accesibilidad a la asistencia letrada del Ministerio Público de la Defensa, conforme la normativa administrativa que al efecto establezca el Titular del citado Ministerio Público.

Solamente en casos en los que la situación traída a conocimiento de los señores Defensores no admite demora, conforme al criterio del Defensor consultado, se deberá asumir la intervención requerida sin la necesidad de efectuar el trámite de verificación previa al que refiere el presente artículo.

Para actuar como querellante el Defensor Público deberá requerir autorización al Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá en forma fundada, comunicando la designación al Superior Tribunal de Justicia que llevará un registro al efecto.

(Sustituido por art. 9º Ley P. 831)

**\*Artículo 72.-** El Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia determinará los turnos según las necesidades de cada fuero. Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Defensores Públicos necesarios en cada Distrito Judicial para que tomen intervención en las causas,

evacuen las vistas y dictámenes que dispongan los Jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

(Sustituido por art. 10 Ley P. 831)

### TÍTULO VIII REEMPLAZOS Y SUBROGANCIAS

#### CAPÍTULO I DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**\*Artículo 73.-** En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar, por sorteo eliminatorio de las listas que se confeccionen, en el siguiente orden:

- a) Por los Vocales de la Cámara de Apelaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia;
- b) por los Vocales del Tribunal del Juicio en lo Criminal, en iguales condiciones;
- c) por los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción, Correccionales y de Ejecución con idénticos requisitos;
- d) por los Con jueces.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 897)

#### CAPÍTULO II DE LA CÁMARA DE APELACIONES

##### SALA PENAL

**\*Artículo 74.-** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones serán reemplazados por sorteo eliminatorio por:

- a) Los Vocales de la Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo;
- b) el Juez Correccional con jurisdicción en Río Grande;
- c) el Juez de Ejecución con jurisdicción en Río Grande;
- d) los Jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por su orden;
- e) los Jueces de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte, por su orden;
- f) los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito, por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- g) el Juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte;
- h) el Juez Electoral;
- i) los Con jueces.

(Sustituido por art. 2º Ley P. 734)  
(Sustituido por art. 2º Ley P. 897)

##### SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO

**\*Artículo 75.-** Los jueces de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo serán reemplazados en caso de impedimento por:

- a) Recíprocamente entre los jueces de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones;
- b) los Vocales de la Sala Penal;
- c) los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del distrito judicial en que tenga su asiento la Sala que deba ser integrada;
- d) el Juez de Primera Instancia del Trabajo del respectivo distrito;
- e) los Jueces de Familia y Minoridad del respectivo distrito, por su orden;
- f) el Juez Electoral en el caso de la Sala con asiento en Ushuaia;
- g) el Juez Correccional del respectivo distrito;
- h) el Juez de Ejecución del respectivo distrito;
- i) los Jueces de Instrucción del respectivo distrito, por orden de nominación;
- j) los Con jueces.

(Sustituido por art. 3º Ley P. 753)  
(Sustituido por art. 1º Ley P. 803)

#### CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

**\*Artículo 76.-** Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por el Juez Correccional;
- b) por el Juez de Ejecución;
- c) por el Juez de Instrucción que no haya intervenido en la causa dictando auto de procesamiento;
- d) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- e) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- f) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito, por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- g) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- h) por los Con jueces.

**\*Artículo 76.-** Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el juez Correccional;
- b) por el juez de Instrucción que no haya intervenido en la causa dictando Auto de Procesamiento;
- c) por los jueces de Familia y Minoridad por su orden;
- d) por el juez Electoral;
- e) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial de ese Distrito por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);  
f) por el juez de Primera Instancia del Trabajo;  
g) por los Con jueces.

(Sustituido por art. 2º Ley P. 734)  
(Sustituido por art. 4º Ley P. 753)  
(Sustituido por art. 3º Ley P. 897)

#### CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

**\*Artículo 77.-** Los Jueces de Instrucción serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por los demás Jueces de Instrucción que no se hallen de turno, por su orden respecto al juzgado que debe integrarse;
- b) por el Juez de Instrucción de turno;
- c) por el Juez de Ejecución;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- f) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- g) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- h) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- i) por los Con jueces.

(Sustituido por art. 11 Ley P. 831)  
(Sustituido por art. 4º Ley P. 897)

#### CAPÍTULO V DEL JUEZ CORRECCIONAL

**\*Artículo 78.-** El Juez Correccional será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el Juez de Ejecución;
- b) por los Jueces de Instrucción que no hubiesen dictado el auto de procesamiento, por su orden. En las causas iniciadas directamente ante el Juzgado Correccional, por el Juez de Instrucción que no se halle de turno, por su orden;
- c) por los Jueces de Primera Instancia de Familia y Minoridad, en orden inverso de numeración;
- d) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden inverso de numeración;
- e) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos g) a i) del artículo anterior.

(Sustituido por art. 12 Ley P. 831)  
(Sustituido por art. 5º Ley P. 897)

#### \*CAPÍTULO V BIS DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

**\*Artículo 78 bis.-** El Juez de Ejecución será

reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el Juez Correccional.
- b) Por el Juez de Instrucción en turno, salvo que en los delitos tramitados conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia hubiese intervenido en la investigación penal preparatoria. En estos supuestos, conocerá el Juez de Instrucción siguiente en nominación.
- \*c) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos d) a i) del artículo 77.

(Capítulo incorporado por art. 8º Ley P. 792)  
(Inc.c) Sustituido por art. 6º Ley P. 897)

#### \*CAPÍTULO V Ter DEL JUEZ CONTRAVENCIONAL

- o \*Artículo 78 ter.- El Juez Contravencional será reemplazado por el Secretario Contravencional, el que deberá reunir los mismos requisitos para su designación que el Juez de Primera Instancia.

(Capítulo incorporado por art. 8º Ley P. 1053)

#### \*CAPÍTULO VI DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

\*Artículo 79.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por los restantes Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden sucesivo con respecto al Juzgado que debe integrarse;
- b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- d) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- e) por el Juez Correccional;
- f) por el Juez de Ejecución;
- g) por los Jueces de Instrucción, por su orden;
- h) por los Con jueces.

(Capítulo Sustituido por art. 13 Ley P. 831)  
(Sustituido por art. 7º Ley P. 897)

#### \*CAPÍTULO VI Bis DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

\*Artículo 79 bis.- El Juez de Primera Instancia del Trabajo será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- b) por los Jueces de Familia y Minoridad, en orden inverso de numeración;

- c) por el Juez Electoral;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por el Juez de Ejecución;
- f) por los Jueces de Instrucción, por su orden;
- g) por los Con jueces.

(Incorporado por art. 1º inc b) Ley P. 135)  
(Sustituido por art. 14 Ley P. 831)  
(Sustituido por art. 8º Ley P. 897)

#### \*CAPÍTULO VII DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MINORIDAD

\*Artículo 80.- Los Jueces de Familia y Minoridad serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) reciprocamente;
- b) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden inverso a su numeración;
- c) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- d) por los demás magistrados en el orden establecido a partir del inciso c) del artículo anterior.

(Capítulo Sustituido por art. 15 Ley P. 831)

#### \*CAPÍTULO VIII DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL

\*Artículo 81.- El Juez de Primera Instancia Electoral será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por el Juez de Ejecución;
- f) por los Jueces de Instrucción, por su orden;
- g) por los Con jueces.

(Capítulo Sustituido por art. 16 Ley P. 831)  
(Sustituido por art. 9º Ley P. 897)

#### \*CAPÍTULO VIII Bis DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE COMPETENCIA AMPLIADA

\*Artículo 81 bis.- Derogado.  
(Incorporado por art. 1º Inc c) Ley P.135)  
(Derogado por art. 10 Ley P. 897)

#### \*CAPÍTULO IX DEL FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

\*Artículo 82.- El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia será reemplazado en caso de impedimento en el siguiente orden:

- a) por el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Sur;

- b) por el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Norte;
- c) por el Agente Fiscal de mayor antigüedad profesional de ambos Distritos, y así sucesivamente;
- d) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.

(Capítulo Sustituido por art. 17 Ley P. 831)

#### \*CAPÍTULO X DEL DEFENSOR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

\*Artículo 83.- El Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia será reemplazado en caso de impedimento en el siguiente orden:

- a) por el Defensor Público Mayor del Distrito Judicial Sur;
- b) por el Defensor Público Mayor del Distrito Judicial Norte;
- c) por el Defensor Público de mayor antigüedad profesional de ambos Distritos, y así sucesivamente;
- d) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.

(Capítulo Sustituido por art. 18 Ley P. 831)

#### \*CAPÍTULO XI DE LOS FISCALES MAYORES Y AGENTES FISCALES

\*Artículo 84.- Los Fiscales Mayores y Agentes Fiscales serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) por los otros Agentes Fiscales del Distrito;
- b) por los Defensores Públicos del Distrito, si no mediaren intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.

(Capítulo Sustituido por art. 19 Ley P. 831)

#### \*CAPÍTULO XII DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS MAYORES Y DEFENSORES PÚBLICOS

\*Artículo 85.- Los Defensores Públicos Mayores y Defensores Públicos serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) por los otros Defensores Públicos del Distrito;
- b) por los Agentes Fiscales del Distrito, si no mediaren intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.”.

(Capítulo Sustituido por art. 20 Ley P. 831)

### \*CAPÍTULO XIII CONJUECES, ABOGADOS PARA LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO Y JUECES Y FUNCIONARIOS INTERINOS

Artículo 86.- En el mes de diciembre de cada año, el Superior Tribunal de Justicia designará los abogados de la matrícula con domicilio en cada Distrito Judicial que reúnan los requisitos para ser miembros del mismo, cuatro (4) Con jueces para cada Distrito Judicial, quienes intervendrán durante el siguiente año calendario.

Designará, además, cuatro (4) abogados por cada Distrito Judicial, para los nombramientos de oficio.

Artículo 87.- Los Con jueces y abogados nombrados de oficio tendrán la obligación de asumir el cargo previo juramento, salvo legítimo impedimento.

El incumplimiento de tal obligación o de las que sean inherentes a la función, les impedirá volver a integrar, en el futuro, las listas de Con jueces.

\*Artículo 87 bis.- En los casos de cargos de Magistrados, Defensores Públicos y Agentes Fiscales vacantes transitoria o definitivamente y de manera prolongada, el Superior Tribunal de Justicia podrá cubrirlos en forma interina, para asegurar la continuidad y eficiencia del servicio, solicitando acuerdo transitorio al Consejo de la Magistratura para designar al efecto a un Magistrado o Funcionario en actividad que reúna las condiciones constitucionales previstas para el cargo a subrogar.

No obstante ello, el Superior Tribunal de Justicia podrá cubrir en forma interina dichas vacancias con abogados de la matrícula y ex Magistrados o Funcionarios de la Justicia Provincial jubilados. Los profesionales deberán contar con los requisitos exigidos para el cargo respectivo por la Constitución Provincial y su desempeño será remunerado en iguales condiciones que el titular y tendrán las mismas incompatibilidades.

Durará hasta que se cubra la vacante. Al efecto, el Superior Tribunal de Justicia confeccionará una lista llamando a inscripción de interesados en desempeñar eventualmente las suplencias en cuestión, dirigido a abogados con matrícula vigente en la Provincia y a aquellos jubilados de la Justicia Provincial que hubieran ejercido cargos de Magistrados o Funcionarios incluidos en el artículo 143 de la Constitución Provincial, aunque no tuvieran la matrícula vigente. Dicha lista se integrará con los referidos profesionales por el Superior Tribunal de Justicia y será remitida al Consejo de la Magistratura para que preste el acuerdo respectivo.

La lista tendrá vigencia por tres (3) años.

(Incorporado por art. 22 Ley P. 831)

(Denominación de Capítulo modificado por  
art. 21 Ley P. 831)

#### CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 88.-** Toda vez que se haya integrado un Tribunal en la forma indicada en los artículos que anteceden, la intervención del reemplazante continuará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, hasta el dictado de la resolución o sentencia, siempre que hubiere recibido los autos para su estudio.

\***Artículo 88 bis.-** Cuando en esta ley Orgánica del Poder Judicial y en toda otra norma legal o reglamentaria dictada con anterioridad se denomine Juzgados de Instrucción de Primera o Segunda Nominación deberá learse como Juzgados de Instrucción N° 1 y N° 2, respectivamente.”.

(Incorporado por art. 3º Ley P. 734)  
(Sustituido por art. 5º Ley P. 753)  
(Sustituido por art. 23 Ley P. 831)

**Artículo 89.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURIDICA**

**Av. San Martín 1431 2º Piso  
9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego  
Telefax\_ (02901) - 430454  
E-mail saij@legistdf.gov.ar**

*Este ejemplar se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos  
de la Imprenta del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina.  
Año 2016*



**PODER LEGISLATIVO**  
**Provincia de Tierra del Fuego**  
**Antártida e Islas del Atlántico Sur**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMATICA JURIDICA**

Av. San Martín 1431 2º Piso  
9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego  
Telefax\_ (02901) - 430454  
E-mail saij@legistdf.gov.ar

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Año - 2016

**CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**LEY N° 168**

Sanción: 19 de Agosto de 1994.  
Promulgación: 05/09/94. D.P. N° 2200.  
Publicación: B.O.T. 09/09/94.

**MODIFICADA POR: LEY N° 351  
LEY N° 792  
LEY N° 804**

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### Libro I: Disposiciones Generales (art. 1º)

#### Título I: Acciones que nacen del delito (arts. 2º-14) ..... 1

Capítulo I: Acción Penal Pública .....	1
Capítulo II: Acción Civil .....	2

#### Título II: El Juez (arts. 15-54) ..... 2

Capítulo I: Jurisdicción .....	2
Capítulo II: Competencia .....	2
Sección Primera: Competencia en Razón de la materia .....	2
Sección Segunda: determinación de la competencia .....	3
Sección Tercera: Competencia Territorial .....	3
Sección Cuarta: Competencia por conexión .....	3
Capítulo III: Relaciones Jurisdiccionales .....	4
Sección Primera: Cuestiones de jurisdicción y competencia .....	4
Sección Segunda: Extradición .....	4
Capítulo IV: Inhibición y recusación .....	5

#### Título III: Partes, Defensores y Derechos e Testigos y Víctimas (arts. 55-100) ..... 6

Capítulo I: El Ministerio Público Fiscal .....	6
Capítulo II: El Imputado .....	6
Capítulo III: Derechos de la víctima y el testigo .....	7
Capítulo IV: El Querellante Particular .....	7
Capítulo V: El Actor Civil .....	8
Capítulo VI: El Civilmente Demandado .....	8
Capítulo VII: Defensores y Mandatarios .....	9

#### Título IV: Actos Procesales (arts. 101-160) ..... 10

Capítulo I: Disposiciones Generales .....	10
Capítulo II: Actos y Resoluciones Judiciales .....	10
Capítulo III: Suplicatorias, Exhortos, Mandamientos y Oficios .....	11
Capítulo IV: Actas .....	12
Capítulo V: Notificaciones, Citaciones y Vistas .....	12
Capítulo VI: Términos .....	14
Capítulo VII: Nulidades .....	14

<b>Libro II: Instrucción</b>	
<b>Título I: Actos Iniciales (arts. 162-175) .....</b>	15
Capítulo I: Denuncia .....	15
Capítulo II: Actos de la Policía .....	16
<b>Título II: (arts. 176-190).....</b>	17
Sección Primera: Disposiciones generales para la instrucción .....	17
<b>Título III: Medios de Prueba (arts. 191-252).....</b>	19
Capítulo I: Inspección Judicial y Reconstrucción del Hecho .....	19
Capítulo II: Registro Domiciliario y Requisa Personal .....	19
Capítulo III: Secuestro .....	20
Capítulo IV: Testigos .....	21
Capítulo V: Peritos .....	22
Capítulo VI: Intérpretes .....	23
Capítulo VII: Reconocimientos .....	23
Capítulo VIII: Careos .....	24
<b>Título IV: Situación del Imputado (arts. 253-306) .....</b>	24
Capítulo I: Presentación y Comparecencia .....	24
Capítulo II: Rebeldía del Imputado .....	25
Capítulo III: Suspensión del Proceso a Prueba .....	26
Capítulo IV: Indagatoria .....	26
Capítulo V: Procesamiento .....	27
Capítulo VI: Prisión Preventiva .....	27
Capítulo VII: Exención de Prisión. Encarcelación .....	28
<b>Título V: Sobreseimiento (arts. 307-311).....</b>	30
<b>Título VI: Excepciones (arts. 312-317).....</b>	30
<b>Título VII: Clausura de la Instrucción y Remisión a Juicio (arts. 318-322).....</b>	31
<b>Libro III: Juicios</b>	
<b>Título I: Juicio Común (arts. 323-373) .....</b>	31
Capítulo I: Actos Preliminares.....	31
Capítulo II: Debate .....	33
Sección Primera: Audiencias .....	33
Sección Segunda: Actos del Debate .....	34
<b>Título III: Acta del Debate .....</b>	36
<b>Título IV: Sentencia.....</b>	37
<b>Título II: Juicios Especiales (arts. 374-402) .....</b>	38
Capítulo I: Juicio Correccional.....	38
Capítulo II: Juicio de Menores .....	38
Capítulo III: Juicios por Delitos de Acción Privada .....	39
Sección Primera: Querella .....	39
Sección Segunda: Procedimiento .....	40
Capítulo IV: Procedimiento Especial para Casos de Flagrancia .....	41
<b>Libro IV: Recursos</b>	
<b>Capítulo I : Disposiciones Generales (arts. 403-415).....</b>	43
<b>Capítulo II: Recurso de Reposición (arts. 416-418).....</b>	44
<b>Capítulo III: Recurso de Apelación (arts. 419-423).....</b>	44
<b>Capítulo IV: Recurso de Casación (arts. 424-436).....</b>	45
<b>Capítulo V: Recurso de Inconstitucionalidad (arts. 437-438).....</b>	46
<b>Capítulo VI: Recurso de Queja (arts. 439-441).....</b>	46
<b>Capítulo VII: Recurso de Revisión (arts. 442-452) .....</b>	46
<b>Libro V: Ejecución</b>	
<b>Título I: Disposiciones Generales (arts. 453-455) .....</b>	47
<b>Título II: Ejecución Penal (arts. 456-476).....</b>	47
Capítulo I: Penas .....	47
Capítulo II: Libertad Condicional .....	49
Capítulo III: Medidas de Seguridad .....	49
Capítulo IV: Suspensión del Proceso a Prueba .....	50
<b>Título III: Ejecución Civil (arts. 477-489) .....</b>	50
Capítulo I: Condenas Pecuniarias .....	50
Capítulo II: Garantías.....	50
Capítulo III: Restitución de Objetos Secuestrados .....	50
Capítulo IV: Sentencias Declarativas de Falsedades Instrumentales .....	51
<b>Título IV: Costas (arts. 490-496) .....</b>	51
<b>Disposiciones Transitorias (arts. 497-501)</b>	

# CÓDIGO PROCESAL PENAL

## LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

### *Interpretación restrictiva*

**Artículo 1º.**- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

### TÍTULO I ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

#### CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL PÚBLICA

##### *Acción pública*

**Artículo 2º.**- La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

##### *Acción dependiente de instancia privada*

**Artículo 3º.**- La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

##### *Acción privada*

**Artículo 4º.**- La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

##### *Inmunidad de arresto. Procedimiento común*

**Artículo 5º.**- Si se formulare requerimiento fiscal de instrucción que involucre a un legislador, magistrado, funcionario electo o sujeto a juicio político o juicio de destitución, se procederá conforme el procedimiento común que regla este Código, con la restricción que establece el artículo siguiente en relación al dictado de disposiciones que priven el ejercicio de la libertad ambulatoria.

Asimismo, el Tribunal actuante

comunicará de inmediato al cuerpo con facultades para destituir a los jueces o funcionarios referidos, los autos de procesamiento que dicte contra aquéllos, con información sumaria del hecho.

##### *Privación de libertad ambulatoria*

**Artículo 6º.**- La detención, prisión preventiva o ejecución de la condena firme que imponga pena privativa de libertad ambulatoria de cumplimiento efectivo, respecto de las personas a las que refiere el artículo anterior, sólo procederá, desde el día en que resultaron electas o designadas y hasta el del cese, previa resolución del cuerpo con facultades para destituirlos, que someta totalmente al sujeto a la jurisdicción penal.

Cuando existiere mérito para ello, el Tribunal competente promoverá el sometimiento total de aquéllas a su jurisdicción, acompañando copia de las actuaciones pertinentes y expresando las razones que justifican la solicitud.

Observará también el procedimiento indicado en el párrafo que antecede, cuando aquéllas resulten arrestadas por haber sido sorprendidas en flagrante delito, que merezca pena privativa de la libertad.

##### *Regla de no prejudicialidad*

**Artículo 7º.**- Los Tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

##### *Cuestiones prejudiciales*

**Artículo 8º.**- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

##### *Apreciación*

**Artículo 9º.**- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el

proceso, ordenarán que éste continúe.

#### **Juicio previo**

**Artículo 10.-** El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público Fiscal, con citación de las partes interesadas.

**Libertad del imputado. Diligencias urgentes**  
**Artículo 11.-** Resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

## **CAPÍTULO II ACCIÓN CIVIL**

#### **Ejercicio**

**Artículo 12.-** La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrán ser ejercidas sólo por el titular de aquéllas, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo Tribunal en que se promovió la acción penal.

#### **Oportunidad**

**Artículo 13.-** La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al Tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

#### **Ejercicio posterior**

**Artículo 14.-** Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

## **TÍTULO II EL JUEZ**

## **CAPÍTULO I JURISDICCIÓN**

#### **Naturaleza y extensión**

**Artículo 15.-** La competencia penal se extenderá a todos los delitos que se cometieren o produzcan efecto dentro de los límites de la Provincia, conforme lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia federal y militar.

Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en el mismo ámbito, con los alcances que la ley determina.

#### **Prioridad de juzgamiento**

**Artículo 16.-** 1) Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción Provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley federal. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

2) Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción de esta Provincia y otro correspondiente a distinta jurisdicción local, primero será juzgado en Tierra del Fuego si el delito aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en casos de delitos conexos.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado que antecede, el proceso de jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego podrá sustanciarse simultáneamente, cuando ello no determine obstáculos para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

#### **Unificación de penas**

**Artículo 17.-** Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

## **CAPÍTULO II COMPETENCIA**

### **Sección Primera Competencia en razón de la materia**

#### **Competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia**

**Artículo 18.-** El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Provincial y leyes vigentes.

#### **Casación**

**Artículo 19.-** El Superior Tribunal de Justicia juzga en los recursos de casación e inconstitucionalidad respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales de juicio en lo criminal, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones y por los Jueces correccionales y de ejecución.

#### **Competencia de la Cámara de Apelaciones**

**Artículo 20.-** La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones conocerá de los recursos interpuestos contra los autos dictados por los Jueces de menores.

La Sala Penal lo será respecto de los autos dictados por los Jueces de instrucción, correccionales y de ejecución.

La misma, al efecto integrada además con uno de los Jueces de la Sala Civil, tendrá competencia criminal y correccional para juzgar, en instancia oral y pública, en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento.

#### **Competencia de los Tribunales de juicio en lo criminal**

**Artículo 21.-** Los Tribunales de juicio en lo criminal juzgarán en los delitos cuya

competencia no se atribuya a otro Tribunal.

#### **Competencia del Juez de instrucción**

**Artículo 22.-** El Juez de instrucción investiga los delitos de acción pública, excepto los que resultan atribuidos al conocimiento del Juez de menores.

#### **Competencia del Juez correccional**

\***Artículo 23.-** Excepto los asuntos que juzgará la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, el Juez Correccional conocerá:

- 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no excede de tres (3) años.
- 3) Juzgará en los delitos que tramiten conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia, conforme al Libro III, Título II Juicios Especiales, Capítulo IV.
- 4) Investigará y juzgará en los delitos de acción privada.
- 5) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y municipales y de queja por denegación de este recurso.

(Sustituido por Art. 2º Ley P. 792).

#### **Competencia del Juez de menores**

\***Artículo 24.-** El Juez de menores investiga los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. Resolverá todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de sus resoluciones y hará las comunicaciones dispuestas por la Ley.”.

(Sustituido por Art. 3º Ley P. 792).

#### **Competencia del Juez de ejecución**

**Artículo 25.-** El Juez de ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el Libro V de este Código.

### **Sección Segunda Determinación de la Competencia**

#### **Determinación**

**Artículo 26.-** Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

#### **Declaración de incompetencia**

**Artículo 27.-** La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso, conforme el

procedimiento establecido en este Código, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes de instrucción.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal de juicio juzgará los delitos de competencia correccional.

#### **Nulidad por incompetencia**

**Artículo 28.-** La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia criminal haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia correccional.

## **Sección Tercera Competencia Territorial**

#### **Reglas generales**

**Artículo 29.-** Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

#### **Regla subsidiaria**

**Artículo 30.-** Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

#### **Incompetencia**

**Artículo 31.-** En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del asunto. Al efecto bastará la mención simple del Juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación. Sin perjuicio de ello practicará los actos urgentes de instrucción.

#### **Efectos de la declaración de incompetencia**

**Artículo 32.-** La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

## **Sección Cuarta Competencia por Conexión**

#### **Casos de conexión**

**Artículo 33.-** Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Un delito ha sido cometido para perpetrar

o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

3) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

#### Reglas de conexión

Artículo 34.- Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será Tribunal competente:

- 1) Aquél a quien corresponda el delito más grave.
- 2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3) Si los delitos fueron simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya preventido.
- 4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

#### Excepción a las reglas de conexión

Artículo 35.- No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

### CAPÍTULO III RELACIONES JURISDICCIONALES

#### Sección Primera

##### Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

###### Promoción

Artículo 36.- El Ministerio Público Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente o por inhibitorio ante el Superior Tribunal de Justicia.

###### Oportunidad

Artículo 37.- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 31 y 346.

###### Procedimiento

Artículo 38.- Las cuestiones de competencia darán lugar a la inmediata formación de actuación separada al respecto, la que contendrá copias de las partes pertinentes a la resolución. De la misma será conferida vista por tres (3) días a las demás partes constituidas,

excepto al agente fiscal. Contestada o vencido el término, la actuación será elevada al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Recibida aquélla, el Tribunal resolverá dentro de los tres (3) días, previa vista fiscal.

#### Efectos

Artículo 39.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el Tribunal que primero conoció la causa.
- b) Si dos Tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 327.

#### Validez de los actos practicados

Artículo 40.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28, pero el Tribunal a quien corresponda el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

#### Sección Segunda Extradición

##### Extradición solicitada a Jueces del país

Artículo 41.- Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

##### Extradición solicitada a otros Jueces

Artículo 42.- Si el imputado o condenado se encuentra en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

##### Extradición solicitada por otros Jueces

Artículo 43.- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros Tribunales serán diligenciadas inmediatamente por los Jueces de instrucción, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, siempre que reúnan los requisitos del artículo 41.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que designe defensor, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

##### Detención: plazos

Artículo 44.- Cursada comunicación de la

detención al magistrado requirente por cualquier medio de comunicación oficial, si dentro de los siete (7) días hábiles no se recibe confirmación de la orden de detención por igual medio, se dispondrá la inmediata libertad del detenido. Igual resolución se adoptará si, confirmada la orden, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la confirmación el Tribunal que la expidió no envíe personal autorizado para proceder al traslado del detenido.

### CAPÍTULO IV INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

#### Motivos de inhibición

Artículo 45.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1) Si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del Ministerio Público Fiscal, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.
- 2) Si como Juez hubiere intervenido o interveniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieran juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.
- 8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
- 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido enjuiciamiento.
- 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
- 11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

13) Cuando, a su juicio, concurrieren razones que pudieren comover o debilitar la confianza pública en relación a su imparcialidad.

#### Interesados

Artículo 46.- A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

#### Trámite de la inhibición

Artículo 47.- El Juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Superior Tribunal de Justicia, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que se inhiba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

#### Recusación

Artículo 48.- Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos de inhibición, excepto la causal contenida en el inciso 13) del artículo 45.

#### Forma

Artículo 49.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

#### Oportunidad

Artículo 50.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el escrito en que se interpongan o dentro de los tres (3) días de notificación la concesión de los mismos.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber el interesado debido conocer aquélla o de notificada la integración.

#### Trámite y competencia

Artículo 51.- Si el Juez admitiese la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informe de las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

#### Recusación de Jueces

Artículo 52.- Si el Juez fuere recusado y no admitiese la causal, cuando estime que la misma

es manifestamente improcedente continuar la investigación aun durante el trámite del incidente. En caso de admitirse la recusación, la validez de los actos se regirá por lo dispuesto en el artículo 28.

#### **Recusación de Secretarios y auxiliares**

**Artículo 53.-** Los Secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 45 y el Tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

#### **Efectos**

**Artículo 54.-** Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

### **TÍTULO III PARTES, DEFENSORES Y DERECHOS DE TESTIGOS Y VICTIMAS**

#### **CAPÍTULO I EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

##### **Función**

**Artículo 55.-** El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

##### **Forma de actuación**

**Artículo 56.-** Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

##### **Inhibición y recusación**

**Artículo 57.-** Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8) y en el 10) del artículo 45.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en forma oral y mediante incidente, por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

#### **CAPÍTULO II EL IMPUTADO**

##### **Calidad de imputado**

**Artículo 58.-** Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictuoso.

##### **Derecho del imputado**

**Artículo 59.-** La persona a quien se le imputare la comisión de un delito tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al Tribunal, personalmente con asistencia letrada, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

##### **Identificación**

**Artículo 60.-** La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 244 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

##### **Identidad física**

**Artículo 61.-** Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma durante la ejecución.

##### **Incapacidad**

**Artículo 62.-** Si se presume que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

##### **Incapacidad sobreviniente**

**Artículo 63.-** Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director la informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

##### **Examen mental e informe socioambiental obligatorios**

**Artículo 64.-** El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

En todos los casos deberá producirse un informe socioambiental.

### **CAPÍTULO III DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL TESTIGO**

**Artículo 65.-** Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- d) A ser informado, el ofendido, sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no comprometa la eficacia de la investigación.
- e) Cuando se trate de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enferma grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

**Artículo 66.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

**Artículo 67.-** Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

### **CAPÍTULO IV EL QUERELLANTE PARTICULAR**

##### **Derecho de querella**

**Artículo 68.-** Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Podrá también ejercer este derecho, aun cuando no resulte particularmente ofendida, si se tratase de delitos que afecten el medio ambiente.

##### **Excluidos**

**Artículo 69.-** Quedan excluidos de la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo anterior, aquellos que:

- 1) Hubiesen sido condenados por sentencia firme como culpables de los delitos de falsa denuncia o querella calumniosa.
- 2) No tuviesen residencia legal en la Provincia, o domicilio habitual y permanente o bienes en ella.

##### **Incapaces. Muerte del ofendido**

**Artículo 70.-** Cuando el particularmente ofendido por el delito sea un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer el derecho de querella el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

El representante, en los supuestos referidos, y también el ofendido cuando accione en ejercicio de su derecho, si se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

##### **Forma y contenido de la presentación**

**Artículo 71.-** La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
- 2) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

##### **Oportunidad**

**Artículo 72.-** La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 78. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable. La calidad de tal podrá ser resignada en cualquier momento.

**Unidad de representación. Responsabilidad**

**Artículo 73.-** Serán aplicables los artículos 388, 391 y 392.

#### **Deber de testificar**

**Artículo 74.-** La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

### **CAPÍTULO V EL ACTOR CIVIL**

#### **Constitución de parte**

**Artículo 75.-** Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

#### **Demandados**

**Artículo 76.-** La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

#### **Forma del acto**

**Artículo 77.-** La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

**Artículo 78.-** La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

#### **Facultades**

**Artículo 79.-** El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, la responsabilidad civil y los daños y perjuicios que le haya causado aquél, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

#### **Notificación**

**Artículo 80.-** La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 76, primera parte, la notificación se hará en cuanto

se individualice al imputado.

#### **Demandas**

**Artículo 81.-** El actor civil deberá concretar su demanda dentro del término de seis (6) días de notificado del decreto que tenga por formulado el requerimiento fiscal de remisión a juicio.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas por las normas de procedimiento en materia civil.

#### **Desistimiento**

**Artículo 82.-** El actor podrá desistir de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. El desistimiento importa la renuncia del derecho. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 81 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

#### **Deber de testificar**

**Artículo 83.-** La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

### **CAPÍTULO VI EL CIVILMENTE DEMANDADO**

#### **Citación**

**Artículo 84.-** Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

#### **Oportunidad y forma**

**Artículo 85.-** El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 78, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

#### **Nulidad**

**Artículo 86.-** Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

#### **Caducidad**

**Artículo 87.-** El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

#### **Contestación de la demanda. Excepciones.**

#### **Reconvención**

**Artículo 88.-** La demanda deberá ser contestada dentro de los seis (6) días de notificada. En el mismo plazo podrán oponerse las excepciones y defensas civiles que se estimen pertinentes y reconvenir.

La forma y la ampliación del plazo referido, cuando corresponda, se regirá por lo establecido en las normas de procedimiento en materia civil.

#### **Trámite**

**Artículo 89.-** El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones procesales en materia civil.

Los plazos serán en todos los casos de seis (6) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el Tribunal para la sentencia por auto fundado.

#### **Prueba. Oportunidad**

**Artículo 90.-** Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 323.

### **CAPÍTULO VII DEFENSORES Y MANDATARIOS**

#### **Derecho del imputado**

**Artículo 91.-** El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado matriculado, de su confianza, o por el defensor oficial. En tanto no elija, se entenderá formulada opción por la defensa oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

#### **Número de defensores**

**Artículo 92.-** El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

#### **Obligatoriedad**

**Artículo 93.-** El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombre en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

#### **Defensa de oficio**

**Artículo 94.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor particular.

Si el imputado no lo hiciera hasta el momento de recibirse declaración indagatoria, el Juez convocará al acto al defensor oficial. La audiencia no procederá sin su presencia.

#### **Nombramiento posterior**

**Artículo 95.-** La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

#### **Defensor común**

**Artículo 96.-** La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.

#### **Otros defensores y mandatarios**

**Artículo 97.-** El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

#### **Sustitución**

**Artículo 98.-** Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieran impedimento legítimo, con consentimiento del acusado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

#### **Abandono**

**Artículo 99.-** En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriera poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o

mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

#### Sanciones

**Artículo 100.-** El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo de un Juez de primera instancia. Si pudiese, por su gravedad, afectar el derecho de defensa, intimará el Juez la designación de nuevo defensor, para que actúe individualmente o en los términos previstos por el artículo 92, bajo advertencia de dar intervención al defensor público.

### TÍTULO IV ACTOS PROCESALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Idioma

**Artículo 101.-** En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional. Si la persona que debe declarar habla solamente un idioma extranjero, se utilizará intérprete. Las actas y documentos en idioma extranjero serán traducidos.

##### Fecha

**Artículo 102.-** Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él. El Secretario o auxiliar autorizado del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

##### Día y hora

**Artículo 103.-** Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

##### Juramento y promesa de decir la verdad

**Artículo 104.-** Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o por el presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán saber las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

#### Declaraciones

**Artículo 105.-** El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el Juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes. Cuando la víctima de un delito contra las personas, la honestidad o la libertad fuere un menor de doce (12) años de edad u otro incapaz, prestará una sola declaración durante todo el proceso ante el Juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, sin perjuicio del interrogatorio que hubiese tenido lugar al inicio de las actuaciones. La misma será registrada por medios sonoros o visuales para su reproducción posterior, debiendo reservarse en Secretaría el casete o videocasete, previamente autenticado. Al expediente se incorporará una versión escrita de la declaración. Excepcional y fundadamente el Tribunal de juicio podrá citar a declarar al menor o incapaz a que se refiere el párrafo anterior, de oficio o a pedido de parte en el que se expresarán los motivos, cuando la declaración prestada en sede instructora resultare insuficiente para aclarar aspectos del hecho determinantes para la resolución de la causa.

#### Declaraciones especiales

**Artículo 106.-** Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no pudieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

#### CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

##### Poder coercitivo

**Artículo 107.-** En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

##### Asistencia del Secretario

**Artículo 108.-** El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones.

#### Resoluciones

**Artículo 109.-** Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el Secretario.

#### Motivación de las resoluciones

**Artículo 110.-** Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

#### Firma de las resoluciones

**Artículo 111.-** Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuarén; los decretos, por el Juez o el presidente del Tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

#### Término

**Artículo 112.-** El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

#### Rectificación

**Artículo 113.-** Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

#### Queja por retardo de justicia

**Artículo 114.-** Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Superior Tribunal de Justicia, el que, previo informe del Juez establecerá el plazo en que deba despacharse, sin perjuicio de las actuaciones de superintendencia que pudiera realizar.

#### Resolución definitiva

**Artículo 115.-** Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

#### Copia auténtica

**Artículo 116.-** Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales

necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

#### Restitución y renovación

**Artículo 117.-** Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

#### Copia e informes

**Artículo 118.-** El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos y no se vulnere la eficacia de la investigación

### CAPÍTULO III SUPPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

#### Reglas generales

**Artículo 119.-** Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias o la Nación.

#### Comunicación directa

**Artículo 120.-** Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del Juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

#### Exhortos con Tribunales extranjeros

**Artículo 121.-** Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

#### Exhortos de otras jurisdicciones

**Artículo 122.-** Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, con noticia fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

#### Denegación y retardo

**Artículo 123.-** Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal

exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

#### **Comisión y transferencia del exhorto**

**Artículo 124.-** El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

#### **CAPÍTULO IV ACTAS**

##### **Regla general**

**Artículo 125.-** Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por un Secretario, y los funcionarios de policía por dos (2) testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

##### **Contenido y formalidades**

**Artículo 126.-** Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; y la síntesis de las declaraciones recibidas.

Dejarán constancia, asimismo, del juramento prestado por testigos y peritos.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervenientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

##### **Nulidad**

**Artículo 127.-** El acta será nula si falta la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

##### **Testigos de actuación**

**Artículo 128.-** No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

#### **CAPÍTULO V NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS**

##### **Regla general**

**Artículo 129.-** Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

##### **Personas habilitadas**

**Artículo 130.-** Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial o auxiliar que el Juez, en su caso, determine.

##### **Lugar del acto**

**Artículo 131.-** Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

##### **Domicilio legal**

**Artículo 132.-** Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

##### **Notificaciones a los defensores y mandatarios**

**Artículo 133.-** Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

##### **Modo de la notificación**

**Artículo 134.-** La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutiva.

Las notificaciones que deba cursarse al domicilio constituido, podrán efectuarse mediante fax en los casos en que este medio hubiere sido así solicitado por la parte.

##### **Notificación en la oficina**

**Artículo 135.-** Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial, se dejará constancia en el expediente, con

indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

##### **Notificaciones en los domicilios**

**Artículo 136.-** Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, preferiéndose a los parientes del interesado. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

##### **Notificación por edictos**

**Artículo 137.-** Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por un día en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

##### **Disconformidad entre original y copia**

**Artículo 138.-** En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

##### **Nulidad de la notificación**

**Artículo 139.-** La notificación será nula:

- 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4) Si faltare alguna de las firmas prescritas.

##### **Citación**

**Artículo 140.-** Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

##### **Citaciones especiales**

**Artículo 141.-** Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado u otros medios postales fehacientes. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondere.

##### **Vistas**

**Artículo 142.-** Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

##### **Modo de correr las vistas**

**Artículo 143.-** Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

##### **Notificación**

**Artículo 144.-** Cuando no se encuentre a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 136.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

##### **Término de las vistas**

**Artículo 145.-** Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

##### **Falta de devolución de las actuaciones**

**Artículo 146.-** Vencido el término por el cual se comió la vista sin que las actuaciones sean

devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia, sin perjuicio de la detención y formación de la causa que corresponda.

#### Nulidad de las vistas

**Artículo 147.-** Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

### CAPÍTULO VI TÉRMINOS

#### Regla general

**Artículo 148.-** Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

#### Cómputo

**Artículo 149.-** En los términos, respecto de las partes, se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

#### Improrrogabilidad

**Artículo 150.-** Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

El Tribunal de Juicio en lo Criminal podrá suspender el curso de los plazos, por el tiempo en que se encuentre constituido fuera de su sede.

#### Prórroga especial

**Artículo 151.-** Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

#### Abreviación

**Artículo 152.-** La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

### CAPÍTULO VII NULIDADES

#### Regla general

**Artículo 153.-** Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

#### Nulidad de orden general

**Artículo 154.-** Se entenderá siempre prescrito bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal.
- 2) A la intervención del Juez, Ministerio Público Fiscal y parte querellante en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

#### Declaración

**Artículo 155.-** El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hicieren, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado de proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de garantías constitucionales o cuando así lo establezcan expresamente.

#### Quién puede oponer la nulidad

**Artículo 156.-** Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

En tal supuesto, deberán expresar el perjuicio sufrido del que derivase el intento de obtener la declaración, y mencionar, en su caso, las defensas que no han podido oponer.

#### Oportunidad y forma de la oposición

**Artículo 157.-** Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será fundada bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para recurso de reposición.

#### Modo de subsanar las nulidades

**Artículo 158.-** Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en el Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal o

partes no las opongan oportunamente.

- 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

#### Efectos

**Artículo 159.-** La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores, contemporáneos o posteriores alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

#### Sanciones

**Artículo 160.-** Cuando un Tribunal declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa. Podrá también imponerle o solicitar al Superior Tribunal de Justicia, según el caso, las medidas disciplinarias que acuerde la ley.

### LIBRO II INSTRUCCIÓN

#### Disposición general

**Artículo 161.-** El juez instructor guiará su actuación con la finalidad de reunir, con la mayor celeridad, los elementos esenciales que permitan formar impresión preliminar acerca de la existencia del hecho punible, su calificación legal, la individualización y condiciones personales de los partícipes del mismo.

A tal efecto, sólo hará constar los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos; incluso en una sola acta, si así lo permiten las circunstancias de la investigación, que contenga la realización de varios medios de prueba.

En aquellos casos que sean susceptibles de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba, el juez, en cualquier estado del proceso, a pedido del fiscal, del imputado o de la víctima, o de oficio cuando entiendan que resulta conveniente, podrán derivar el caso al Centro de Mediación Judicial a los fines de iniciar un proceso de mediación que ponga fin al conflicto.

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

### TÍTULO I ACTOS INICIALES

### CAPÍTULO I DENUNCIA

#### Facultad de denunciar

**Artículo 162.-** Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el Capítulo IV, del Título III, del Libro I, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

#### Forma

**Artículo 163.-** La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título IV, del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

#### Contenido

**Artículo 164.-** La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

#### Obligación de denunciar

**Artículo 165.-** Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteros, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

#### Prohibición de denunciar

**Artículo 166.-** Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un parente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

#### Responsabilidad del denunciante

**Artículo 167.-** El denunciante no será parte en el proceso ni adquirirá responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

#### Denuncia ante el Juez

**Artículo 168.-** El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas,

salvo que por la urgencia del caso aquél le fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 176 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción o solicitará, en aquellos casos en que corresponda, sea derivada al Centro de Mediación a los fines de intentar una resolución alternativa al conflicto mediante la aplicación de ese instituto.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder o en caso de que las partes hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia será apelable, aun por quien pretienda ser tenido por parte querellante.

Si peticiona la remisión a otra jurisdicción, se formará actuación que será remitida sin más trámite al Superior Tribunal de Justicia.

(Modificado por Art. 39 ley P. 804).  
*Denuncia ante el agente fiscal*

**Artículo 169.-** Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

*Denuncia ante la policía*

**Artículo 170.-** Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ella actuará con arreglo al artículo 174.

## CAPÍTULO II ACTOS DE LA POLICÍA

*Función*

**Artículo 171.-** La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 3º.

*Atribuciones*

**Artículo 172.-** Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente, salvo que ésta disponga lo contrario atendiendo las circunstancias del caso.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.
- 4) Si hubiera peligro de que cualquier demora

comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspección, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5) Disponer los allanamientos del artículo 204 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 205, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave o proceder conforme al artículo 254, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

7) Interrogar a los testigos.

8) Aprehender a los presuntos culpables o caso de flagrancia y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 187, por un término máximo de seis (6) horas que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona momento de su aprehensión.

9) Usar de la fuerza pública en la medida de necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 91, párrafos primero y último, 179, 268, 269 y 271 de este Código de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, y perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial que intervenga deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el Juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirla declaración en el lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro Juez de instrucción que al efecto podrá requerido.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes cuando cumplan órdenes del Tribunal.

*Secuestro de correspondencia: prohibición*

**Artículo 173.-** Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que se les sequestrén, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la inmediata, la que autorizará la apertura si creyere oportuno.

*Comunicación y procedimiento*

**Artículo 174.-** Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente, al Juez competente y al Fiscal, con arreglo al artículo 164, todos los delitos que llegaren a

conocimiento. Bajo la dirección del Juez, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

1) El lugar, día, mes y año en que fueron iniciadas.

2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.

3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al Juez que corresponda, cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día.

Si embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables o las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

*Sanciones*

**Artículo 175.-** Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el Juez instructor, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 146 segunda parte o arresto de hasta quince (15) días, recurribles dentro de los tres (3) días- por ante la Cámara de Apelaciones.

## TÍTULO II

### Sección Primera

#### Disposiciones Generales para la Instrucción

*Requerimiento*

**Artículo 176.-** El agente fiscal requerirá al Juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviere la acción penal, deberá así requerirlo.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

*Finalidad*

**Artículo 177.-** La instrucción tendrá por objeto:

- 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso

mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad y hacer cesar sus efectos.

2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenuen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3) Individualizar a los partícipes.

4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Si agotada la instrucción no se hubiese individualizado a los partícipes en el delito, se dispondrá la reserva de las actuaciones.

*Iniciación*

**Artículo 178.-** La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, según lo dispuesto en el artículo 176, y se limitará a los hechos referidos en tal acto.

El juez rechazará el requerimiento fiscal, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder, o en caso de que luego de formulado el mismo las partes hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

*Defensor y domicilio*

**Artículo 179.-** En la primera oportunidad, inclusive durante la preventiva policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 94. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 172, penúltimo párrafo, y 267 bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

*Participación del Ministerio Público Fiscal*

**Artículo 180.-** El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y

las facultades que prescribe el artículo 185.

#### Proposición de diligencias

**Artículo 181.-** Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecusable.

**Derecho de asistencia y facultad judicial**  
**Artículo 182.-** Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimiento a los registros diligencias, pericias e inspecciones, reconstrucciones, en el artículo 193, siempre que considerar definitivos y irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

#### Notificación: casos urgentísimos

**Artículo 183.-** Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante y los defensores; más la diligencia que se practicará en la oportuna establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación, y antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

#### Possibilidad de asistencia

**Artículo 184.-** El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación o las actuaciones estuviesen bajo reserva.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores, antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

#### Deberes y facultades de los asistentes

**Artículo 185.-** Los asistentes a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán o desaprobación, y en autorización del Juez la palabra sin expresa cuando el permiso, a quien deberán dirigirse este caso podrán les fuere concedido. En preguntas, hacer propuestas, formular estimaciones pertinentes, las observaciones que cualquier irregularidad o pedir que se haga constar recaiga al respecto. La resolución que será siempre irrecusable.

#### Carácter de las actuaciones

**Artículo 186.-** El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 93. Pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro descubrimiento de la verdad, exceptuando los actos definitivos e irreproducibles, nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de (10) días y será decretada sólo una vez, menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquella prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecen otros imputados.

El sumario será siempre secreto para extraños.

#### Incomunicación

**Artículo 187.-** El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, auto fundado, cuando existan motivos determinantes que se pondrá de acuerdo con el detenido, y no se oponga a la medida. Estos motivos constarán en el acta de prisión.

Cuando la autoridad policial ejercitado la facultad que le confiere el artículo 172, el Juez sólo podrá decretar la incomunicación hasta completar un período de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de su declaración o antes de cualquier otra actuación que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado libros u otros objetos que solicite, que no puedan servir para eludir la vigilancia o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a las personas civiles imponentes, que no tienen su solvencia ni perjudiquen la instrucción.

#### Limitaciones sobre la prueba

**Artículo 188.-** No regirán en la práctica de las limitaciones establecidas por la legislación relativas al estado civil de las personas.

#### Duración y prórroga

**Artículo 189.-** La inspección deberá practicarse en el término de cinco (5) días, contando de la última indagatoria.

Si ese término resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga, y la concederá dentro de (2) meses más, según la demora y la naturaleza de la diligencia.

Sin embargo, en los

casos de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Excedido el plazo máximo de instrucción, el Juez, de oficio o a pedido del indagado, deberá correr la vista dispuesta por el artículo 18. La parte querellante y el agente fiscal deberán expedirse según prescribe el artículo 19, inciso 2).

(modificado por art. 1º Ley P. 351).

#### Investigaciones

**Artículo 190.-** Las diligencias del sumario harán constar en actas que el Secretario de la Oficina de Investigación y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV, del Libro I, de este Código.

### TÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

#### CAPÍTULO I INSPICCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

##### Procedimiento judicial

**Artículo 191.-** El Juez de instrucción probará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros materiales que el hecho hubiere dejado; describirá detalladamente y, cuando fuere necesario, recogerá o conservara los elementos materiales útiles.

##### Identificación de rastros

**Artículo 192.-** Si el hecho no dejó rastros que produjeron efectos materiales, o si éstos se extinguieron o fueron alterados, el Juez deberá establecer el estado actual y, en lo posible, el anterior. En caso de desaparición deberá averiguar y hará constar el modo, causa y causa de ella.

##### Inspección corporal y mental

**Artículo 193.-** Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible no lastime su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de la persona, con la misma limitación, en caso de grave y fundada sospecha o de necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá realizarse con el auxilio de peritos.

El acto sólo podrá asistir el defensor o persona de confianza del examinado, quien deberá preaviso de tal derecho.

##### Medidas coercitivas

**Artículo 194.-** Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia permanezcan las personas que hubieren quedado en el lugar, o que comparezcan voluntariamente cualquier otra. Los que

desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser sancionados por la fuerza pública.

#### Identificación de cadáveres

**Artículo 195.-** Si la instrucción se realiza por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

#### Reconstrucción del hecho

**Artículo 196.-** El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

#### Operaciones técnicas

**Artículo 197.-** Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

#### Juramento

**Artículo 198.-** Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

### CAPÍTULO II REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

#### Registro

**Artículo 199.-** Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

Si el comisionado fuese el jefe de la Comisaría, el Juez podrá autorizar que éste encomiende la diligencia en subordinados.

las facultades que prescribe el artículo 185.

#### Proposición de diligencias

Artículo 181.- Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecusable.

#### Derecho de asistencia y facultad judicial

Artículo 182.- Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 193, siempre que considerar definitivos y características se deban mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otra impedimento sea presumible que no podrán otro impedimento sea.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

#### Notificación: casos urgentísimos

Artículo 183.- Antes de realizar alguno de los actos que proceder a realizar anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez notificará, bajo pena de nulidad, que sean querellante y los defensores Públicos Fiscal, la parte se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación constancia de los motivos, fijando, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

#### Possibilidad de asistencia

Artículo 184.- El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación o las actuaciones estuviesen bajo reserva.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

#### Deberes y facultades de los asistentes

Artículo 185.- Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán o desaprobación, y en autorización del Juez la palabra sin expresa cuando el permiso, a quien deberán dirigirse este caso podrán les fuere concedido. En preguntas, hacer propuestas medidas, formular estímen pertinentes, las observaciones que estimen pertinentes, o pedir que se haga constar cualquier irregularidad o que se haga constar recaiga al respecto. La resolución que recaiga al respecto sera siempre irrecusable.

#### Carácter de las actuaciones

Artículo 186.- El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 93. Pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuando los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de (10) días y será decretada sólo una vez, menos que la gravedad del hecho o la dura de la investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecen otros imputados.

El sumario será siempre secreto para extraños.

#### Incomunicación

Artículo 187.- El Juez podrá decretar incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, auto fundado, cuando existan motivos que se pondrá de acuerdo con el imputado, que no obstaculizará de otro modo la investigación. Estos motivos constarán en el acto de acuerdo.

Cuando la autoridad policial ejercitado la facultad que le confiere el artículo 172, el Juez sólo podrá prorrogar la incomunicación hasta completar un término y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación detenido impedirá que éste se comunique su defensor inmediatamente antes de su declaración o antes de cualquier otra intervención personal.

Se permitirá al incomunicado libros u otros objetos que solicite, que no puedan servir para eludir la vigilancia o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a las personas civiles imponentes, que no tienen su solvencia ni perjudiquen la instrucción.

#### Limitaciones sobre la prueba

Artículo 188.- No regirán en la limitaciones establecidas por la legislación relativa al estado civil de las personas.

#### Duración y prórroga

Artículo 189.- La inspección deberá practicarse en el término de (15) días, contado de la última indagatoria.

Si ese término resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga. Apelaciones, la que podrá ser concedida dentro de (2) meses más, según la demora y la naturaleza de la diligencia.

Sin embargo, en los

casos de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Excedido el plazo máximo de instrucción, el Juez, de oficio o a pedido del indagado, deberá correr la vista dispuesta por el artículo 188. La parte querellante y el agente fiscal deberán expedirse según prescribe el artículo 19, inciso 2).

(modificado por art. 1º Ley P. 351).

#### Identificación de cadáveres

Artículo 195.- Si la instrucción se realiza por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el entero fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

#### Reconstrucción del hecho

Artículo 196.- El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

#### Operaciones técnicas

Artículo 197.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

#### Juramento

Artículo 198.- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

#### CAPÍTULO II REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

##### Registro

Artículo 199.- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

Si el comisionado fuese el jefe de la Comisaría, el Juez podrá autorizar que éste encomiende la diligencia en subordinados.

#### **Allanamiento de morada**

**Artículo 200.-** Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

#### **Allanamiento de otros locales**

**Artículo 201.-** Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, los locales de asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

#### **Allanamiento sin orden**

**Artículo 202.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4) Voces provenientes de una casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

#### **Formalidades para el allanamiento**

**Artículo 203.-** La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

#### **Autorización del registro**

**Artículo 204.-** Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros

domiciliarios, solicitará al Juez de instrucción orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

#### **Requisa personal**

**Artículo 205.-** El Juez ordenará la requisita de una persona, mediante decreto fundado siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisido; si no la suscribiere se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas

### **CAPÍTULO III SECUESTRO**

#### **Orden de secuestro**

**Artículo 206.-** El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescripta por el artículo 199 para los registros.

#### **Orden de presentación**

**Artículo 207.-** En lugar de disponer el secuestro el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero este orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

#### **Custodia del objeto secuestrado**

**Artículo 208.-** Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos de todo se dejará constancia.

#### **Intercepción de correspondencia**

**Artículo 209.-** Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

#### **Apertura y examen de correspondencia. Secuestro**

**Artículo 210.-** Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieran relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y pondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

#### **Intervención de comunicaciones telefónicas**

**Artículo 211.-** El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas.

#### **Documentos excluidos de secuestro**

**Artículo 212.-** No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

#### **Devolución**

**Artículo 213.-** Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

### **CAPÍTULO IV TESTIGOS**

#### **Deber de interrogar**

**Artículo 214.-** El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

#### **Obligación de testificar**

**Artículo 215.-** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

#### **Capacidad de testificar y apreciación**

**Artículo 216.-** Toda persona será capaz de

atestigar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **Prohibición de declarar**

**Artículo 217.-** No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge o persona con quién conviva en aparente matrimonio, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

#### **Facultad de abstención**

**Artículo 218.-** Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado los demás parientes hasta el cuarto grado, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad; el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

#### **Deber de abstención**

**Artículo 219.-** Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteros y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invoke erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá, sin más, a interrogarlo.

#### **Citación**

**Artículo 220.-** Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 141.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

#### **Declaración por exhorto o mandamiento**

**Artículo 221.-** Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado

y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

#### Compulsión

**Artículo 222.-** Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 141, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

#### Arresto inmediato

**Artículo 223.-** Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

#### Forma de la declaración

**Artículo 224.-** Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105.

Se labrará un acta con arreglo a los artículos 125 y 126.

#### Examen en el domicilio

**Artículo 225.-** Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

#### Falso testimonio

**Artículo 226.-** Si un testigo incumiere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

### CAPÍTULO V PERTOS

#### Facultad de ordenar las pericias

**Artículo 227.-** El Juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

#### Calidad habilitante

**Artículo 228.-** Los peritos deberán tener títulos en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y formar parte del cuerpo forense o estar inscriptos en las listas confeccionadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

#### Incapacidad e incompatibilidad

**Artículo 229.-** No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

#### Excusación y recusación

**Artículo 230.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, si recurso alguno.

#### Obligatoriedad del cargo

**Artículo 231.-** El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presenta el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incumrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 141 y 222.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

#### Nombramiento y notificación

**Artículo 232.-** El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan carácter de peritos oficiales; si no los hubiere entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al Ministerio Público Fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

#### Facultad de proponer

**Artículo 233.-** En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 228.

#### Directivas

**Artículo 234.-** El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

#### Conservación de objetos

**Artículo 235.-** Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

#### Ejecución. Peritos nuevos

**Artículo 236.-** Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discrepan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

#### Dictamen y apreciación

**Artículo 237.-** El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.

- 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

- 3) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

- 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El Juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### Autopsia necesaria

**Artículo 238.-** En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

#### Cotejo de documentos

**Artículo 239.-** Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

#### Reserva y sanciones

**Artículo 240.-** El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

#### Honorarios

**Artículo 241.-** La actuación pericial de los funcionarios o agentes públicos designados en virtud de sus conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere, cuando fuesen convocados para la producción de prueba dispuesta de oficio por el Tribunal o a pedido del ministerio público, no generará honorarios a su favor, salvo cuando requieren una dedicación que excede la propia del contrato de función pública que los vincule con el Estado.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

### CAPÍTULO VI INTÉPRETES

#### Designación

**Artículo 242.-** El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

#### Normas aplicables

**Artículo 243.-** En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

### CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTOS

#### Casos

**Artículo 244.-** El Juez podrá ordenar que se

practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

#### **Interrogatorio previo**

**Artículo 245.-** Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

#### **Forma**

**Artículo 246.-** La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Las formas previstas regirán en la instrucción. Durante el juicio, a instancia de parte o de oficio, podrá el testigo reconocer a quien deba ser identificado, si se encontrare presente en la sala, señalando directamente a la persona de que se trate en forma expresa.

#### **Pluralidad de reconocimiento**

**Artículo 247.-** Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

#### **Reconocimiento por fotografía**

**Artículo 248.-** Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En

lo demás se observarán las disposiciones precedentes.

#### **Reconocimiento de cosas**

**Artículo 249.-** Antes del reconocimiento de una cosa el Juez invitará a la persona que deba efectuar a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

### **CAPÍTULO VIII CAREOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 250.-** El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

#### **Juramento**

**Artículo 251.-** Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

#### **Forma**

**Artículo 252.-** El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenencias que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

### **TÍTULO IV SITUACIÓN DEL IMPUTADO**

#### **CAPÍTULO I PRESENTACIÓN Y COMPARCENCIA**

#### **Restricción de la libertad**

**Artículo 253.-** La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Provincial y de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que serán informados según prescribe el artículo 37 de la Constitución de la Provincia.

#### **Arresto**

**Artículo 254.-** Cuando en el primer momento

de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

#### **Citación**

**Artículo 255.-** Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justifique un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

El procedimiento indicado en el primer párrafo no será aplicable cuando la simple citación del imputado pudiera comprometer el éxito de la investigación, en cuyo caso el Juez podrá ordenar su detención por auto fundado.

#### **Detención**

**Artículo 256.-** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez dictará decreto fundado de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirla indagatoria y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 129.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

#### **Detención sin orden judicial**

**Artículo 257.-** Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3) Al quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública

reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

#### **Flagrancia**

**Artículo 258.-** Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

#### **Disposición del detenido**

**Artículo 259.-** El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

#### **Detención por un particular**

**Artículo 260.-** En los casos previstos en el artículo 257, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

### **CAPÍTULO II REBELDIA DEL IMPUTADO**

#### **Casos en que procede**

**Artículo 261.-** Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciese a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

#### **Declaración**

**Artículo 262.-** Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

#### **Efectos sobre el proceso**

**Artículo 263.-** La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

**Efectos sobre la excarcelación y las costas**  
**Artículo 264.-** La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

#### **Justificación**

**Artículo 265.-** Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquella será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

**Artículo 266.-** En los casos en que la ley penal permite la suspensión del juicio a prueba, conocerá en la solicitud del imputado al efecto, el Juez de ejecución. El beneficio podrá ser concedido, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el Juez, en la misma audiencia, después de oír el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante.

La decisión es irrecusable, salvo para el imputado y el Ministerio Público Fiscal, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación.

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el Juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes.

En los recursos que trata el presente artículo, conocerá la Cámara de Apelaciones.

### **CAPÍTULO IV INDAGATORIA**

#### **Procedencia y término**

**Artículo 267.-** Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

#### **Asistencia**

**Artículo 268.-** A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el Ministerio Público Fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Salvo la asistencia de defensor de la matrícula designado por aquél, concurrirá al acto el defensor oficial.

#### **Libertad de declarar**

**Artículo 269.-** El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medió alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

#### **Interrogatorio de identificación**

**Artículo 270.-** Despues de proceder a lo dispuesto en los artículos 94, 179, 268 y 269, el Juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal y qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

#### **Formalidades previas**

**Artículo 271.-** Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirlo, se consignará el motivo.

#### **Forma de la indagatoria**

**Artículo 272.-** Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Público Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 180 y 185.

Si por la duración del acto se notare signos de fatiga o falta de serenidad en el

imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

#### **Acta**

**Artículo 273.-** Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

#### **Indagatorias separadas**

**Artículo 274.-** Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

#### **Ampliaciones**

**Artículo 275.-** El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

#### **Investigación por el Juez**

**Artículo 276.-** El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

#### **Identificación y antecedentes**

**Artículo 277.-** Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

### **CAPÍTULO V PROCESAMIENTO**

#### **Término y requisitos**

**Artículo 278.-** En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

#### **Indagatoria previa**

**Artículo 279.-** Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

#### **Forma y contenido**

**Artículo 280.-** El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de

nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

#### **Falta de mérito**

**Artículo 281.-** Cuando, en el término fijado por el artículo 278, el Juez estime que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

#### **Procesamiento sin prisión preventiva**

**Artículo 282.-** Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 284, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

#### **Carácter y recursos**

**Artículo 283.-** Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público Fiscal; del segundo, por este último y el querellante particular.

### **CAPÍTULO VI PRISIÓN PREVENTIVA**

#### **Procedencia**

**Artículo 284.-** El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento cuando:

- 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda objetivamente la aplicación de una escala sancionatoria de pena privativa de libertad que por su monto impida la condena de ejecución condicional.
- 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 292.

#### **Prisión preventiva durante el proceso: término máximo**

**Artículo 285.-** La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de un (1) año sin que hubiese sentencia condenatoria; y de dos (2) años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local.

Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 306.

#### Tratamiento de presos

**Artículo 286.-** Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en cárceles diferentes a las de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo y edad, procurando mantener este cuidado también en razón de la educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los Jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

#### Prisión domiciliaria

**Artículo 287.-** El Juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

#### Menores

**Artículo 288.-** Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

### CAPÍTULO VII EXENCIÓN DE PRISIÓN. EXCARCELACIÓN

#### Exención de prisión. Procedencia

**Artículo 289.-** Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al Juez que entienda en aquella, su exención de prisión.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate, y concederá el beneficio siempre que la escala penal que corresponda al delito o al concurso de delitos atribuidos al imputado, permita la condena de ejecución condicional.

#### Excavcelación. Procedencia

**Artículo 290.-** La excarcelación podrá concederse:

- 1) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para él o los delitos que se le atribuyan.
- 3) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultara adecuada.
- 4) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

#### Excavcelación. Oportunidad

**Artículo 291.-** La excarcelación podrá ser acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el Juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

#### Restricciones

**Artículo 292.-** Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias de caso particular, permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.

Para decidir acerca de la eventual existencia de estos peligros se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.
- 3) Declaración de rebeldía.
- 4) Condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal.
- 5) Grave sospecha de que el imputado, en libertad, podría destruir, ocultar, suprimir, falsificar elementos de prueba o influir para que coimputados, testigos o peritos se manifiesten falsamente o en forma reticente.

Podrá también denegarse la exención de prisión o excarcelación si al momento de la comisión del hecho el imputado se encontrare exento de prisión, excarcelado o gozare de libertad ambulatoria por aplicación de lo prescripto por los artículos 13, 26 y 76 bis del Código Penal y el Juez estimare prima facie que no procederá condena de ejecución condicional.

(Modificado por Art. 3º Ley P. 351).

#### Cauções

**Artículo 293.-** La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El Juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

#### Regla: caución juratoria

**Artículo 294.-** La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 282.

#### Caucción personal

**Artículo 295.-** La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el Juez fije al conceder la excarcelación.

#### Capacidad y solvencia del fiador

**Artículo 296.-** Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

La Cámara de Apelaciones llevará un registro de fiadores, debiendo los Tribunales comunicar las fianzas personales concedidas y sus efectivizaciones, revocatorias o extinciones.

#### Caucción real

**Artículo 297.-** La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiere la ineeficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

#### Forma de la caución

**Artículo 298.-** Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el Secretario.

En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el Juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro de hipotecas.

#### Forma, domicilio y notificaciones

**Artículo 299.-** El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniendo.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al Juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

#### Cancelación de la caución

**Artículo 300.-** La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional.
- 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

#### Sustitución

**Artículo 301.-** Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

#### Emplazamiento

**Artículo 302.-** Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justifique un caso de fuerza mayor que lo impida.

#### Efectividad

**Artículo 303.-** Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 299, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes al Poder Judicial de la Provincia o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones

se procederá con arreglo al artículo 477.

#### Trámite

**Artículo 304.-** Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al Ministerio Público Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El Juez resolverá de inmediato.

#### Recursos

**Artículo 305.-** El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el Ministerio Público Fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo.

#### Revocación

**Artículo 306.-** El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio Público Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

## TÍTULO V SOBRESEIMIENTO

#### Oportunidad

**Artículo 307.-** El Juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 309, inciso 1), en que procederá en cualquier estado del proceso.

#### Alcance

**Artículo 308.-** El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

A este efecto deberá entenderse por imputado aquella persona que hubiese sido llamada a prestar declaración indagatoria.

#### Procedencia

**\*Artículo 309.-** El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) La acción penal se ha extinguido;
- 2) el hecho investigado no se cometió;
- 3) el hecho investigado resulta atípico;
- 4) el delito no fue cometido por el imputado;
- 5) media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria;
- 6) vencido el plazo máximo previsto en el artículo 189 y corrida la vista prevista en su último párrafo, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 318;
- 7) las partes involucradas en el hecho denunciado hayan celebrado un acuerdo en un

proceso de mediación que ponga fin al conflicto.

En todos los casos el juez hará una declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el indagado.

(Modificado por Art. 2º Ley P. 351).

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

#### Forma

**Artículo 310.-** El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de cinco (5) días por el Ministerio Público Fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

#### Efectos

**Artículo 311.-** Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

## TÍTULO VI EXCEPCIONES

#### Clases

**Artículo 312.-** Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1) Falta de jurisdicción o de competencia.

2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones deberán interponerse conjuntamente.

#### Trámite

**Artículo 313.-** Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

La excepción de incompetencia tramitará y será resuelta conforme lo dispuesto en el artículo 38.

Del escrito en que se deduzcan las demás excepciones se correrá vista al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes interesadas.

#### Prueba y resolución

**Artículo 314.-** Evacuada la vista dispuesta

por el artículo anterior, si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

#### Excepciones perentorias

**Artículo 315.-** Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

#### Excepción dilatoria

**Artículo 316.-** Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuara la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

#### Recurso

**Artículo 317.-** El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de cinco (5) días.

## TÍTULO VII CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN A JUICIO

#### Vista al querellante y al fiscal

**Artículo 318.-** Cuando el Juez estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

(Modificado por Art. 4º Ley P. 351).

#### Dictamen fiscal y del querellante

**Artículo 319.-** La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

- 1) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias consideran necesarias.
- 2) Cuando estimaren completa, si corresponde sobreseer o remitir la causa a juicio.

El requerimiento de remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaran demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

**Clausura de la instrucción y remisión a**

#### juicio. Proposición de diligencias

**Artículo 320.-** Si la parte querellante y el agente fiscal solicitan diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2) del artículo anterior.

El Juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe remitir la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde remitir la causa a juicio, apartará al fiscal-interviniente, quien será reemplazado por aquel que designe el titular del Ministerio Público Fiscal o por el que siga en orden de suplencia.

#### Recursos

**Artículo 321.-** El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de cinco (5) días.

#### Clausura

**Artículo 322.-** La instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte simple decreto de remisión a juicio o el sobreseimiento.

Cuando el agente fiscal requiera la remisión a juicio sin que el Juez hubiese dispuesto el procesamiento del imputado, la remisión procederá por auto.

La resolución podrá ser apelada por el imputado, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante en el término de cinco (5) días.

Estas disposiciones serán notificadas a las partes y remitida la causa al Tribunal de juicio en el término de tres (3) días.

(Modificado por Art. 5º Ley P. 351).

## LIBRO III JUICIOS

## TÍTULO I JUICIO COMÚN

## CAPÍTULO I ACTOS PRELIMINARES

#### Citación a juicio. Nulidad. Delegación

**Artículo 323.-** Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del Tribunal citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes; como asimismo, y en aquellos casos en que la ley contemple la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba,

manifiesten su interés en que el mismo sea derivado al Centro de Mediación a los fines de intentar una resolución alternativa.

En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días.

El Defensor Público ante el Superior Tribunal de Justicia, podrá delegar su actuación en uno o más de los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, mediante resolución fundada, en cada caso.

Si no se hubiesen observado las formas prescriptas para el requerimiento de remisión a juicio, el Tribunal declarará de oficio la nulidad del acto referido y devolverá el expediente al Juzgado remitente.

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

#### *Omisión del debate*

**Artículo 324.-** Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el artículo 323 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el primer párrafo del artículo precedente, a los fines allí contemplados. Si estuviese de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. Ratificada la manifestación en forma personal ante el Tribunal de juicio, por el imputado y su defensor, el proceso será llamado para resolver dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el imputado actuase con asistencia de la defensa pública, la ratificación deberá ser prestada con la intervención del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando el mismo hubiese delegado su actuación. Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento.

El Tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante.

Rechazada la petición, la estimación sancionatoria expresada no constituirá limitación alguna a la cuantía de la pena que resulte procedente.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

#### *Ofrecimiento de prueba*

**Artículo 325.-** El Ministerio Público Fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

#### *Admisión y rechazo de la prueba*

**Artículo 326.-** El presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El Tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

#### *Instrucción suplementaria*

**Artículo 327.-** Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los Jueces del Tribunal o librarse las providencias necesarias.

#### *Excepciones*

**Artículo 328.-** Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifestamente improcedentes.

#### *Designación de audiencia*

**Artículo 329.-** Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 323 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Tribunal designará al Juez que presidirá la audiencia.

El designado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente

y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 141.

#### *Unión y separación de juicios*

**Artículo 330.-** Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

#### *Sobreseimiento*

**Artículo 331.-** Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185 inciso 1) del Código Penal, o en caso de que las partes hayan celebrado un acuerdo en un proceso de mediación que ponga fin al conflicto, el Tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

#### *Indemnización de testigos y anticipación de gastos*

**Artículo 332.-** El Tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el Tribunal ni en sus proximidades.

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Público Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público Fiscal o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

## CAPÍTULO II DEBATE

### Sección Primera Audiencias

#### *Oralidad y publicidad*

**Artículo 333.-** El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver,

aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será incurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

#### *Prohibiciones para el acceso*

**Artículo 334.-** No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de catorce (14) años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

#### *Continuidad y suspensión*

**Artículo 335.-** El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 327.

4) Si algún Juez, fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 330. Asimismo, si fueren dos (2) o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 351.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que

se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

**Asistencia y representación del imputado**  
**Artículo 336.-** El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

#### Postergación extraordinaria

**Artículo 337.-** En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la postponición del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

#### Asistencia del fiscal y defensor

**Artículo 338.-** La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

#### Obligación de los asistentes

**Artículo 339.-** Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

#### Poder de policía y disciplina

**Artículo 340.-** El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 146, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsa al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

#### Delito cometido en la audiencia

**Artículo 341.-** Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente a quien se le remitirá aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

#### Forma de las resoluciones

**Artículo 342.-** Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

#### Lugar de la audiencia

**Artículo 343.-** El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su competencia territorial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

#### Sección Segunda Actos del Debate

##### Apertura

**Artículo 344.-** El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará al agente fiscal la lectura o exposición de una síntesis de los argumentos del requerimiento fiscal y cuestiones esenciales contenidos en aquél, excepto que la defensa reclame su lectura íntegra. Seguidamente, declarará abierto el debate.

##### Dirección

**Artículo 345.-** El presidente ordenará el debate, dispondrá las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

##### Cuestiones preliminares

**Artículo 346.-** Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 157 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparabilidad de testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

#### Trámite del incidente

**Artículo 347.-** Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

#### Declaraciones del imputado

**Artículo 348.-** Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 269 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

#### Declaración de varios imputados

**Artículo 349.-** Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

#### Facultades del imputado

**Artículo 350.-** En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

#### Ampliación del requerimiento fiscal

**Artículo 351.-** Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar el requerimiento de juicio.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 271 y 272, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que versa la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

#### Recepción de pruebas

**Artículo 352.-** Después de la indagatoria el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro II sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 188.

#### Peritos e intérpretes

**Artículo 353.-** El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas; compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

#### Examen de los testigos

**Artículo 354.-** De inmediato, el presidente autorizará el examen de los testigos, comenzando con el ofendido.

Al efecto, el presidente, luego de interrogar al testigo según prevé el artículo 224, párrafo segundo, y de requerir al mismo que manifieste cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, otorgará veria en primer lugar a la parte proponente del llamado o según el orden que estime conveniente, si la declaración fue propuesta por más de una.

Concluido el interrogatorio propuesto por las partes, el presidente del Tribunal formulará las preguntas que estime necesarias y luego los otros Jueces, con la veria de aquél.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antecala.

#### Elementos de convicción

**Artículo 355.-** Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a

quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

#### **Pruebas fuera del asiento del Tribunal**

**Artículo 356.-** El Tribunal, con asistencia de las partes, podrá realizar fuera de su asiento la siguiente prueba:

- 1) Examinar en el lugar donde se encuentren a testigos, peritos o intérpretes que no pudieren comparecer a causa de impedimento legítimo.
- 2) Practicar inspecciones.
- 3) Disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

#### **Nuevas pruebas**

**Artículo 357.-** Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos.

#### **Interrogatorios**

**Artículo 358.-** Sin perjuicio del orden previsto en el artículo 354, los Jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular nuevas preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisible; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el Tribunal.

#### **Falsedades**

**Artículo 359.-** Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 341.

#### **Lectura de declaraciones testificales**

**Artículo 360.-** Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignore su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327 ó 356.

#### **Lectura de documentos y actas**

**Artículo 361.-** El Tribunal podrá ordenar la

lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

#### **Discusión final**

**Artículo 362.-** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante o a su asistente letrado, al Ministerio Público Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 79. Su asistente letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si interviniéran dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante o a su asistente letrado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

Cualquier fuese las conclusiones del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal dictará sentencia absolutoria o condenatoria conforme a lo prescripto por el artículo 367 segundo párrafo.

### **CAPÍTULO III ACTA DEL DEBATE**

#### **Contenido**

**Artículo 363.-** El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los Jueces, fiscales, defensores, mandatarios, imputados y demás partes.

3) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

4) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes.

5) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer de oficio o a solicitud de partes, en cuyo caso dictará al Secretario, en el momento de ser señalada, la mención de que se trate. Estas constancias procederán aun cuando se hubiese ordenado el resumen, la grabación o versión taquigráfica que prevé el artículo 364.

6) Las firmas de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

#### **Resumen, grabación y versión taquigráfica**

**Artículo 364.-** Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estimare conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate; pero la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no integrarán los actos del debate.

### **CAPÍTULO IV SENTENCIA**

#### **Deliberación**

**Artículo 365.-** Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

#### **Reapertura del debate**

**Artículo 366.-** Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

#### **Normas para la deliberación**

**Artículo 367.-** El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas.

Los Jueces emitirán su voto, motivado sobre cada una de ellas, en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Juez que presidió la audiencia votará en último lugar. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de

votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

#### **Requisitos de la sentencia**

**Artículo 368.-** La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los Jueces y del Secretario.

Pero si uno de los Jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento anterior a la deliberación, esto se hará constar y aquéllo valdrá sin esa firma.

#### **Lectura de la sentencia**

**Artículo 369.-** Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad tan sólo se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para su lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

#### **Sentencia y acusación**

**Artículo 370.-** En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de procesamiento o en el requerimiento fiscal, aunque debo aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal especificará el mismo y dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.

#### **Absolución**

**Artículo 371.-** La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado sin demora alguna y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

#### **Condena**

**Artículo 372.-** La sentencia condenatoria

fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

#### Nulidades

**Artículo 373.-** La sentencia será nula si:

- 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica.
- 3) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.
- 5) Faltare la fecha o la firma de los Jueces o del Secretario.

## TÍTULO II JUICIOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I JUICIO CORRECCIONAL

#### Regla general

**Artículo 374.-** El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo, y el Juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente del Tribunal de juicio.

#### Términos

**Artículo 375.-** Los términos que fijan los artículos 323 y 329 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

#### Apertura del debate

**Artículo 376.-** Al abrirse el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

#### Sentencia

**Artículo 377.-** El Juez podrá pasar a deliberar o dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, dará a conocer su veredicto y la lectura íntegra de aquélla, se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

## CAPÍTULO II JUICIO DE MENORES

#### Regla general

**Artículo 378.-** En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

#### Detención y alojamiento

**Artículo 379.-** La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentaría destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o induciría a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento especial, diferente a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del defensor público.

#### Medidas tutelares

**Artículo 380.-** El Juez evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 62.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del defensor público.

En tales casos, el Juez podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

A los fines del cumplimiento del tratamiento tutelar establecido en las normas sustanciales del régimen penal de la minoridad y al que refiere esta disposición, el Juez podrá imponer las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso.

Sin perjuicio de otras que el magistrado encuentre pertinentes, podrá imponer las siguientes instrucciones o condiciones especiales:

- a) Residir con familia o en lugar determinado.
- b) Emprender estudios, aprendizaje de oficio o actividades laborales.
- c) Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas.
- d) Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al menor en situación de riesgo.
- e) Asistir a cursos, conferencias o sesiones en

los que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.

f) Practicar deportes de carácter grupal.

g) Imponer arrestos de tiempo libre. Estos no excederán de seis (6) días, que se cumplirán sin afectar el estudio o trabajo del menor; bajo las modalidades de lugar y fecha de cumplimiento, actividad a desarrollar y control, que señalará el Juez en cada caso.

#### Normas para el debate

**Artículo 381.-** Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

- 2) El imputado podrá ser alejado del debate cuando su presencia no fuese imprescindible y pudiera ocasionar daños a su salud física o psíquica.

- 3) El defensor público deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

- 4) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, padres o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 64.

#### Reposición

**Artículo 382.-** De oficio, o a petición de parte, el Juez podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

#### Principios Procesales

**Artículo 383.-** En las actuaciones ante el Juzgado y en las que se practiquen fuera de su sede por orden de aquél, serán acentuados los principios de imediación, informalidad, celeridad, economía y acumulación procesal que rigen el procedimiento. Es deber del Juzgado, de los representantes de los ministerios públicos, de las demás partes constituidas y de sus letrados la observancia estricta de dichos principios. El Juzgado de oficio o a pedido de parte subsanará cualquier exceso ritual de los intervenientes en el procedimiento, imponiendo en los casos de temeridad o malicia la sanción prevista en el artículo 146.

En el supuesto de no cumplir el Juzgado con todos o algunos de los principios expuestos, podrán los interesados recurrir en queja ante la Cámara de Apelaciones.

#### Medidas protectivas y correctivas

**Artículo 384.-** El Juez de oficio, o a pedido de parte, deberá sancionar cualquier actitud injustificada de las personas intervenientes, por las que en forma maliciosa o temeraria se menoscabe la autoestima del menor.

A esos efectos, mandará testar toda frase redactada en términos indecorosos u ofensivos, o señalará en el curso de la audiencia las que así considere, ordenando que no se las tenga en cuenta; y aplicando en todos los casos la corrección disciplinaria prevista en el artículo 146, pudiendo además excluir de la audiencia a quienes incurran en tales faltas. Cuidará especialmente qué, de resultar conocidas las mismas por el menor, éste comprenda la respuesta correctiva del Tribunal.

#### Comunicación de la detención

**Artículo 385.-** La detención del menor, en los casos excepcionales en que proceda, será comunicada inmediatamente, con indicación del lugar de alojamiento, al defensor público, como así también a los padres, tutores, guardadores o representantes legales del menor.

El defensor público deberá concurrir de inmediato al lugar y tomar conocimiento directo del menor y las circunstancias que afronta.

#### Participación de un menor con un mayor de edad

**Artículo 386.-** Cuando en un hecho participe un menor, investigará el Juez de instrucción y juzgará el Juez correccional o el Tribunal criminal, según corresponda, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El Juez de menores remitirá al magistrado instructor y elevará al Juez correccional o al Tribunal de juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. Aquéllos limitarán la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia del pronunciamiento definitivo a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, integrada en la forma prevista en el artículo 20, último párrafo, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El Tribunal de juicio o el Juez correccional juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.

## CAPÍTULO III JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

### Sección Primera Querella

#### Derecho de querella

**Artículo 387.-** Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella

ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

#### **Unidad de representación**

**Artículo 388.-** Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

#### **Acumulación de causas**

**Artículo 389.-** La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

#### **Forma y contenido de la querella**

**Artículo 390.-** La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 81.
- 6) La firma del querellante, cuando se presente personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

#### **Responsabilidad del querellante**

**Artículo 391.-** El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

#### **Desistimiento expreso**

**Artículo 392.-** El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

#### **Desistimiento tácito**

40

**Artículo 393.-** Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2) El querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 3) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

#### **Efectos del desistimiento**

**Artículo 394.-** Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreserá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

#### **Sección Segunda Procedimiento**

#### **Audiencia de conciliación**

**Artículo 395.-** Presentada la querella, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. En oportunidad de la convocatoria ofrecerá a las partes la derivación del caso al Centro de Mediación a los fines de intentar una resolución alternativa a la controversia.

Cuando no concurre el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

#### **Conciliación y retractación**

**Artículo 396.-** Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseará en la causa y las costas serán en el orden causado. Lo mismo ocurrirá en caso de que las partes hayan arribado en el Centro de Mediación a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

(Modificado por Art. 39 Ley P. 804).

#### **Investigación preliminar**

**Artículo 397.-** Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

#### **Prisión y embargo**

**Artículo 398.-** El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 278 y 284.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicaran las disposiciones comunes.

#### **Citación a juicio y excepciones**

**Artículo 399.-** Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el Tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el Título VI del Libro II, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 88.

#### **Fijación de audiencia**

**Artículo 400.-** Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Juez fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 329, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 332, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Público Fiscal en el juicio común.

#### **Debate**

**Artículo 401.-** El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 337.

**Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación**  
**Artículo 402.-** Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime

adecuada, a costa del vencido.

#### **\*CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS DE FLAGRANCIA**

**Artículo 402 bis.-** En los casos en que se procediera a la aprehensión de una persona conforme lo regulan los artículos 257 y 258 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso sancionado con pena de multa, inhabilitación o privativa de la libertad que no supere la pena de seis (6) años de prisión o reclusión en abstracto, o concurso de delitos que no superen dicho monto, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal.

Este procedimiento no será aplicable cuando en el hecho participe un menor de dieciocho (18) años de edad.

El fiscal tendrá las facultades de dirección e investigación que el Código otorga al Juez de Instrucción, con excepción de las medidas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya producción deberá ser solicitada al Juez de Instrucción en turno. Las diligencias que por su naturaleza y características se consideren definitivas e irreproducibles, deberán ser notificadas de manera urgente y por cualquier medio fehaciente en forma previa al defensor, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la medida sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se le notificará su producción, y que puede examinar sus resultados.

Los funcionarios de la Policía comunicarán toda aprehensión inmediatamente al fiscal y al Juez de Instrucción competentes. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza cuando el fiscal las solicite o en su defecto, dentro de las veinticuatro (24) horas de la detención. El sumario deberá contener la Planilla Prontuario de la Policía y el informe del Registro Nacional de Reincidencia. Asimismo, cuando correspondere, las certificaciones médicas del imputado y de las víctimas, los croquis y fotografías del lugar del hecho, las declaraciones testimoniales recibidas a todos los intervenientes, el resultado de las operaciones técnicas realizadas y toda otra diligencia practicada con relación al hecho investigado.

En la primera oportunidad, siempre antes de la realización de la audiencia prevista en el artículo siguiente, el fiscal invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme a lo establecido por el artículo 94. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de la realización de la audiencia única.

En caso de complejidad o cuando las circunstancias así lo aconsejen, el fiscal podrá declarar inaplicable el procedimiento establecido por los artículos 402 bis, 402 tercero, 402

cuarto, 402 quinto, 402 sexto, 402 séptimo, 402 octavo, 402 noveno, y formulará requerimiento de instrucción, de acuerdo a lo normado por el artículo 176 para que el trámite continúe por las reglas del proceso ordinario. Esta decisión será irrecusable y podrá ser adoptada hasta antes del requerimiento de remisión a juicio.

La instancia del querellante particular podrá formularse ante el fiscal, desde la iniciación de las actuaciones y hasta que la causa sea remitida al Juez Correccional.

Queda excluida de este proceso la figura del actor civil, pudiendo ejercitarse ésta la acción civil ante el fuero correspondiente.

No serán aplicables las reglas de conexidad establecidas en los artículos 33 y 34.

**Audiencia única. Declaración de flagrancia**  
Artículo 402 tercero.- El fiscal fijará una única audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas de la aprehensión, prorrogables por doce (12) horas más, en la que declarará el caso como en flagrancia.

Esta decisión será irrecusable. La aprehensión y la incomunicación efectuadas por la Policía de acuerdo a lo establecido por el inciso 8) del artículo 172 podrán ser prolongadas por el fiscal hasta la realización de la audiencia única.

El pedido de excarcelación formulado dentro de ese plazo, será tratado por el fiscal durante la audiencia única, de acuerdo a las reglas descriptas en el artículo siguiente.

Durante la audiencia única, el fiscal realizará el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 270; posteriormente efectuará la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Estarán presentes en esta audiencia el fiscal y su defensor, bajo pena de nulidad.

Antes del cierre de la audiencia, cuando proceda la excarcelación del imputado, el fiscal ordenará su libertad provisional bajo caución juratoria. Esta decisión será irrecusable. El imputado deberá fijar domicilio. Si el fiscal estimare que corresponde otro tipo de caución o la imposición de alguna de las restricciones establecidas en el artículo 282, así lo dispondrá fundadamente al finalizar la audiencia. En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá copia de las piezas procesales pertinentes al Juez de Instrucción, quien resolverá de inmediato si confirma, modifica o revoca las medidas dispuestas.

La excarcelación será revocable por el Juez de Instrucción a petición del fiscal cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, no comparezca al llamado del fiscal

sin excusa bastante, realice preparativos de fuga, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer su investigación, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Las decisiones del Juez de Instrucción referidas en los dos párrafos anteriores serán apelables sólo por el imputado y su defensor, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

#### Prisión preventiva

Artículo 402 cuarto.- Cuando el fiscal estime reunidos los requisitos del artículo 284, así lo expresará al finalizar la audiencia y requerirá al Juez de Instrucción que dicte la prisión preventiva del imputado, remitiendo copia de las actuaciones. En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. La oposición también podrá ser formulada por escrito directamente ante el Juez de Instrucción. Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá copia de las actuaciones a dicho magistrado, quien en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará la prisión preventiva del imputado u ordenará su inmediata libertad bajo la caución o condiciones que correspondan.

Contra el auto que disponga la prisión preventiva sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo. El recurso se interpondrá por escrito, ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, dentro de los tres (3) días de notificada. En el mismo plazo desde la notificación del auto de prisión preventiva, las partes no recurrentes podrán sostener el pronunciamiento mediante escrito fundado. Ni el recurrente ni las restantes partes podrán solicitar ampliar los fundamentos en forma oral.

El Juez elevará las actuaciones a la Cámara de Apelaciones. Para el tratamiento y resolución de los recursos, los Jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones actuarán en forma unipersonal, y se dictará pronunciamiento, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido el incidente.

Las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el artículo anterior y en el presente artículo. Fuera de aquéllos, no se admitirán otros recursos.

#### Remisión de la causa a juicio.

##### Desestimación de las actuaciones

Artículo 402 quinto.- Concluida la audiencia única, el fiscal remitirá la causa al Juez Correccional competente en el término de tres (3) días, prorrogable por otro período igual. Esta remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición

sucinta de los motivos en que se funda.

La suspensión del proceso a prueba se rige por lo establecido en el artículo 266.

El fiscal desestimará las actuaciones con relación a uno, algunos o todos los imputados, cuando considere que concurren respecto de él o de ellos alguno de los supuestos previstos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 309, y remitirá las actuaciones o copia de las mismas al Juez de Instrucción para que proceda de acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del artículo 168. Esta decisión podrá ser adoptada desde el inicio de las actuaciones.

#### Procedimiento directísimo

Artículo 402 sexto.- Recibidas las actuaciones, el Juez Correccional citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de cinco (5) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el mismo plazo, el fiscal podrá solicitar la omisión de debate, en los términos establecidos por el artículo 324.

Concluido el período probatorio preliminar, el Juez Correccional fijará la fecha de audiencia de debate, que se iniciará en un plazo de cinco (5) días, prorrogable por otro período igual. Regirán supletoriamente las normas del juicio común.

#### Audiencia de debate

Artículo 402 séptimo.- La audiencia de debate, la confección del acta correspondiente y el dictado de la sentencia se regirán por las normas contenidas en los Capítulos II, III y IV del Título I del Libro III de este Código.

#### Duración del proceso

Artículo 402 octavo.- Si por circunstancias extraordinarias, la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo de cuatro (4) meses, el Juez Correccional deberá hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad. Si considerare atendible la causa indicada, el Superior Tribunal de Justicia señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse.

El juez que incumpliere reiteradamente alguna de estas obligaciones, incurrá en falta grave.

#### Cese de la prisión preventiva

Artículo 402 noveno.- La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de cuatro (4) meses sin que hubiese sentencia condenatoria.

Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 306.

(Modificado por Art. 1º Ley P. 792).  
(Incorporación Capítulo IV, Art. 402 bis al 402 noveno).

## LIBRO IV RECURSOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Reglas generales

Artículo 403.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Todo escrito mediante el que se interpongan recursos deberá contar con la asistencia del defensor o abogado patrocinante, quienes suscribirán el mismo.

#### Recursos del Ministerio Público Fiscal

Artículo 404.- El Ministerio Público Fiscal puede recurrir también en favor del imputado.

#### Recursos del imputado

Artículo 405.- El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

#### Recursos de la parte querellante

Artículo 406.- La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

#### Recursos del actor civil

Artículo 407.- El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

#### Recursos del civilmente demandado

Artículo 408.- El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

#### Condiciones de interposición. Domicilio

Artículo 409.- Los recursos deberán ser interpusos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan.

Los defensores y mandatarios de la recurrente y los de las demás partes deberán

constituir domicilio ante el Tribunal de alzada. Los primeros en el acto de interposición del recurso y los segundos dentro de los tres (3) días de notificados de su concesión. Ello bajo apercibimiento de tener por tal el constituido con anterioridad ante aquel estrado, si lo hubiese, o de tener por efectuadas las notificaciones que prevé el artículo 133, primera parte, en forma automática, el día siguiente de la fecha de la resolución.

#### Recurso durante el juicio

**Artículo 410.-** Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecusable, también lo será la resolución impugnada.

#### Efecto extensivo

**Artículo 411.-** Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los agravios en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

#### Efecto suspensivo

**Artículo 412.-** La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

#### Desistimiento

**Artículo 413.-** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos.

#### Rechazo

**Artículo 414.-** El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquella sea irrecusable.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el Tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

**Disposiciones generales. Competencia del Tribunal de alzada**

**Artículo 415.-** Sin perjuicio de la excepción prevista en la parte final del artículo 420, el recurso atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refiere la fundamentación del recurso.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

## CAPÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN

#### Procedencia

**Artículo 416.-** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

#### Trámite

**Artículo 417.-** Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 410, primer párrafo.

#### Efectos

**Artículo 418.-** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

## CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

#### Procedencia

**Artículo 419.-** El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

#### Forma y término. Elevación

**Artículo 420.-** La apelación se interpondrá fundada, por escrito, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Concedido el recurso y cumplida la disposición del artículo 409, segundo párrafo, las actuaciones serán elevadas de inmediato.

Omitida la fundamentación, el Juez declarará desierto el recurso; a no ser que éste hubiese sido interpuesto contra un auto de prisión preventiva o un auto denegatorio de exención de prisión o excarcelación, supuestos en que no resulta aplicable la limitación impuesta por el artículo 415, párrafo primero.

Las partes no apelantes podrán sostener

el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión de la apelación.

#### Ampliación oral

**Artículo 421.-** En el mismo escrito de apelación fundada y en el que sostenga el pronunciamiento, las partes podrán solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal de alzada.

#### Elevación de actuaciones

**Artículo 422.-** Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el Tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

#### Trámite. Audiencia

**Artículo 423.-** Recibido el expediente, si no fue solicitada audiencia para informar *in voz*, los autos pasarán a resolver de inmediato.

Peticionada la audiencia, el Tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez (10) días ni menor de cinco (5).

El pronunciamiento será dictado dentro de los diez (10) días.

La omisión de la ampliación oral no obstará el examen y resolución del recurso.

## CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

#### Procedencia

**Artículo 424.-** El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

#### Resoluciones recurribles

**Artículo 425.-** Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

#### Recurso del Ministerio Público Fiscal

**Artículo 426.-** El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.

2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

#### Recurso del imputado

**Artículo 427.-** El imputado o su defensor podrán recurrir sin limitación alguna de la sentencia condenatoria; así como de la resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado; y del auto que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

#### Recurso de la parte querellante

**Artículo 428.-** La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal.

#### Recurso del civilmente demandado

**Artículo 429.-** El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

#### Acción civil. Recurso

**Artículo 430.-** La sentencia sólo será recurrible en relación a la cuantía de la reparación civil, cuando el monto reclamado superare el importe equivalente a ciento ochenta (180) veces la tasa de justicia fijada para juicios de monto indeterminado.

#### Interposición

**Artículo 431.-** El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuerza de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

En el mismo escrito el presentante podrá solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal del recurso.

Las partes no impugnantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión del recurso.

También podrán solicitar, en el mismo escrito, ampliar la fundamentación en forma oral.

#### Trámite

**Artículo 432.-** Recibido el expediente por el Tribunal del recurso, si no fue solicitada audiencia para informar *in voz* los autos pasarán a resolver de inmediato.

Peticionada la audiencia, el Tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez (10)

días ni menor de cinco (5). El pronunciamiento será dictado dentro de los treinta (30) días.

#### Casación por violación de la ley

**Artículo 433.-** Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

#### Anulación

**Artículo 434.-** Si hubiera inobservancia de las normas procesales, anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

#### Rectificación

**Artículo 435.-** Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

#### Libertad del imputado

**Artículo 436.-** Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

### CAPÍTULO V RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### Procedencia

**Artículo 437.-** El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 425 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

#### Procedimiento

**Artículo 438.-** Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

### CAPÍTULO VI RECURSO DE QUEJA

#### Procedencia

**Artículo 439.-** Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

#### Procedimiento

**Artículo 440.-** La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

#### Efectos

**Artículo 441.-** Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

### CAPÍTULO VII RECURSO DE REVISIÓN

#### Procedencia

**Artículo 442.-** El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevención, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4) Despues de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

#### Objeto

**Artículo 443.-** El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

#### Personas que pueden deducirlo

**Artículo 444.-** Podrán deducir el recurso de

revisión:

1) El condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos pero éstos sólo en los supuestos de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 442.

2) El Ministerio Público Fiscal.

#### Interposición

**Artículo 445.-** El recurso de revisión será interpuesto ante el Tribunal de juicio, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 442 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

#### Procedimiento

**Artículo 446.-** En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

#### Efecto suspensivo

**Artículo 447.-** Antes de resolver el recurso el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

#### Sentencia

**Artículo 448.-** Al pronunciarse en el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

#### Nuevo juicio

**Artículo 449.-** Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

#### Efectos civiles

**Artículo 450.-** Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización, esta última, siempre que corresponda, en tanto haya sido citado el actor civil.

#### Reparación

**Artículo 451.-** La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

#### Revisión desestimada

**Artículo 452.-** El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desecharán serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

### LIBRO V EJECUCIÓN

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Competencia

**Artículo 453.-** Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Juez de ejecución, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

(Modificado por Art. 4º Ley P. 792).  
(Segundo párrafo Suprimido).

#### Trámite de los incidentes. Recurso

**Artículo 454.-** Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal.

#### Sentencia absolutoria

**Artículo 455.-** La sentencia absolutoria será ejecutada por el Tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho Tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

### TÍTULO II EJECUCIÓN PENAL

#### CAPÍTULO I PENAS

#### Cómputo y facultades del Tribunal de ejecución

**Artículo 456.-** El Tribunal de juicio hará

practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Público Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 454. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de ejecución penal.

El Juez de ejecución tendrá competencia para:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.
- 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.
- 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- 5) Colaborar en la reincisión social de los liberados condicionalmente.
- 6) Entender, en grado de apelación y sin sustanciación alguna, en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por la autoridad penitenciaria, sean los sancionados penados o procesados, debiendo, en este último caso, remitir copia de su resolución al Tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

#### *Pena privativa de la libertad*

**Artículo 457.-** Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su detención, salvo que aquéllo no excede de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

#### *Suspensión*

**Artículo 458.-** La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el Tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplir una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.
- 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la

sentencia se ejecutará inmediatamente.

#### *Salidas transitorias*

**Artículo 459.-** Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un parente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

#### *Enfermedad y visitas íntimas*

**Artículo 460.-** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando su privacidad.

#### *Inhabilitación accesoria*

**Artículo 461.-** Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

#### *Inhabilitación absoluta o especial*

**Artículo 462.-** La parte resolutiva de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al Juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

#### *Pena de multa*

**Artículo 463.-** La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el Tribunal de ejecución procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia ante los Jueces civiles.

#### *Detención domiciliaria*

**Artículo 464.-** La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal de ejecución impartirá las órdenes

necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

#### *Revocación de la condena de ejecución condicional*

**Artículo 465.-** La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el Tribunal de juicio que dicte la pena única.

#### *Ley más benigna*

**Artículo 466.-** Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el Juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Ministerio Público Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

### **CAPÍTULO II LIBERTAD CONDICIONAL**

#### *Solicitud*

**Artículo 467.-** La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

#### *Informe*

**Artículo 468.-** Presentada la solicitud, el Tribunal de ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena.
- 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

#### *Procedimiento*

**Artículo 469.-** En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 454.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea

requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de tres (3) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

#### *Comunicación al Patronato*

**Artículo 470.-** El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el Juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el Tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

#### *Incumplimiento*

**Artículo 471.-** La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, del Patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 454.

Si el Tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

### **CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### *Vigilancia*

**Artículo 472.-** La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal de ejecución. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho Tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

#### *Instrucciones*

**Artículo 473.-** El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Tribunal de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

#### *Menores*

**Artículo 474.-** Cuando la medida consista en la disposición privada de un menor, el encargado de su cuidado, o la autoridad del establecimiento en que se encuentre estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia

que el órgano judicial que ordenó la medida encomienda. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 146 segunda parte o con arresto no mayor de cinco (5) días.

La inspección o vigilancia podrá referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

#### Cesación

**Artículo 475.-** Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Tribunal de ejecución deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejerza su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

### CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

**Artículo 476.-** Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al Tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

Para decidir acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio, observará el procedimiento que establece el artículo 266, anteúltimo párrafo.

### TÍTULO III EJECUCIÓN CIVIL

#### CAPÍTULO I CONDENAS PECUNIARIAS

##### Competencia

**Artículo 477.-** Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público Fiscal ante los Jueces civiles y con arreglo al procedimiento que observan estos magistrados.

##### Ejecutante

**Artículo 478.-** El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO II GARANTIAS

##### Embargo o inhibición de oficio

**Artículo 479.-** Al dictar el auto de procesamiento, el Juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente

demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

##### Embargo a petición de parte

**Artículo 480.-** El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el Tribunal determine.

##### Aplicación de las normas procesales civiles y comerciales

**Artículo 481.-** Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones procesales en materia civil y comercial.

El recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

##### Actuaciones

**Artículo 482.-** Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

#### CAPÍTULO III RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

##### Objetos decomisados

**Artículo 483.-** Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

##### Cosas secuestradas

**Artículo 484.-** Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

##### Juez competente

**Artículo 485.-** Si se suscita controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

##### Objetos no reclamados

**Artículo 486.-** Cuando después de un (1) año de

concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

### CAPÍTULO IV SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

##### Rectificación

**Artículo 487.-** Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

##### Documento archivado

**Artículo 488.-** Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituído a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

##### Documento protocolizado

**Artículo 489.-** Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

### TÍTULO IV COSTAS

##### Anticipación

**Artículo 490.-** En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

##### Resolución necesaria

**Artículo 491.-** Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

##### Imposición

**Artículo 492.-** Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o en el incidente.

El vencido podrá ser eximido total o parcialmente de costas, únicamente cuando, por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse, razonablemente con derecho a litigar.

##### Personas exentas

**Artículo 493.-** Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo que incurran en notorio desconocimiento de derecho y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

##### Contenido

**Artículo 494.-** Las costas consistirán:

- 1) En el pago de la tasa de justicia.
- 2) En los honorarios devengados por los

abogados, procuradores y peritos.

3) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

##### Determinación de honorarios

**Artículo 495.-** Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

##### Distribución de costas

**Artículo 496.-** Cuando sean varios los condenados al pago de costas el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Vigencia

**Artículo 497.-** El presente Código entrará en vigencia a partir de la fecha de habilitación de los Tribunales provinciales encargados de su aplicación.

**Artículo 498.-** Una vez radicados ante los Tribunales provinciales, los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, en los que se hubiese formulado opción por la aplicación del procedimiento previsto por la Ley Nacional 2.372 y sus modificatorias, continuarán su desarrollo conforme las previsiones de dicho régimen legal; a los restantes se aplicaran las disposiciones del presente Código, según el estado en que se encuentren.

**Artículo 499.-** La Sala Penal de la Cámara de Apelaciones será competente, como Tribunal de alzada, en los asuntos en trámite conforme el procedimiento reglado por la Ley Nacional 2.372 y sus modificatorias, que finalmente corresponderán a la justicia ordinaria local en materia penal.

**Artículo 500.-** Arribadas las causas en trámite procedentes de los Tribunales nacionales o federales, el Juez las pondrá a disposición de las partes para que en el plazo de cinco (5) días formulen los planteos recusatorios que pudieren tener.

No corresponde notificar en forma expresa la constitución del Juez que va a conocer.

**Artículo 501.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURIDICA**

**Av. San Martín 1431 2º Piso  
9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego  
Telefax\_ (02901) - 430454  
E-mail [saij@legistdf.gov.ar](mailto:saij@legistdf.gov.ar)**

*Este ejemplar se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos  
de la Imprenta del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina.  
Año 2016*